



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

Máster en Protección Jurídica de las Personas y los Grupos
Vulnerables

TRABAJO FIN DE MÁSTER

El conflicto palestino-israelí desde la perspectiva del
Derecho Internacional: un análisis de los acontecimientos
más recientes

Alumna: Celia Lejarza Portilla

Tutora: Beatriz Vázquez Rodríguez

Curso académico: 2023-2024

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO FIN DE GRADO

(de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 del Acuerdo de 5 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, por el que se aprueba el Reglamento sobre la asignatura Trabajo Fin de Grado de la Universidad de Oviedo)

D.^a Celia Lejarza Portilla, con DNI

DECLARO QUE:

El Trabajo Fin de Grado titulado “El conflicto palestino-israelí desde la perspectiva del Derecho Internacional: un análisis de los acontecimientos más recientes”, que presento para su exposición y defensa, es original y he citado debidamente todas las fuentes de información utilizadas, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

En Gijón, a 10 de julio de 2024

Firmado: Celia Lejarza Portilla

RESUMEN: El 7 de octubre de 2023 estalla el conflicto palestino-israelí tras los atentados llevados a cabo por el grupo Hamás, junto a la yihad palestina, y la consecutiva respuesta israelí. La brutalidad de los primeros fue fuertemente contestada por los segundos, en una inadecuada alegación de legítima defensa, que ha desembocado en el empeoramiento de una terrible crisis humanitaria donde la vulnerabilidad ataca por partida doble a las personas afectadas. Este Trabajo Fin de Máster pone en contexto lo sucedido y realiza un análisis detallado de los hechos. El foco del se sitúa en la gestión de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como en la demanda por genocidio que se está estudiando en el seno de la Corte Internacional de Justicia, que permiten un examen exhaustivo del conflicto en un recorrido a través de los diferentes instrumentos de Derecho Internacional.

ABSTRACT: On October 7th 2023, the Palestinian-Israeli conflict erupted following attacks carried out by the Hamas group, along with the Palestinian jihad, and the subsequent Israeli response. The brutality of the former was strongly contested by the latter, in an inadequate claim of legitimate defense, which has led to the worsening of a severe humanitarian crisis where vulnerability affects those involved in double measure. This Master's Thesis contextualizes the events and provides a detailed analysis of the facts. The focus is on the management by the United Nations General Assembly and the Security Council, as well as the genocide application currently being reviewed by the International Court of Justice, which allows for an in-depth examination of the conflict through various instruments of International Law.

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, genocidio, Israel, legítima defensa, Organización de las Naciones Unidas, Ocupación, Palestina.

Keywords: International Court of Justice, genocide, Israel, the right to self-defence, Organisation of United Nations, Occupation, Palestine.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	9
2. ORÍGEN DEL CONFLICTO.....	11
3. LA FRANJA DE GAZA Y SU ESTATUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES DE LA ONU	21
3.1. LA POTENCIA OCUPANTE Y EL TERRITORIO PALESTINO OCUPADO A PARTIR DE RESOLUCIONES DE LA ONU	23
3.2. EL ESTATUTO DE LA FRANJA DE GAZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, ¿ES TERRITORIO PALESTINO OCUPADO?.....	35
3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA OCUPACIÓN A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS DE ASENTAMIENTOS Y SU IMPORTANCIA EN LA SUCESIÓN DE GOBIERNOS ISRAELÍES ENTRE 2000 Y EL 2023	41
4. LAS OPERACIONES DE HAMÁS E ISRAEL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL.....	44
4.1. EL ATAQUE TERRORISTA DE HAMÁS	44
4.2. LA RESPUESTA DE ISRAEL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.....	46
5. LA GESTIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ANTE EL ATAQUE DE HAMÁS Y LA RESPUESTA DE ISRAEL.....	53
5.1. EL PAPEL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD. EL USO DEL VETO.....	53
5.2. LA POSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.....	55
5.3. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL DESDE EL 7 DE OCTUBRE DE 2023	56
5.3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: LA DEMANDA DE SUDÁFRICA CONTRA ISRAEL.....	64
5.3.1. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	65
5.3.2. LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.....	66
5.3.3. LAS CUESTIONES DE FONDO Y PERSPECTIVAS	72
5.4. LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE LA CORTE.....	80
6. CONCLUSIONES.....	85
7. BIBLIOGRAFÍA.....	89

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ANP	Autoridad Nacional Palestina
CICR	Comité Internacional de Cruz Roja
CIDOB	Centro de Información y Documentación Internacionales en Barcelona
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
DDHH	Derecho de los derechos humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
EE. UU.	Estados Unidos de América
FDI	Fuerzas de Defensa de Israel
NNUU	Naciones Unidas
OCHA	Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios
OHCHR	Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
OLP	Organización para la Liberación de Palestina
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las NNUU para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
TPO	Territorio Palestino Ocupado
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la infancia
UNRWA	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Medio
UNSCOP	Comité Especial de las Naciones Unidas para Palestina

1. INTRODUCCIÓN

El 7 de octubre, el grupo terrorista Hamás atentó contra el Estado de Israel, cometiendo una barbarie de crímenes contra la población civil, asesinando a más de 1.000 personas y llevándose secuestrados unos 240 rehenes, sometiéndoles a tortura y tratos degradantes, sin importar género y edad. La condena de la comunidad internacional a estos ataques no evitó que la ira de Israel se desencadenase inmediatamente, cargando con una brutal ofensiva militar contra el pueblo palestino sobre la Franja de Gaza, una respuesta que ha provocado ya casi 40.000 fallecidos y 70.000 heridos, la destrucción de la infraestructura civil y el desplazamiento forzoso de millones de palestinos.

La forma en que se han ido desarrollando los hechos desde este acontecimiento muestran que para el señor Netanyahu, el universo se creó el 7 de octubre, exactamente como está y con una población que recuerda un pasado completamente irreal, que, como el filósofo Bertrand Russell, intenta demostrar que no hay forma alguna de probar lo contrario, no hay conexión lógica entre sucesos y tiempos diferentes. No sólo se quiere acoger a este aescéptico argumento -que fuera de puntuales usos metafísicos, se torna estéril y oscuro-, sino que también pretende que el juicio se detenga aquí, que la comunidad internacional se abstenga de reaccionar a su respuesta, que pretenda encajar dentro de los parámetros de la legítima defensa, con independencia de los medios y las consecuencias. Desde todos los espectros políticos, de marxistas a liberales, se ha planteado que el ser humano es un ser histórico, y que es precisamente su pasado, su contexto actual y su futuro, aquello que les da la identidad que tienen. Intentar desvincular una persona, a un grupo, a una población o a un Estado y juzgarlo únicamente por actos singulares y apartados del contexto histórico al que pertenecen, es olvidar aquello que se está juzgando, es olvidar su propia historia y, por tanto, aquello que los conforma.

En este punto es cuando entra en juego mi deber como jurista, como defensora de los derechos humanos, apasionada del Derecho Internacional y, más concretamente, como especialista en el área de la protección jurídica de personas y grupos vulnerables. Me siento en la obligación, a la que me entrego con fuerza, pero también con rabia, de arrojar luz sobre lo que está sucediendo. Una situación en la que tantas personas se han visto sumidas en un contexto de absoluta vulnerabilidad, la ocasionada directamente por el conflicto armado con la vulneración de los derechos humanos de toda la población

civil y la agravación de esta por la posible pertenencia a alguno de los colectivos que se caracterizan como vulnerables, al involucrar a mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad y personas en situaciones graves de exclusión social. Así surge “El conflicto palestino-israelí desde la perspectiva del Derecho Internacional: un análisis de los acontecimientos más recientes”, que pretende aportar las herramientas necesarias, en este mundo de la posverdad, para poder interpretar el conflicto, juzgarlo y concederle la importancia que se merece. Para que la comunidad internacional que necesita cooperación por la paz y la seguridad, se una en su actuación y consiga parar a los que se consideran por encima de derecho.

Por ende, con el objetivo de poder realizar este análisis he decidido abordar el tema combinando una metodología basada en: la revisión bibliográfica, el análisis de documentos, el análisis doctrinal y el análisis de contenido, lo que me ha permitido un enfoque multidimensional, integrando aspectos teóricos, legales, históricos y contextuales. El trabajo ha sido estructurado en torno a 4 capítulos. El primer capítulo ofrece una contextualización del conflicto a través del siglo XX, puesto que si bien estalla el 7 de octubre se produce tras una larga historia de acontecimientos significativos. El segundo capítulo se centra en describir el *statu quo* de la Franja de Gaza, ya que de él derivará la aplicación de unas u otras normas de Derecho Internacional. Para ello, se comienza con un marco teórico para el concepto de Potencia Ocupante y Territorio Ocupado, mediante las Resoluciones de la ONU y el derecho de los tratados internacionales. Con las bases establecidas, se introduce las dificultades que se enfrentan para concretar el Estatuto de la Franja de Gaza, y se explica el motivo por el que en la actualidad sigue siendo Territorio Palestino Ocupado. Adicionalmente, se comenta cómo ha evolucionado una de las mayores estrategias del Estado israelí para garantizar su posición como Potencia Ocupante durante el siglo XXI. El tercer capítulo analiza los sucesos a partir del 7 de octubre, explicando las dinámicas de las operaciones militares de Hamás e Israel en el marco del Derecho Internacional. En concreto, la primera se encaja dentro del terrorismo y la segunda, que algunos pretenden encuadrar en el marco de la legítima defensa, pero que se demostrará que traspasa los límites. En el cuarto capítulo, se discute la gestión del conflicto desde la organización probablemente más importante del Derecho Internacional, la ONU. Se desarrolla la gestión que se está realizando desde del Consejo de Seguridad y la Asamblea General a partir de los debates que surgen en el seno de estos órganos y que han dado lugar a las actuales resoluciones

sobre el conflicto. Después se expondrá la reseñable demanda de Sudáfrica contra Israel ante la CIJ bajo la acusación de genocidio. En concreto, se incidirá en la emisión de medidas provisionales y en el potencial análisis del fondo de la sentencia, a partir de la jurisprudencia establecida. Finalmente, se hablará de como ejecutar las posibles medidas, qué suponen para el Derecho Internacional y de la reciente orden de arresto al primer ministro israelí por la CPI y su relevancia en el asunto. Finalmente, se terminará con unas conclusiones del estudio realizado.

2. ORÍGEN DEL CONFLICTO

La historia de Palestina se remonta miles de años atrás, habiendo sido una región habitada por diversas civilizaciones y pueblos a lo largo del tiempo, incluidos los cananeos, filisteos, romanos, bizantinos, árabes, cruzados, otomanos, hebreos y británicos, entre otros¹. No obstante, la idea de un Estado palestino no surge hasta la era moderna y no empieza a tomar forma hasta el comienzo del siglo XX. Si bien durante la mayor parte del período medieval la región de Palestina estuvo bajo el dominio de varias dinastías islámicas (incluidos califatos árabes, el Imperio Fatimí, los selyúcidas y los ayubíes), fue posteriormente, entre el siglo XVI y principios del XX, gobernada por el Imperio Otomano. Durante este tiempo, la región estaba sujeta al control del gobierno central otomano y a sus gobernadores locales, que en ocasiones eran parte de la población árabe².

Para continuar la historia palestina, se ha de poner el foco en Occidente, Europa, donde a finales del siglo XIX, surge el sionismo, el movimiento nacionalista judío, impulsado por Theodor Herzl, que tenía como fin la creación de un Estado judío en lo que consideraban la Tierra Prometida de Israel, Palestina. Este territorio era considerado como el hogar ancestral del pueblo judío por su vínculo con lugares sagrados del judaísmo, como Jerusalén, Hebrón y Safed. Desde la destrucción del Templo de Salomón, la idea de volver a Sion³, a Palestina, estuvo siempre presente en el alma del pueblo judío⁴.

¹ KHALIDI, R., *Palestina. Cien años de colonialismo y resistencia*, Captain Swing, Madrid, 2023, [versión E-pub sin numerar].

² *Idem*.

³ Término adoptado por el sionismo para designar la Tierra de Israel.

⁴ BRUNETTO, M. J., “El proceso de creación del Estado de Israel: ¿Origen político de un conflicto sin fin en la región del cercano oriente?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 25, 2014, p. 78.

Entre los factores que contribuyeron al surgimiento del sionismo se encuentran: dar respuesta al antisemitismo en Europa, que condujo a los judíos a buscar una solución a la persecución sistemática y la discriminación; el auge de los movimientos nacionalistas, que impulsó la búsqueda de autonomía y autodeterminación de los pueblos (los judíos habían sido dispersados por la diáspora y carecían de un estado propio); sumado al movimiento Haskalá, que abogaba por la revitalización del idioma hebreo, la cultura y la identidad judía⁵.

La transición de Palestina del dominio otomano al dominio británico ocurrió como resultado de los cambios geopolíticos que siguieron de la Primera Guerra Mundial. Durante este conflicto, el Imperio Otomano se alió con las Potencias Centrales, conocidas como la Triple Alianza, Alemania, Austria-Hungría e Italia, mientras que Reino Unido, Francia y Rusia formaron la Triple Entente, erigiéndose estas últimas como vencedoras. El gobierno británico tenía especial interés en el control de Palestina por diversos motivos, entre ellos: un anhelo filosemita, romántico y de inspiración religiosa de ‘devolver’ a los hebreos a su patria bíblica; el deseo antisemita de reducir la inmigración judía en Gran Bretaña; la convicción que la ‘comunidad judía’ en el mundo tenía el poder de mantener a la nueva Rusia revolucionaria luchando en la guerra y de involucrar en ella a EE. UU.; y el control de Palestina por razones geopolíticas estratégicas⁶. Todo ello le empujó a realizar una serie de negociaciones con los diferentes ejes estratégicos: con el movimiento sionista, con el movimiento nacionalista árabe anti-turco y con sus aliados (Francia y Rusia).

Como resultado se firmó el 19 de mayo de 1916, en secreto, el Tratado Sykes-Picot entre Rusia, Gran Bretaña y Francia, por el cual “Rusia recibiría Constantinopla, el Bósforo y el norte de Asia Menor; Gran Bretaña, el sur de Irak y Francia, el litoral mediterráneo de Siria y el Líbano”⁷. Sin embargo, Palestina, que era reclamada por las tres potencia firmantes, quedaría bajo gobierno de una administración internacional⁸.

En noviembre de 1917, se firmó la Declaración de Balfour, que constaba de una sola frase: “El Gobierno de Su Majestad contempla favorablemente el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío y hará todo lo posible para facilitar el

⁵ *Idem.*

⁶ KHALIDI, R., *ob. cit.*

⁷ BRUNETTO, M. J., *ob. cit.*, p. 79.

⁸ *Ibid.*, p. 80.

logro de este objetivo, bien entendiendo que no se hará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina o los derechos y el estatus político de los que disfrutaban los judíos en cualquier otro país”⁹. Esta declaración dotaba al movimiento sionista del respaldo *de jure* para sus aspiraciones nacionalistas, apoyando la dotación a los judíos de un Estado propio, soberanía y abría las puertas a la inmigración masiva. Si se analiza la letra del texto, sorprende que, aun siendo el 94% de la población palestina árabe, la definiese como “las comunidades no judías existentes en Palestina”, mientras que al 6% de población judía se le atribuía la personalización de “el pueblo judío”¹⁰.

La guerra finalizó y con ella el Imperio Otomano fue derrotado y deshecho. Los territorios que anteriormente estaban bajo su dominio fueron repartidos entre las Potencias Aliadas, según los acuerdos establecidos en los tratados de paz. El Mandato Británico de Palestina fue instaurado oficialmente en 1922 por la Sociedad de Naciones, organización fruto también del Tratado de Versalles. Esto fortaleció las potencias extremistas árabes, que ya se estaban organizando políticamente, y la resistencia al Hogar Nacional judío¹¹. Los mandatos de la Sociedad de Naciones fueron una forma de administración territorial implantada para supervisar los territorios que anteriormente estaban bajo el control de las Potencias Centrales¹².

La aplicación de este mandato fue controvertida por diferentes aspectos. En el documento se indicaba como base legal el art. 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, donde se concretaba que “ciertas comunidades [...] se puede reconocer provisionalmente su existencia como naciones independientes”. Seguidamente, anunciaba compromiso internacional con la Declaración de Balfour. La deducción lógica de esta secuencia es que en Palestina solo había un pueblo cuyos derechos nacionales pudieran reconocerse, el mencionado en dicha declaración, el pueblo judío¹³, al que reconoce su vínculo histórico con el territorio del país. Como indica Khalidi, “a ojos de los redactores, pues, todo el entorno del país, con sus dos mil años de historia, sus aldeas, santuarios, castillos, mezquitas, iglesias y monumentos cuyos orígenes se remontaban a los tiempos de los otomanos, los mamelucos, los ayubíes, los cruzados, los abasíes, los omeyas, los

⁹ KHALIDI, R., *ob. cit.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ BRUNETTO, M. J., *ob. cit.*, p. 82.

¹² ONU, “La Liga de las Naciones”, disponible en <https://www.un.org/es/about/league-of-nations/overview> [última vez consultado el 10 de mayo de 2023].

¹³ KHALIDI, R., *ob. cit.*

bizantinos y otros periodos anteriores, no guardaba relación con ningún pueblo, o solo se relacionaba con una serie de amorfos grupos religiosos”¹⁴. La Sociedad de Naciones había ignorado la historia y existencia colectiva de la población árabe del territorio, contribuyendo al ‘politicidio’ del pueblo palestino con su mandato¹⁵. En todo el texto, no se encuentra ni una sola referencia a los palestinos como un pueblo con derechos nacionales o políticos (no aparece la palabra árabe ni palestino), por lo que todos los privilegios se conceden solo a los judíos.

Entre 1917 y 1939, gracias al decreto del Mandato británico, creció exponencialmente la inmigración judía y el asentamiento intensivo de judíos en el territorio. Esta experiencia difiere de la vivida por los otros pueblos colonizados en aquella época, pues fue la única potencia que condujo a que colonos extranjeros alcanzaran el control del país. Las colonias asentadas por los sionistas sobre la costa palestina y en otras áreas fértiles y estratégicas sirvieron para asegurar el control de la base territorial que permitiría la dominación del país¹⁶. La población judía paso de suponer un 6% al final de la Primera Guerra Mundial, a un 18% en 1926¹⁷, mientras que el número de judíos volvió a aumentar en la década de 1930 debido a la persecución nazi.

Las protestas árabes por la independencia y contra la inmigración judía detonaron una rebelión en 1937, que condujo a una escalada de terrorismo y violencia por ambas partes. El conflicto entre la población judía y árabe no hizo más que intensificarse en la década de 1940, que llevó a Reino Unido a querer facilitar la independencia al territorio y en 1947 acudió a las Naciones Unidas buscando una solución¹⁸. La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció el Comité Especial sobre Palestina (UNSCOP) en 1947 para investigar la situación en Palestina y hacer recomendaciones sobre su futuro. En su informe, la UNSCOP recomendó la partición de Palestina en dos estados separados. Como resultado, la ONU propuso el Plan de Partición de Palestina, aprobado por la Resolución 181(II) de la Asamblea General, el 29 de noviembre. El plan propuesto dividía el territorio de Palestina en dos estados separados: uno judío y uno árabe, con un área especial internacional que incluía Jerusalén y sus alrededores, administrada por la ONU. Entre los aspectos claves, destaca que la partición asignase aproximadamente el 56% al

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ BRUNETTO, M. J., *ob. cit.*, p. 98.

futuro estado judío y el 44% al futuro estado árabe. Es un dato llamativo, cuando la población árabe suponía entonces el 67%, frente a los judíos representaban tan solo el 33% del total. La ciudad de Jerusalén y sus alrededores, incluidos Belén y Ein Karem (0,65% de Palestina), se designaron como un *corpus separatum*, un área internacional que estaría bajo administración de la organización internacional, sin quedar afiliada a ninguno de los estados propuestos. Además, el plan contemplaba disposiciones para garantizar la cooperación económica entre los dos estados propuestos y la protección de los derechos económicos y de propiedad de las comunidades judía y árabe¹⁹.

El Plan de Partición recibió la acogida de la comunidad judía, que visualizaba en él un paso hacia la creación de su propio estado independiente en su tierra prometida. Por el contrario, fue rechazado por la población árabe de Palestina y los Estados árabes, al considerarlo injusto. Este rechazo, junto a la falta de concordancia entre las partes, condujo a una escalada de tensiones y conflictos, culminando con la proclamación de la independencia del Estado de Israel, seguido de un conflicto armado entre Israel y varios países árabes vecinos, que condujo a la inaplicación del Plan de Partición. Se produjo lo que se conoce como Nakba, la expulsión y huida de más de la mitad de la población árabe palestina²⁰.

La guerra finaliza formalmente con la firma de varios acuerdos de alto el fuego en 1949. En particular los acuerdos de armisticio entre Israel y las fuerzas árabes, en el que se trazaba una Línea Verde que demarcaba la separación entre ambas²¹. Israel emerge como el estado victorioso y consolida así su control sobre el territorio asignado a él por el Plan de Partición, así como la anexión sobre áreas adicionales, ocupando el 77% del territorio, incluida la mayor parte de Jerusalén. El resto del territorio del Estado árabe quedó bajo control de Jordania y Egipto²².

¹⁹ Asamblea General: A/RES/181(II), “Futuro Gobierno de Palestina”, 29 de noviembre de 1947.

²⁰ BRUNETTO, M. J., *ob. cit.*, p. 99.

²¹ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 2004, ICJ Rep 136 at 34.

²² ONU. ‘Historia de la cuestión de Palestina’, disponible en <https://www.un.org/unispal/es/history/> [última vez consultado el 1 de mayo de 2023].

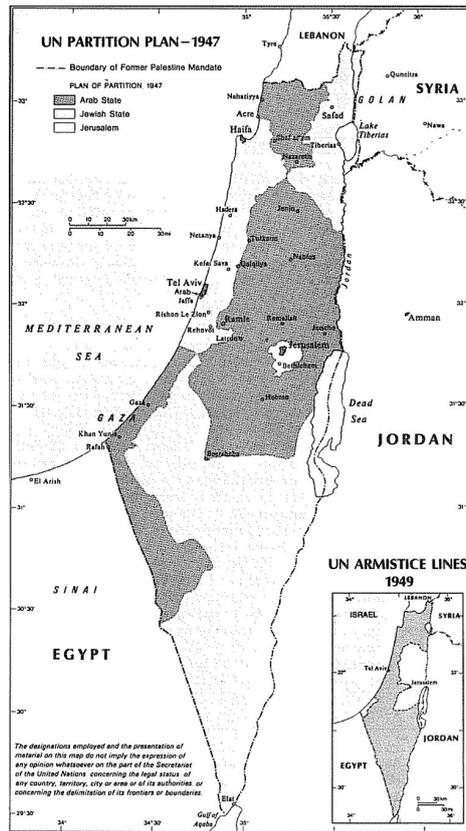


Figura 1. Plan de Partición de Naciones Unidas (1947) / Líneas de armisticio de Naciones Unidas (1949)²³

En 1948, la Asamblea General de la ONU se pronuncia en la Resolución 194 señalando que se ha de “permitir a los refugiados que lo deseen regresar a sus hogares lo más pronto posible y vivir en paz con sus vecinos, y que deben de pagar indemnizaciones a título de compensación por los bienes de aquellos que decidan no regresar a sus hogares y por todos los bienes que hayan sido perdidos o dañados, en virtud de los principios del Derecho Internacional o en equidad, esta pérdida o este daño debe ser reparado por los Gobiernos o autoridades responsables” (art. 11)²⁴. Esto ha sido interpretado desde finales de 1969 como la base para el derecho de retorno de los refugiados palestinos. Además, la evolución solicita la protección y el libre acceso a los Santos Lugares (art. 7), la desmilitarización y el control de la ONU sobre Jerusalén (art. 8) y el libre acceso a Jerusalén (art. 11).

²³ ONU, “La condición Jurídica de Jerusalén”, Nueva York, 1997.

²⁴ Asamblea General: A/RES/194(III), “Palestina – Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas”, 11 de diciembre de 1948.

En 1967 tiene lugar la Guerra de los Seis Días, en la que Israel ocupó los territorios que quedaban bajo control del Estado árabe: la Franja de Gaza y Cisjordania, incluida Jerusalén Oriental, que posteriormente anexionó (además de los Altos del Golán -Siria- y la península del Sinaí -Egipto-). Con esta invasión se produjo un segundo Nakba de aproximadamente medio millón de palestinos. Como consecuencia, el Consejo de Seguridad pronuncia la Resolución 242, instando al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y exige “una paz justa y duradera en Oriente medio”, que pasa por el “retiro de las fuerzas armadas israelíes de territorios que ocuparon durante el reciente conflicto” y la “terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia políticas de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libre de amenazas o actos de fuerza”²⁵. Se reafirma sobre la inadmisibilidad de la adquisición del territorio por medio de la guerra.

En 1973, estalla la guerra de Yom Kippur, librada por Egipto y Siria contra Israel, con el objetivo de recuperar el Sinaí y los Altos del Golán. En su Resolución 338, el Consejo de Seguridad solicitaba a las partes un alto el fuego y que iniciaran negociaciones de paz²⁶. En 1974, la Asamblea General, a través de la Resolución 3236, reafirmó los derechos inalienables del pueblo palestino a la libre determinación, independencia nacional, la soberanía y el regreso de los refugiados²⁷.

En 1975, la Asamblea General establece el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino y otorga a la OLP la condición de observadora en la Asamblea y en las conferencias de la ONU²⁸. Además, asocia el sionismo con el racismo y, en particular, con el apartheid sudafricano, llamando a su eliminación, por entenderlo como una forma de discriminación racial, a través de la Resolución 3379²⁹, de carácter declarativo y no vinculante³⁰. En 1979, el Consejo de Seguridad establece en la Resolución 446 que la creación de asentamientos por parte de Israel en los territorios

²⁵ Consejo de Seguridad: S/RES/242, “Situación en Oriente Medio”, 22 de noviembre de 1967.

²⁶ Consejo de Seguridad: S/RES/338, “Situación en Oriente Medio”, 22 de octubre de 1973.

²⁷ Asamblea General: A/RES/3236(XXIX), “La cuestión palestina”, 22 de noviembre de 1974.

²⁸ ONU, “Historia de la cuestión de Palestina”, *ob. cit.*

²⁹ Asamblea General: A/RES/3379(XXX), “Eliminación de todas las formas de discriminación racial”, 10 de noviembre de 1975.

³⁰ El entonces embajador israelí y futuro presidente de Israel, Jaim Herzog, rompió el documento en pedazos delante de la Asamblea. En 1991 Israel puso la anulación de la Resolución 3379 como condición para su participación en la Conferencia de Madrid, lo que llevó a que fuera derogada al aprobarse la Resolución 4686 (111 a favor, 25 en contra y 11 abstenciones) del 16 de diciembre de 1991.

árabes ocupados desde 1967 no tiene validez legal y constituye un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio³¹. Además, exhorta a Israel para que, como Potencia Ocupante, respete escrupulosamente los Convenios de Ginebra relativos a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, rescinda sus medidas anteriores y “desista de adoptar medida alguna que ocasione el cambio del estatuto jurídico y la naturaleza geográfica y que afecte apreciablemente la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén, y, en particular, que no traslade partes de su propia población civil a los territorios árabes ocupado”.

En junio de 1982, Israel lanzó una invasión contra el Líbano con el objetivo explícito de eliminar la OLP. Tras la negociación de un alto al fuego, las fuerzas de la OLP se retiraron de Beirut y se trasladaron a países vecinos. Pese a las garantías de seguridad para los refugiados palestinos que se quedaron, se perpetró una masacre en los campos de Sabra y Shatila. En septiembre de 1983, la Conferencia Internacional sobre la Cuestión Palestina adoptó una serie de principios: la necesidad de oponerse a los asentamientos israelíes y a las iniciativas israelíes para cambiar el estatuto de Jerusalén, el derecho de todos los Estados de la región a existir dentro de las fronteras reconocidas internacionalmente y el logro de los derechos legítimos e inalienables del pueblo palestino. En 1987 comenzó un alzamiento masivo contra la ocupación israelí en el Territorio Palestino Ocupado: la Primera Intifada. Las tácticas utilizadas por las fuerzas israelíes ocasionaron un número inmenso de muertos y heridos entre la población palestina. En 1988, el Consejo Nacional de Palestina reunido en Argel proclamó el establecimiento del Estado de Palestina³².

Se suceden las resoluciones de la ONU contra la acción de Israel. En 1980, el Consejo de Seguridad se posiciona en la Resolución 478, contra la Ley de Jerusalén que proclamaba la ciudad de Jerusalén, ‘entera y unificada’, como capital de Israel. Declara que es una violación del Derecho Internacional y que no afecta a la aplicabilidad en Jerusalén del Convenio de Ginebra relativo a la protección de los civiles en tiempos de

³¹ Consejo de Seguridad: S/RES/446, “Asentamientos israelíes”, 22 de marzo de 1979.

³² ONU, “Historia de la cuestión de Palestina”, *ob. cit.*

guerra³³. En 1981, resuelve en la Resolución 497, que la anexión *de facto* de los Altos del Golán por Israel es nula y sin valor ni efecto alguno para el Derecho Internacional³⁴.

La década de 1990, se inicia con una serie de negociaciones orientadas a conseguir la paz. Estas involucraban a Israel, Palestina y otros Estados árabes, culminando con el reconocimiento mutuo entre el Gobierno de Israel y la OLP, como representante del pueblo palestino, con la firma de los Acuerdos de Oslo en 1993 y los acuerdos de aplicación subsiguiente, que llevaron a la retirada parcial de las fuerzas israelíes, las elecciones del Consejo Palestino y la Presidencia de la Autoridad Palestina, la liberación de los detenidos palestinos y el establecimiento de una administración efectiva en las zonas palestinas autónomas³⁵. Además, la Declaración de Principios de 1993 aplazó ciertas cuestiones hasta las negociaciones posteriores sobre el estatuto permanente, que tuvieron lugar en 2000 en Camp David y en 2001 en Taba, pero en las que, sin embargo, no se llegó a ninguna conclusión. Tras la Declaración de Principios de 1993, la construcción de asentamientos exclusivos de judíos en los territorios ocupados continuó y se incrementó, pasando la población judía de 110.000 en 1993 a 195.000 en el año 2000. Se expandió la red de carreteras conectando los nuevos asentamientos con Israel y se construyeron 400 km de calles en Cisjordania³⁶.

La Segunda Intifada estalló en el año 2000, en un clima de frustración por el estancamiento del proceso de paz. El detonante inmediato fue la visita del Primer Ministro israelí Ariel Sharon al Al-Haram al-Sharif (Monte del Templo), en Jerusalén Oriental, provocando un enfrentamiento que arrojó 4.000 palestinos y unos 950 israelíes fallecidos. El Consejo de Seguridad condenó en su Resolución 1322 los actos de violencia, en particular el uso excesivo de fuerza contra los palestinos, así como la provocación del acto cometido el día de la visita al Monte del Templo³⁷. Durante este periodo, el gobierno israelí de Ariel Sharon, más radical que el anterior emprendió el operativo para la construcción de un ‘Muro de Defensa’. En el año 2003, la ‘Hoja de Ruta’ para la paz fue propuesta por el Cuarteto para el Medio Oriente (Estados Unidos, UE, Rusia y Naciones Unidas), que pretendía el establecimiento de un Estado palestino viable junto a Israel.

³³ Consejo de Seguridad: S/RES/478, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de agosto de 1980.

³⁴ Consejo de Seguridad: S/RES/497, “Israel-Siria”, 17 de diciembre de 1981.

³⁵ *Idem*.

³⁶ ROY, S., “Decline and disfigurement: the Palestinian economy after Oslo” en CAREY, R., *The new Intifada: resisting Israel's apartheid*, Verso, Londres, 2001, p. 95.

³⁷ Consejo de Seguridad: S/RES/1322, “La situación en el Oriente Medio y la cuestión de Palestina”, 7 de octubre de 2000.

Este plan se estructuró en tres fases: primero, el fin de la violencia y el terrorismo, la realización de reformas políticas y de seguridad por parte de los palestinos y el retiro de Israel de las áreas ocupadas desde el inicio de la Segunda Intifada; segundo, la creación de un Estado palestino provisional con fronteras temporales y la celebración de una conferencia internacional para apoyar este proceso; y tercero, negociaciones sobre cuestiones permanentes como fronteras definitivas, Jerusalén, refugiados y asentamientos, con el objetivo de establecer un Estado palestino independiente y democrático. Entre los factores que han provocado el fracaso del plan: la desconfianza entre las partes, la persistencia de la violencia, la falta de compromiso político, la expansión de asentamientos y la insuficiente presión internacional.

Desde 2005, la situación en Palestina ha pasado por varias etapas y eventos clave, marcando una evolución compleja en términos políticos, sociales y de seguridad. En 2005, Israel aprueba un Plan de Desconexión de la Franja de Gaza, retirando unilateralmente sus asentamientos y fuerzas militares. No obstante, mantuvo el control sobre el espacio aéreo, las aguas territoriales y los cruces fronterizos³⁸. En 2006 tienen lugar las elecciones legislativas palestinas, con la victoria de Hamás, que llevó a la escalada de tensiones con Fatah, el partido previamente dominante³⁹. En 2007 se produjeron una serie de violentos enfrentamientos entre el movimiento Al Fatha y los militantes de Hamás, hasta que los últimos alcanzaron el control de Gaza, mientras que Fatah mantuvo el control de la ANP en Cisjordania, lo que dio lugar a una división política y territorial persistente en la actualidad. Por este motivo, Israel declaró Gaza como ‘territorio hostil’ e impuso un bloqueo que impedía la entrada de productos en el territorio gazatí⁴⁰. El bloqueo consistía en medidas que suponían las restricciones a las mercancías que podían importarse, cierre de los cruces fronterizos al paso de personas, mercancías y servicios, cortes en el suministro de combustible y electricidad, contribuyendo a una crisis humanitaria en la Franja⁴¹.

Los conflictos y operaciones militares siguieron sucediéndose. Cabe destacar la Operación Plomo Fundido (2008-2009), en la que Israel llevó a cabo una ofensiva militar en Gaza con el objetivo de detener los ataques con cohetes lanzados por Hamás. El

³⁸ LILIANA JAIME. M., “El caso de la Franja de Gaza: situación económica y social y el rol de la cooperación internacional (2000-2010)”, *VI Congreso de Relaciones Internacionales*, La Plata, 2012, p. 3.

³⁹ ONU, “Historia de la cuestión de Palestina”, *ob. cit.*

⁴⁰ LILIANA JAIME. M., *ob. cit.*, p. 4.

⁴¹ Asamblea General, “Situación de los Derechos Humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados”, Informe de la Misión de investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (Resumen), párr. 29-31.

conflicto resultó en numerosas bajas civiles y una significativa destrucción de infraestructura. Asimismo, Israel y Hamás han continuado estando en conflictos continuos, incluyendo las operaciones ‘Pilar Defensivo’ (2012) y ‘Margen Protector’ (2014). De manera similar, las negociaciones en el proceso de paz entre Israel y Palestina se han estancado repetidamente: Annapolis, 2007-2008), y las conversaciones de 2013-2014 no lograron llegar a cumplir los acuerdos.

3. LA FRANJA DE GAZA Y SU ESTATUS EN EL DERECHO INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES DE LA ONU

Desde 1967, Cisjordania, incluida Jerusalén Este y la Franja de Gaza, permanecen en situación de ocupación por Israel. La evolución de administrativa, de fronteras y de gobiernos que hay sobre la tierra de Palestina es el resultado histórico de una coyuntura global geopolítica y el enfrentamiento de pueblos, una confrontación que involucra tanto a Oriente, como a Occidente, sin olvidar que los protagonistas son los palestinos. Palestina es un territorio con una población que no dejaron que se gobernase por sí misma. En el apartado anterior, se ha analizado los sucesos que han desembocado en la actual situación de tensión entre palestinos e israelíes, con una notable dominación por parte de los últimos. En esta sección es preciso hacer hincapié en los siguientes hechos por ser especialmente característicos del comienzo del proceso de ocupación: el comienzo de la inmigración judía de la mano del sionismo, la instauración del estado hebreo sobre el territorio palestino y la inclusión del Estado de Israel como miembro de la ONU.

Primero, el nacimiento del sionismo y su organización como aspecto crucial para la creación Estado judío. Este movimiento surge con el objetivo de alcanzar el Estado independiente de los judíos en la Tierra Prometida, que ubicarían en Israel, y para ello se crea una estrategia sobre una la política de tierras, consistente en la instalación en Palestina de colonias judías, siguiendo el modelo de las compañías inglesas de colonización. La organización Sionista Mundial se instaura junto a la organización ‘The Society of Jews’, que fijó las bases políticas y culturales del Estado, ‘The Jewish Colonial Trust’, que contribuyó con medios financieros para el desarrollo de la colonización judía de Palestina y el Fondo Nacional Judío, que se encargaba de la compra, desarrollo y la

reforestación de tierras en Palestina, convirtiéndolas en propiedad inalienable de los judíos. De esta manera, Palestina fue aumentando su inmigración a través de la compra de terrenos, hasta el año 1948⁴².

Segundo, el Plan de Partición y los acuerdos de armisticio, como elemento definitorio de las fronteras que separarían los dos Estados y cómo punto de referencia de qué se entiende como Territorio Palestino Ocupado. Tras el Plan de Partición, el mapa de Palestina queda dividido en dos Estados, no obstante, este plan fue rechazado por los Estados árabes y tuvo lugar la Guerra de la Independencia de 1948. Al finalizar la guerra en 1949, Israel pasó a controlar territorios que excedían los asignados en la Resolución 181(II). Los acuerdos de armisticio entre Israel y sus vecinos árabes (Egipto, Líbano, Jordania y Siria) establecieron unas nuevas fronteras sobre el territorio de Palestina, conocidas como la Línea Verde, que servirían como fronteras *de facto* hasta 1967. Esta Línea Verde había aumentado el territorio israelí cerca de un 23% sobre el asignado por NNUU. Jordania controlaba Cisjordania y Jerusalén Este, mientras que Egipto se quedaría con la Franja de Gaza. En este periodo, los nuevos territorios bajo control israelí no se consideraban ocupados porque no había una frontera previamente acordada por las partes del conflicto, recordemos pues, que la Resolución 181 había sido rechazada por los palestinos⁴³.

Tercero, Israel se convierte en Miembro de las NNUU el 11 de mayo de 1949, cuando la Asamblea General decide, tras un informe favorable del Consejo de Seguridad, admitir a Israel como Miembro de las NNUU, habida cuenta de lo establecido en sus resoluciones de 29 de noviembre de 1947⁴⁴ y 11 de diciembre de 1948⁴⁵, y por considerar que Israel es un Estado ‘amante de la paz’ que cumple las obligaciones consignadas en la Carta. Por su parte, en 1964 se crea la Organización para la Liberación de Palestina, como coalición de movimientos políticos y paramilitares, en un Congreso Nacional Palestino, convocado por la Liga Árabe, con el objetivo de la lucha armada contra Israel y la recuperación de Palestina. No es hasta la década de los setenta, que la OLP sería reconocida por la Liga Árabe como único representante legítimo del pueblo palestino y se le otorgó el estatus de observador en la ONU. En el periodo vigésimo noveno de

⁴² BRUNETTO, M. J., *ob. cit.*, p. 78.

⁴³ ONU, “Historia de la cuestión de Palestina”, *ob. cit.*

⁴⁴ Asamblea General: A/RES/181(II), “Futuro gobierno de Palestina”, 29 de noviembre de 1947

⁴⁵ Asamblea General: A/RES/194(III), “Palestina-Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas”, de 11 de diciembre de 1948.

sesiones, se invitó a la OLP a participar en las deliberaciones sobre la cuestión de Palestina⁴⁶ y en el mismo periodo se le otorgó en calidad de observadora, la participación en sus periodo de sesiones y en su trabajos⁴⁷. Así, NNUU proclamó por primera vez el derecho de libre determinación del pueblo palestino, uniendo su ejercicio a la OLP como representante legítimo de dicho pueblo⁴⁸; aunque no sería hasta 2012, que la Asamblea General de la ONU, reconocería en la Resolución 67/19, la admisión de Palestina como Estado observador no miembro de la Organización⁴⁹.

Con estos acontecimientos sobre la mesa se puede dar comienzo al análisis sobre el estatus de la Franja de Gaza en el Derecho Internacional. En primer lugar, se explicará cómo Israel se ha convertido en Potencia Ocupante y en qué consiste dicha ocupación a través de las diferentes resoluciones de la ONU como base jurídica. Adicionalmente, se expondrá la opinión consultiva del muro en los territorios ocupados como fundamento de las implicaciones jurídicas que tiene la ocupación en virtud de las conclusiones alcanzadas por la CIJ. A continuación, se desarrollará el caso que aquí nos concierne, el particular -o no tan particular- estatuto en el Derecho Internacional de la Franja de Gaza. Finalmente, se expondrá brevemente la importancia que han representado los asentamientos para la política de ocupación y cómo se han ido gestionando a través de los diferentes gobiernos israelíes.

3.1. LA POTENCIA OCUPANTE Y EL TERRITORIO PALESTINO OCUPADO A PARTIR DE RESOLUCIONES DE LA ONU

La tarea desempeñada por la ONU se ha centrado a la asistencia al pueblo palestino, a través de la afirmación de sus derechos nacionales, apoyo institucional y financiero y concentrando el apoyo a la ayuda a refugiados. Aunque la organización

⁴⁶ Asamblea General: A/RES/3210(XXIX), “Invitación a la Organización de Liberación de Palestina”, 14 de octubre de 1974.

⁴⁷ Asamblea General: A/RES/3237(XXIX), “Condición de observadora de la Organización de Liberación de Palestina”, 22 de noviembre de 1974.

⁴⁸ IGLESIAS VELASCO, A. J., “La labor de Naciones Unidas ante el Conflicto Árabe-israelí”, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 2004, p. 86.

⁴⁹ Asamblea General: A/RES/67/19, “El estatus de Palestina en las Naciones Unidas”, 29 de noviembre 2012.

supranacional haya tratado de intervenir en la gestión del terreno han recibido una fuerte marginación en el proceso negociador israelí-palestino⁵⁰.

Durante muchos años, los esfuerzos han ido dirigidos a instar a Israel a cumplir con el Derecho Internacional y terminar con la ocupación militar de los territorios conquistados tras la Guerra de los Seis Días, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y las normas de los Derechos humanos en favor de la población palestina. Al principio, la cuestión se percibió como un tema de refugiados, sin embargo, la perspectiva de la ONU fue evolucionando al reconocimiento del derecho del pueblo palestino a su libre determinación⁵¹.

La Asamblea General menciona por primera vez los derechos palestinos en 1948, reconociendo el derecho de los refugiados a la repatriación y/o pago de compensaciones⁵². Al año siguiente se crea el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las NNUU para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente⁵³.

En 1967, tiene lugar la Guerra de los Seis Días, del 5 al 10 de junio, culminando con la ocupación beligerante por parte de Israel de Jerusalén Este⁵⁴, Cisjordania y la Franja de Gaza y aquí comienza lo que se considera la ocupación del territorio palestino. Israel proclamó que los oficiales del ejército israelí tendrían bajo su responsabilidad la seguridad y el orden público, así como establecía que todos los poderes del gobierno, de la legislación, los nombramientos y la administración, respecto a la totalidad de la región y sus habitantes, serían encargados al gobernador militar, nombrado por las Fuerzas de Israel. Adicionalmente, se envió personal de la administración de justicia y del sistema legal en general, de los Cuerpos Militares Generales a los Territorios Ocupados, los que iban más allá de la Línea Verde, así como el personal dedicado a aspectos económicos, administrativos y sociales⁵⁵. Los palestinos residentes en las zonas ocupadas quedarían sujetos a un régimen militar, mientras que los palestinos residentes en áreas anexadas

⁵⁰ *Ibid*, p. 83.

⁵¹ *Ibid*, p.85.

⁵² Asamblea General: A/RES/194(III), “Palestina- Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas”, 11 de diciembre 1948.

⁵³ Asamblea General: A/RES/302(IV), “Ayuda a los refugiados de Palestina”, 8 de noviembre 1949.

⁵⁴ Israel anexionó el Este de Jerusalén junto a un área adicional de 64 kilómetros cuadrados, pertenecientes a 28 aldeas de Cisjordania, triplicando el área de Jerusalén Oeste y convirtiéndola en la ciudad más grande de Israel.

⁵⁵ MARÍN GUZMÁN, R., “La ocupación militar israelí de Cisjordania y Gaza: de la guerra de los seis días a la declaración de principios (1967-1993)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 3, núm. 1, octubre-febrero 2002.

obtuvieron la condición de ‘residente permanente’ del Estado de Israel. Esto supuso la concesión a los palestinos residentes en Jerusalén Este del mismo estatus que a los ciudadanos extranjeros que han elegido en libertad ir a Israel, convirtiéndoles en inmigrantes que viven en sus casas por la beneficencia del estado y no por derecho propio, aun habiendo nacido allí⁵⁶. La apropiación de estos territorios permitió la construcción de algunos de los asentamientos judíos más grandes hasta entonces, Giló y Har Homma, al este de la Línea Verde, comenzando así una política acelerada de ocupación territorial. Todo ello encaminado a alterar el estatuto de la ciudad de Jerusalén, a la que los judíos empezaron a referirse como Judea y Samaria. La Asamblea General responde expresando su preocupación por las medidas tomadas por Israel para cambiar el estatuto de Jerusalén y pide que se detengan estas acciones⁵⁷.



Figura 2. Plan de la ONU Partición de Palestina⁵⁸

⁵⁶ FOUNDATION FOR MIDDLE EAST PEACE., “Report on Israeli Settlement in the Occupied Territories Vol 1”, marzo 1991, disponible en <https://fmep.org/resource/report-on-israeli-settlement-in-the-occupied-territories-vol-1-2/> [última vez consultado el 25/05/24].

⁵⁷ Asamblea General: A/RES/2253(ES-V), “Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén”, 4 de julio de 1967; Asamblea General: A/RES/2254(ES-V), “Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén”, 14 de julio de 1967.

⁵⁸ BBC News Mundo, ‘Conflicto israelí-palestino: 6 mapas que muestran cómo ha cambiado el territorio palestino en las últimas décadas’, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54162476> [última vez consultado el 13 de junio de 2024]



Figura 3. Líneas de armisticio de 1949⁵⁹

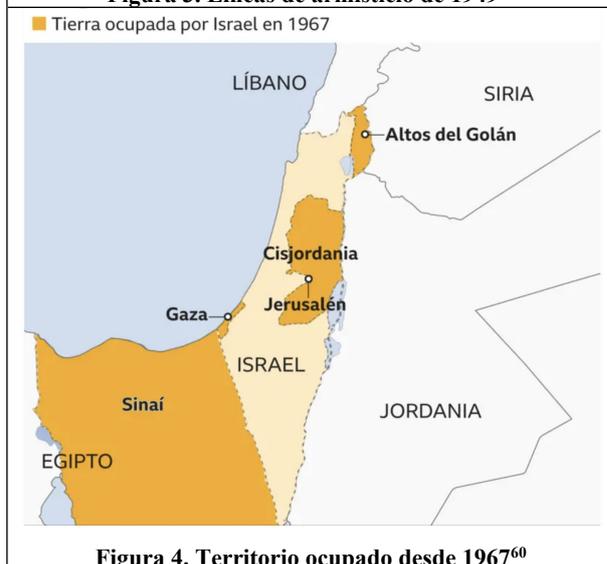


Figura 4. Territorio ocupado desde 1967⁶⁰

La primera remisión a Israel como Potencia Ocupante, es a través de una referencia a los territorios ocupados, se aprueba por unanimidad en la Resolución 242 de 1967, en la que llamaba a la retirada de las fuerzas armadas israelíes de los territorios ocupados, exigía la terminación de las situaciones de beligerancia, así como el respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona, junto al derecho a vivir en paz bajo una fronteras seguras, reconocidas y libre de amenazas o actos de fuerza⁶¹. En 1968, con la Resolución 252, se reafirmaba la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra, considerando que “todas las medidas de carácter legislativo y administrativo tomadas por Israel y los actos que ha ejecutado, incluso la expropiación de tierras y bienes, que tienden

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Consejo de Seguridad: S/RES/242, “Situación en Oriente Medio”, 22 de noviembre de 1967.

a modificar el estatuto jurídico de Jerusalén, son nulos”⁶². Estos dos argumentos, se han ido repitiendo en las siguientes resoluciones.

A través de la Resolución 259 de 1968, el Consejo de Seguridad muestra su preocupación por la seguridad de los habitantes árabes en zonas bajo ocupación militar y por el incumplimiento de los principios del DIH⁶³ y sucesivamente mostrará su oposición al principio de la adquisición por conquista militar, considerándolo inválido, en las Resoluciones 267 y 271 de 1969⁶⁴ y en la Resolución 298 de 1971⁶⁵.

Con todo, la ocupación hebrea continúa, mediante control militar y administrativo que Israel ejerce sobre los territorios palestinos ocupados, que se mantiene y se fortalece gracias a la política de asentamientos que lo acompaña, creando una presencia permanente de población israelí en estas áreas. En septiembre de 1974, se incluye la cuestión de Palestina en el programa de la Asamblea General, separada del asunto más general del Oriente Medio, incluyendo entonces a la OLP como observador. Posteriormente, la Asamblea solicitaría al Consejo de Seguridad que se tomaran medidas para permitir al pueblo palestino el ejercicio de sus derechos, y que la OLP pudiese participar en todas las negociaciones, foros y conferencias sobre Oriente Medio en condiciones de igualdad con los demás partícipes⁶⁶. Además, se establece el Comité especial para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino en 1975 y, como se adelantaba en la contextualización del conflicto, se condena al sionismo como “una forma de racismo y de discriminación racial”, si bien esta Resolución sería anulada en el año 1991⁶⁷. El Consejo de Seguridad ha continuado catalogando estos asentamientos, que son un medio clave para el avance de la ocupación, como ilegales, señalando en concreto que son un obstáculo para alcanzar la paz e instando a Israel a cumplir con el Cuarto Convenio de Ginebra⁶⁸.

Posteriormente, Israel aprueba el 20 de julio de 1980 la Ley Básica, por la que Jerusalén “en su integridad y unificada” pasaría a ser la capital de Israel. El Consejo de

⁶² Consejo de Seguridad: S/RES/252, “Situación en Oriente Medio”, 21 de mayo de 1968.

⁶³ Consejo de Seguridad: S/RES/252, “Situación en Oriente Medio”, 27 de septiembre de 1968.

⁶⁴ Consejo de Seguridad: S/RES/267, “Situación en Oriente Medio”, 3 de marzo de 1969; Consejo de Seguridad: S/RES/271, “Situación en Oriente Medio”, 15 de septiembre de 1969.

⁶⁵ Consejo de Seguridad: S/RES/298, “Situación en Oriente Medio”, 25 de septiembre de 1971.

⁶⁶ Asamblea General: A/RES/3375(XXX), “Invitación a la Organización de Liberación Palestina a participar en los esfuerzos en pro de la paz en el Oriente Medio”, 10 de noviembre de 1975.

⁶⁷ Asamblea General: A/RES/3376(XXX), “Cuestión de Palestina”, 10 de noviembre de 1975.

⁶⁸ Consejo de Seguridad: S/RES/446, “Asentamientos israelíes”, 22 de marzo de 1979; Consejo de Seguridad: S/RES/452, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de julio de 1979.

Seguridad se pronunció el 20 de agosto para determinar que esa ley constituía una violación del Derecho Internacional⁶⁹ y que “todas las medidas y los actos legislativos y administrativos adoptados por Israel, la Potencia Ocupante, que han alterado o pretenden alterar el carácter y estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén[...]son nulos y carentes de valor”, no reconociendo así la Ley Básica⁷⁰. Queda prohibido por el párrafo 6 del artículo 49 del IV Convenio de Ginebra que la Potencia Ocupante no puede “efectuar la evacuación ni el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado”, prohibiendo de esta manera las deportaciones o traslados forzosos de la población. Israel permaneció impasible y la Asamblea General solicitó al Consejo de Seguridad que valorase la aplicación de medidas coercitivas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las NNUU en caso a que no se cumpliera con las solicitudes de devolución de territorios ocupados por Israel⁷¹.

Con el paso de los años la ONU continúa emitiendo múltiples resoluciones exigiendo el respeto por Israel de la Cuarta Convención de Ginebra en los territorios ocupados, se deploró las prácticas israelíes que vulneraban los derechos humanos, se criticó las bajas civiles producidas por el ejército israelí, así como se instó a que detuviesen las deportaciones de ciudadanos palestinos sobre los territorios ocupados.

La situación en Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental no ha dejado de ser condenada. En agosto de 1988, presidente del Consejo de Seguridad lamenta las consecuencias del cierre de todas esas zonas, los toques de queda y el aumento de muertos, heridos y repudiados, vulnerando las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Cuarta Convención de Ginebra de 1949. Se insiste en que Israel ha de frenar la deportación de civiles palestinos, garantizando un retorno seguro. A finales de los ochenta, varios países árabes propusieron diversos proyectos de Resolución en el Consejo de Seguridad, en los que condenaban las políticas y prácticas israelíes en violación de los derechos humanos de la población en TPO, pero nunca verían la luz debido al veto de EE. UU.⁷². El Consejo continúa emitiendo resoluciones, mientras que la situación en Palestina se encrudece. Las resoluciones 636 y 641 de 1989, deploraban, de nuevo, la continua deportación de civiles palestinos por la Potencia Ocupante, en vulneración de

⁶⁹ Consejo de Seguridad: S/RES/478, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de agosto de 1980.

⁷⁰ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 2004, ICJ Rep 136 at 34.

⁷¹ IGLESIAS VELASCO, A.J., *ob. cit.*, p. 95.

⁷² *Ibid.*, p. 97

los arts. 47 y 49 de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949⁷³. En 1990, a través de la Resolución 672 de 12 de octubre, se condenaba la violencia cometida por las fuerzas israelíes de seguridad que habían causado la pérdida de múltiples vidas humanas y se encargaba una misión en la región⁷⁴. Sin embargo, Israel nunca llegó a permitir la entrada de la misión en la zona y así fue condenado en la Resolución 673⁷⁵. A finales de ese mismo año, el Consejo insta de nuevo a Israel a aceptar la aplicabilidad *de jure* del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, y que las demás Partes de este, se asegurasen de que el Estado israelí, en su calidad de Potencia Ocupante, acatara sus obligaciones de acuerdo con el mencionado instrumento⁷⁶, en su Resolución 681. La deportación de civiles palestinos de los territorios ocupados, como práctica constante de las autoridades israelíes, ha continuado siendo condenada por el Consejo en sucesivas resoluciones como la 681, 694 y 799⁷⁷.

En 1996 da comienzo el proyecto de un muro, cuando el Gobierno de Israel empieza a estudiar la forma de detener la infiltración a Israel desde el centro y el norte de Cisjordania. El primer plan se aprueba en julio de 2001. El 14 de abril de 2002, el Gabinete aprueba una decisión sobre las obras, que formarían lo que Israel describe como ‘valla de seguridad’ de 80 kilómetros de largo, en tres zonas de Cisjordania. En junio de ese mismo año, Israel aprueba la primera etapa de la construcción de una ‘valla continua’ en la Cisjordania, incluida Jerusalén oriental. El proyecto se fue aprobando por etapas, con una extensión final de 720 km, rodeando en su mayor parte todo el territorio cisjordano y a lo largo de la Línea Verde. A fecha de 25 de enero de 2004 se habían completado unos 190 km de construcción, representando la etapa A y la mayor parte de la etapa B⁷⁸.

La construcción de este muro terminó siendo un gran hito en el Derecho Internacional, dado que la Asamblea General de la ONU solicitó el 8 de diciembre de 2003 la emisión de una opinión consultiva a la CIJ que asentaría un patrón interpretativo al consultar sobre las consecuencias jurídicas que derivan de la construcción del mismo

⁷³ Consejo de Seguridad: S/RES/636, “Territorios ocupados por Israel”, 6 de julio de 1989; Consejo de Seguridad: S/RES/641, “Territorios ocupados por Israel”, 30 de agosto de 1989.

⁷⁴ Consejo de Seguridad: S/RES/672, “Territorios ocupados por Israel”, 12 de octubre de 1990.

⁷⁵ Consejo de Seguridad: S/RES/673, “Territorios ocupados por Israel”, 24 de octubre de 1990.

⁷⁶ Consejo de Seguridad: S/RES/681, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de diciembre de 1990.

⁷⁷ Consejo de Seguridad: S/RES/681, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de diciembre de 1990; Consejo de Seguridad: S/RES/694, “Territorios ocupados por Israel”, 24 de mayo de 1991; Consejo de Seguridad: S/RES/799, “Territorios ocupados por Israel”, 18 de diciembre de 1992.

⁷⁸ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 2004, ICJ Rep 136 at 36.

en Territorio Palestino Ocupado, a razón de las normas y principios de Derecho Internacional, incluido el IV Convenio de Ginebra de 1949 y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. El 13 de julio de 2004 se publica la respuesta de la CIJ⁷⁹. La opinión consultiva, se centra en estudiar la legalidad de dicha construcción en el Territorio Palestino Ocupado, puesto que aproximadamente 975 kilómetros cuadrados (16,6 % de la superficie total de Cisjordania) quedarían entre la Línea verde y el muro y alrededor del 80% de los colonos que vivían en Territorio Palestino Ocupado, es decir, 320.000 personas, vivirían en esa zona, al igual que 237.000 palestinos. Además, como resultado de la construcción del muro, alrededor de 160.000 palestinos más vivirían en comunidades casi completamente cercadas⁸⁰.

La Corte abordó diversos aspectos, desde la valoración de su jurisdicción para emitir la opinión y la aplicabilidad de los tratados, hasta las violaciones del Derecho Internacional cometidas y las consecuencias jurídicas de las mismas, todo ello para terminar fallando por la ilegalidad del Muro en Territorio Palestino Ocupado. Al comienzo, disipa las dudas que planteaba si la Asamblea General podría solicitar este tipo de procedimientos, pero al ser un asunto que interesa directamente a la ONU, en vista de sus facultades y responsabilidades relativas a la paz y la seguridad internacional, en virtud del art. 14 NNUU, está capacitada, aun siendo más habituales del Consejo de Seguridad⁸¹.

A continuación, pasa a abordar la aplicabilidad de las distintas fuentes de Derecho Internacional, las violaciones de estas y las consecuencias jurídicas que estas acarrearán. Esta opinión consultiva es clave, al establecer qué instrumentos jurídicos internacionales se aplican en el Territorio Palestino Ocupado, desde la Carta de NNUU o tratados hasta el Derecho Internacional consuetudinario y las resoluciones pertinentes aprobadas con arreglo a la Carta por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, así como las reglas del Derecho Internacional humanitario y de los instrumentos de derechos humanos⁸².

En primer lugar, señala la aplicabilidad del principio de libre determinación de los pueblos, como una disposición *erga omnes*, que aparece recogida en la Carta de Naciones Unidas, en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, en el artículo

⁷⁹ *Ibid.*, Rep 136 at 9.

⁸⁰ *Ibid.*, Rep 136 at 38.

⁸¹ *Ibid.*, Rep 136 at 24-32.

⁸² *Idem.*

1 común del PIDCP y del PIDESC. Además, la jurisprudencia ha extendido su aplicación a todos los territorios no autónomos⁸³. En segundo lugar, se refiere al Derecho Internacional Humanitario. En concreto, se explicita que el Cuarto Convenio de la Haya de 1907 y anexo Reglamento de La Haya, en los que Israel no es firmante, han pasado a formar parte del derecho consuetudinario, reconocido de hecho por todos los participantes en el procedimiento. Adicionalmente, sostiene la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra (ratificado por Israel el 6 de julio de 1951) en los territorios palestinos que antes del conflicto estaban situados al este de la Línea Verde y que, durante dicho conflicto, fueron ocupados por Israel, sin que sea necesario determinar cuál era exactamente el estatuto anterior de esos territorios, en virtud de la interpretación del art. 2 del Cuarto Convenio de Ginebra⁸⁴. En tercer lugar, informa sobre la aplicabilidad del Derecho de los derechos humanos. En particular, aparecen involucrados el PIDCP, el PIDESC y la Convención NNUU sobre los Derechos del Niños, ratificados por Israel el 3 de octubre de 1991, el 19 de diciembre de 1966 y 20 de noviembre de 1989, respectivamente⁸⁵.

La CIJ sostiene que, con la construcción del muro, tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho de los derechos humanos han sido violadas y que ambas se aplican en los territorios ocupados. Tanto los Pactos Internacionales, como la Convención de NNUU, mencionadas en el párrafo anterior, son aplicables con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio⁸⁶. Resulta interesante la reflexión que plantea la Corte sobre la distinción entre Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los derechos humanos. Indica que, aunque ambas ramas tienen el mismo fin, la protección de la persona humana, se les ha adjudicado, históricamente, diferentes ámbitos de aplicación, considerando que el primero se aplica durante los conflictos armados y el segundo en tiempos de paz. Sin embargo, apunta que esa diferencia se ha ido desdibujando y ambas fuentes del derecho comportan un carácter complementario, no excluyente⁸⁷.

La Corte pasa a analizar, sobre la base de la normativa mencionada en el apartado anterior, si la construcción del muro violó las disposiciones internacionales. Se comienza explicando que la existencia de un ‘pueblo palestino’ ya no es cuestionable, llegando a

⁸³ *Ibid.*, Rep 136 at 40.

⁸⁴ *Ibid.*, Rep 136 at 41-45.

⁸⁵ *Ibid.*, Rep 136 at 45-48.

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

haber sido reconocida por Israel y habiéndose reconocido los ‘legítimos derechos’ al pueblo palestino, entre los que la Corte incluye el derecho a la libre determinación⁸⁸. Con relación a este precepto, la política de asentamientos desarrollada por Israel desde 1967 contraviene el párrafo 6 del art. 49 del Cuarto Convenio de Ginebra, que prohíbe a la Potencia Ocupante la deportación o traslado de su propia población civil al territorio por ella ocupado, no teniendo validez legal estas prácticas y constituyendo una violación manifiesta del Convenio. Por tanto, los asentamientos israelíes se han establecido en contravención del Derecho Internacional⁸⁹. Consecuentemente, la Corte considera que pese a las afirmaciones de Israel de que el trazado del muro no es equivalente a una anexión y de que se trata de una medida temporal, realmente la construcción en sí y su régimen conexo crean un ‘hecho consumado’ en razón de que podrían muy bien llegar a ser permanentes, en cuyo caso, pese a la caracterización formal del muro por Israel, ello equivaldría a una anexión de facto⁹⁰. El trazado da expresión *in loco* a las medidas ilegales adoptadas por Israel con respecto a Jerusalén y los asentamientos que deploró el Consejo de Seguridad. Existe riesgo de nuevas alteraciones de la composición demográfica del Territorio Palestino Ocupado resultantes de la construcción del muro, al contribuir a la partida de poblaciones palestinas de algunas zonas. Esa construcción, junto con las medidas tomadas anteriormente, menoscaba gravemente el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación y constituye, en consecuencia, una violación de la obligación de Israel de respetar ese derecho⁹¹.

Con respecto al Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los derechos humanos, la Corte declara que la construcción del muro y su régimen obstaculizan la libertad de circulación de los habitantes del Territorio Palestino Ocupado (con excepción de los ciudadanos israelíes), garantizada en el parr. 1 del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También obstaculizan el ejercicio, por parte de las personas afectadas, del derecho al trabajo, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, proclamados en el PIDESC y Convención de las NNUU sobre los Derechos del Niño. Así como considera que, la construcción del muro y su régimen conexo, al contribuir a los cambios demográficos mencionados, contravienen lo dispuesto en el parr.

⁸⁸ *Ibid.*, Rep 136 at 50.

⁸⁹ *Ibid.*, Rep 136 at 51.

⁹⁰ *Ibid.*, Rep 136 at 52.

⁹¹ *Idem.*

6 del art. 49 del Cuarto Convenio de Ginebra y las resoluciones del Consejo de Seguridad antes citadas, sobre deportaciones, traslados y evacuaciones⁹².

La Corte finaliza añadiendo que el trazado concreto elegido no puede probarse que fuera necesario para conseguir los objetivos en materia de seguridad y que, junto a su régimen conexo, infringen gravemente los derechos de los palestinos en territorio ocupado, no pudiendo justificarse las infracciones derivadas del trazado exigencias militares ni por necesidades de seguridad nacional u orden público. La construcción del muro es una medida desproporcionada y no justificada, y, por ello, la Corte desecha tanto las alegaciones de legítima defensa como de estado de necesidad⁹³.

En relación con las implicaciones legales que se deducen de la construcción del muro en territorio ocupado, la Corte señaló primero que Israel debe, en todo el TPO, respetar el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, además de cumplir con sus obligaciones según el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los derechos humanos. También debe garantizar el libre acceso a los sitios sagrados bajo su control desde la guerra de 1967⁹⁴. A continuación, la Corte determina que Israel ha de poner fin a la situación ilegal creada, deteniendo de inmediato la construcción del muro en territorio palestino. De igual modo, Israel tiene la responsabilidad legal de reparar los daños causados por su conducta ilícita. El gobierno ha de revocar o anular las leyes y regulaciones adoptadas para la construcción del muro y el establecimiento de su régimen asociado. En cuanto a los criterios de reparación, la Corte hace referencia a los principios fundamentales establecidos por la Corte Permanente de Justicia Internacional en su momento, conforme al derecho consuetudinario⁹⁵.

Respecto de la comunidad internacional, establece que el resto de Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro en Territorio Palestino Ocupado. Deben abstenerse de proporcionar ayuda o asistencia que perpetúe dicha situación, siendo responsabilidad de todos los Estados asegurar que el pueblo palestino pueda ejercer su derecho a la autodeterminación y garantizar que Israel cumpla con el Derecho Internacional Humanitario⁹⁶.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Ibid.*, Rep 136 at 62-63.

⁹⁴ *Ibid.*, Rep 136 at 64.

⁹⁵ *Ibid.*, Rep 136 at 65-66.

⁹⁶ *Ibid.*, Rep 136 at 67.

Finalmente, la Corte determina que las encargadas de determinar las medidas adicionales que son necesarias para terminar la situación de ilegalidad derivada de la construcción del muro y su régimen asociados, son la Asamblea General y el Consejo de seguridad, teniendo en cuenta la presente Opinión Consultiva⁹⁷. El Consejo de Seguridad, limitado en su actuación por el veto, abordó la cuestión a través de diversos debates y discusiones, que obligaron a la Asamblea General a actuar, convocando el décimo periodo de sesiones especiales de emergencia adoptando el 20 de julio de 2004 la Resolución ES-10/15, exigiendo a Israel que cumpliera las obligaciones señaladas por la CIJ y que cesara la construcción del muro en los TPO y llamó a los Estados Miembros de la ONU a no reconocer la situación ilegal derivada de la construcción del muro. Además, solicitó al secretario general que estableciera un registro de los daños causados a todos los palestinos afectador por la construcción del muro⁹⁸.

Llegados a este punto, la ONU ha esclarecido que Israel es una Potencia Ocupante y que ha de atenerse a los establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Sin embargo, ¿qué se ha de entender por Potencia Ocupante? En este sentido, si nos remitimos al derecho que regula la ocupación en el Reglamento de La Haya –principalmente en los arts. 42 a 56-, considera que un territorio ocupado es el que se encuentra “colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo” y que se extenderá “a los territorios donde esa autoridad este establecida y en condiciones de ejercerse”⁹⁹, es decir, aquellos en los que ejerce un control efectivo. Ostenta una naturaleza *de facto*, sin la necesidad de haber un reconocimiento formal de la ocupación. La Potencia Ocupante es el Estado que ejerce esa autoridad y control sobre el territorio, sin ser parte del propio territorio soberano.

Asimismo, el concepto se completó a través de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 –sobre todo artículos 46 a 78 del IV Convenio- y el Protocolo Adicional I, imponiendo una serie de normas a las Potencias Ocupantes con el objetivo de garantizar tanto el DIH, como el Derecho de los derechos humanos, sobre los que NNUU ha venido incidiendo en sus resoluciones¹⁰⁰. Entre estas obligaciones: no puede adquirir la soberanía

⁹⁷ *Ibid.*, Rep 136 at 68.

⁹⁸ Asamblea General: A/ES-10/L.20/Rev.1, “Establecimiento del Registro de las Naciones Unidas de los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el Territorio Palestino Ocupado”, de 15 de diciembre de 2006.

⁹⁹ Reglamento de La Haya, 1907, Convenio Relativo a las leyes y costumbre de la guerra terrestre, art. 42.

¹⁰⁰ BERMEJO GARCÍA, R., “El conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás el 7 de octubre”, *REDI*, vol. 76, n°1, 2024, p. 288.

sobre el territorio, debido a la naturaleza *de facto* y temporal de la ocupación. Esto se debe a la inviolabilidad permanente de los derechos de la población protegida en caso de anexión, reconocida en el art. 47 del IV Convenio de Ginebra¹⁰¹, lo que implica que la Potencia Ocupante no puede ni “enajenar la tierra ni las propiedades municipales del Estado ocupado”, ni “adoptar legalmente medidas de carácter gubernamental que afecten a las propiedades de quienes no son sus súbditos”¹⁰². Además, el territorio ocupado ha de administrarse por el interés superior de la población ocupada. Aunque el Reglamento de la Haya y los Convenios de Ginebra no lo contemplan específicamente, la referencia al interés superior de la población ocupada está implícita en la orientación humanitaria de los convenios¹⁰³. A lo largo de los convenios se encuentran múltiples referencias a esta condición, como el art. 43 del Reglamento de La Haya obliga a la Potencia Ocupante a restablecer y garantizar, en la medida de lo posible, el orden público y la vida civil del territorio ocupado. Adicionalmente, el principio conservacionista que se deriva del art. 43 del Reglamento de la Haya y posteriormente del art. 64 del IV Convenio de Ginebra, impone a la Potencia Ocupante la obligación de mantener el *statu quo* y de abstenerse de modificar las leyes vigentes en el territorio ocupado¹⁰⁴.

3.2. EL ESTATUTO DE LA FRANJA DE GAZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL, ¿ES TERRITORIO PALESTINO OCUPADO?

El estatuto internacional de la Franja de Gaza ha evolucionado de una forma característica respecto del resto del Territorio Palestino Ocupado que, como mínimo, ha generado ciertas dudas para la comunidad internacional que se despejarán en esta sección. El territorio gazatí fue ocupado por Israel en la Guerra de los Seis Días y así ha permanecido, desde 1967 hasta 1994, desprendido del cualquier tipo de control administrativo y militar. En 1993 se firman los Acuerdos de Oslo entre el Estado de Israel y la OLP. En ellos se acuerda el reconocimiento mutuo, la OLP reconoce el derecho del Estado de Israel a existir en paz y seguridad e Israel reconoce a la OLP como representante legítimo del pueblo palestino; se acuerda la creación de la ANP, recibiendo algunas funciones de gobierno y administrativas de la Franja de Gaza; Israel se comprometería a

¹⁰¹ NNUU, “La legalidad de la ocupación Israelí”, *ob. cit.*, p. 24.

¹⁰² NNUU, “La legalidad de la ocupación Israelí”, *ob. cit.*, p. 25.

¹⁰³ ACNUR, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967”, 15 de marzo de 2019, A/HRC/40/73, párr. 29.

¹⁰⁴ NNUU. ‘La legalidad de la ocupación Israelí, *ob. cit.*, p. 26.

retirar sus fuerzas militares de la Franja de Gaza; y se preveía la celebración de elecciones democráticas para conformar el Consejo Legislativo Palestino, que actuaría como el cuerpo legislativo de la ANP. No obstante, no es hasta 2005, que el poder de Israel sobre el territorio gazatí empieza a ‘fragar’. La segunda oleada de revueltas y manifestaciones del pueblo palestino, atentados terroristas y manifestaciones, a partir del año 2000 con la Segunda Intifada, se materializa en el Plan de Desconexión de Gaza, que se aprueba el 6 de junio de 2004 y se promulga en 2005¹⁰⁵, bajo el gobierno de Ariel Sharon, no como un gesto altruista hacia los palestinos o de obediencia hacia la ONU, sino como mecanismo para gestionar la presión que estaba dejando bajas en el bando israelí¹⁰⁶.

En la operación de desvinculación participaron unos 55.000 soldados y policías, iniciándose el 16 de agosto de 2005 y finalizando 7 días más tarde (aunque el último efectivo abandonó la Franja el 12 de septiembre), poniendo fin a la presencia militar de 38 años en el territorio. Sobre el tema, declaró el comandante de las tropas en Gaza, General Kochavi, “la responsabilidad de lo que suceda dentro a partir de este momento corresponde a la autoridad Palestina”. Posteriormente, se confirmó por el Comandante del Tsahal –denominación para las FDI-, General Dan Harel, quien promulgó el decreto declarando el fin de la ocupación militar, derogando así el adoptado el 6 de junio de 1967, que había establecido el régimen de ocupación en la Franja de Gaza¹⁰⁷. Los colonos fueron recolocados en Israel y sobre la parte de Cisjordania ocupada. En un primer momento, parece que la perspectiva global de todas estas acciones e instrumentos jurídicos adoptados, indicaba que la voluntad de las autoridades israelíes era abandonar el territorio con todas sus consecuencias. No obstante, adelante que Israel mantuvo el control sobre el territorio aéreo y marítimo, ordenó a sus ejércitos a un estricto control militar, el tránsito de personas y de víveres fue casi nulo, convirtiendo este sometimiento en foco de disturbio y violencia.

En las elecciones legislativas –democráticas y libres- palestinas de enero de 2006, Hamás participó bajo la lista ‘Cambo y Reforma’ y ganó por una mayoría significativa de los escaños en el Consejo Legislativo Palestino¹⁰⁸. Sin embargo, la victoria de Hamás

¹⁰⁵ BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., “El régimen jurídico de la ocupación a la luz de algunos casos recientes especialmente el de la Franja de Gaza”, *Revista UNISCI*, 2019, nº 52, p. 277.

¹⁰⁶ CURREA-LUGO, V., “Los asentamientos judíos en Palestina”, 2011, disponible en <https://victordecurrealugo.com/los-asentamientos-judios-en-palestina/> [última vez consultado 25 de mayo de 2024].

¹⁰⁷ BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., *ob. cit.*, p. 278.

¹⁰⁸ PASSIA, “Understanding Gaza”, julio 2018, p. 3, disponible en

no fue bien recibida por la comunidad internacional, puesto que muchos países, incluidos la UE y EE. UU. lo consideraban una organización terrorista. Además, Hamás y Fatah, el partido que había dominado hasta entonces la ANP, se enfrascaron en luchas internas por el control de poder y los recursos. En junio de 2007 estalla la guerra civil en Gaza entre ambas, tomando Hamás el control total de la Franja de Gaza, que desde entonces ha estado operando como una autoridad *de facto*, estableciendo sus propias fuerzas de seguridad en Gaza. Desde este momento, el gobierno israelí emprendió una política de estrangulamiento económico, impidiendo la libre circulación de bienes –combustibles, medicinas y víveres indispensables para la supervivencia- y personas y la transferencia de dinero a la ANP. Este bloqueo resultó en un grave empeoramiento de la situación humanitaria, que vino acompañado de tres ataques militares a gran escala y múltiples incursiones en la Franja. En esta estrategia, EE. UU. fue un agente estratégico que apoyó a Israel, así como ciertos países europeos e incluso Egipto, que acordó con Israel cerrar sus fronteras con Gaza¹⁰⁹.

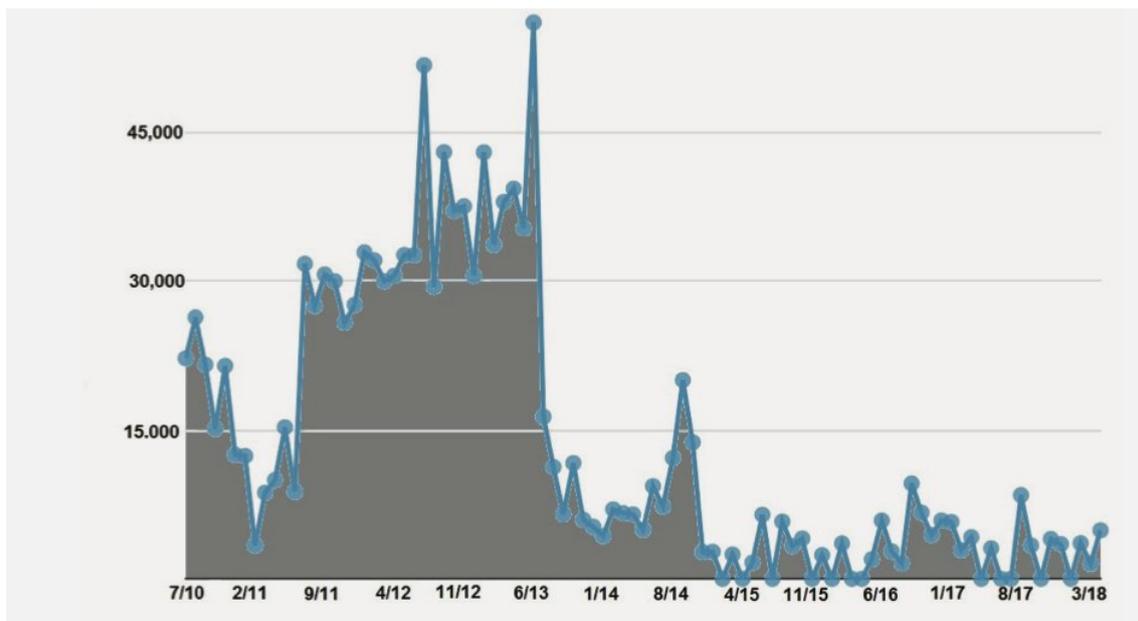


Figura 5. Movimiento de personas en el paso de Rafah (Entradas y Salidas, 2010-2018)¹¹⁰

http://www.passia.org/media/filer_public/c9/94/c994dd0d-33bc-4703-b148-7ea6f9a992e6/understanding_gaza.pdf

¹⁰⁹ Ver GRINBERG, L., “Como acabar con el bloqueo a Gaza”, *Real Instituto Elcano*, julio 2010, p. 4. Esto refleja las agresivas políticas de Bush en Oriente Medio, pero también es muestra del temor de los regímenes árabes por la creciente politización del islam.

¹¹⁰ Gisha. Legal Center for Freedom of Movement, disponible en https://gisha.org/en/topic/graphs_en/.

Con todo, ¿supuso esta retirada *de jure*, una retirada *de facto* de la Franja de Gaza?

En este punto, la doctrina se ha dividido entre los que opinan que Israel sigue siendo Potencia Ocupante, pese al actual control *de facto* de Hamás dentro de Gaza y a pesar de la afirmación de retirada unilateral de las fuerzas y colonos israelíes de la franja costera, y los que sostienen que Israel ya no es Potencia Ocupante desde el 12 de septiembre de 2005.

A continuación, se dilucidarán las tesis que se proclaman a favor y en contra de si Israel continúa con la ocupación beligerante, ejerciendo un control *de facto* sobre el territorio de la Franja de Gaza, y si, además, está en condiciones de ejercerlo en las condiciones del art. 42, párrafo 2 del Reglamento de la Haya.

Por un lado, entre los que argumentan a favor de ese control *de facto* de Israel, se defiende que en el Plan de Desconexión el Estado judío conservó una serie de funciones, puesto que continuó ejerciendo el control sobre el espacio aéreo, las aguas territoriales, los cruces terrestres, el agua, la electricidad, la esfera electromagnética y la infraestructura civil en Gaza. Igualmente, mantuvo el control sobre funciones gubernamentales clave y la gestión del registro de la población palestina para este territorio¹¹¹. Además, pese a no tener tropas en la Franja de Gaza, sí las posicionó en su proximidad, lo que le permitía, si se daba la ocasión, intervenir militarmente en el área. De hecho, en Gaza existían seis puntos fronterizos: Rafah, Erez, kerem Shalom, Karni, Nahal y Sufa, abiertos y cerrados intermitentemente y sin previo aviso¹¹². Asimismo, cabe destacar que el CICR, consideró en un pequeño informe de 2005 a la Franja de Gaza como territorio ocupado¹¹³. Esta posición ha sido sostenida también, en 2012, por el Presidente del CICR, Peter Maurer¹¹⁴. Adicionalmente, el Consejo de Derechos Humanos de NNUU se posicionó por la tesis que sostenía que Israel había retenido este control efectivo sobre la Franja de Gaza, pese a que sus tropas no tuvieran presencia física en el territorio.¹¹⁵ Principalmente, esta idea se debe a que Israel ha podido seguir controlando funciones claves de gobierno, como el

¹¹¹ Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel). Solicitud de apertura de procedimientos y solicitud de medidas provisionales, 29 de diciembre de 2023, para. 24, p. 14.

¹¹² MARI, M., 'Scale of Control: Israel's continued responsibility in the Gaza Strip', *Gisha*, Noviembre 2011.

¹¹³ CICR., "Dignity Denied in the Occupied Palestinian Territories", noviembre 2007, p. 10.

¹¹⁴ MAURER, P., "Obstacles au droit international humanitaire: la politique israélienne d'occupation", *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 94, 2012, pp. 323-324.

¹¹⁵ ONU., "Situation des droits de l'homme dans les territoires palestiniens occupés depuis 1967", Doc./A/61/470, de 27 de septiembre 2006, parr. 6.

registro de la población, las fronteras aéreas, marítimas y territoriales, la infraestructura civil... Lo que da a entender que Israel ha continuado teniendo un control efectivo sobre el territorio, que conduce a que la comunidad internacional considere que sigue bajo ocupación beligerante. Precisamente, este control casi total que ejerce Israel sobre el acceso a Gaza y sobre sus suministros de agua, combustible, electricidad y alimentos, se ha demostrado de manera contundente desde el 7 de octubre de 2023¹¹⁶.

Por otro lado, algunos autores se han pronunciado por la retirada completa de Israel de la Franja de Gaza, argumentando que *de facto* se dan todos los elementos para que Israel no sea considerada como Potencia Ocupante. Los textos convencionales dejan claro que la capacidad de una Potencia Ocupante de imponer su autoridad no puede dissociarse de su presencia física en el territorio sometido al control, al entender que un territorio que es ocupado ha de encontrarse “de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo”, extendiéndose “a los territorios donde esa autoridad este establecida y en condiciones de ejercerse”¹¹⁷. Además, añaden y la mayoría de las reglas relativas a la Ocupación no pueden concebirse sin poner en funcionamiento en el territorio ocupado un sistema de administración¹¹⁸. Por ello, el hecho de que Israel no sea la única autoridad ejerciendo alguna forma de autoridad sobre la Franja de Gaza, resulta problemático. Señalan que, desde junio de 2007, Hamás es responsable de diferentes áreas, como los servicios públicos, como educación, política de saneamiento y hospitales. Si Israel quisiese ejercer un control jerárquico sobre Hamás, debería recurrir a combates importantes¹¹⁹. Los que apuestan por esta tesis, como la Corte Suprema de Israel, hacen una diferencia importante entre las obligaciones que incumben a Israel en virtud del DIH de las que le incumbirían como Potencia Ocupante. Esto no implica que Israel quede libre de carga si no que habrá de actuar acorde al DIH, debido a que ha reservado competencias, como el control de las fronteras terrestres, marítimas y aéreas¹²⁰. Además, autores como Romualdo Bermejo García, señalan que este control de fronteras exteriores no es suficiente para justificar un control efectivo, y que, si se apostaste por esta tesis, habría

¹¹⁶ *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*. Solicitud de apertura de procedimientos y solicitud de medidas provisionales, 29 de diciembre de 2023, para. 24, p. 14.

¹¹⁷ CICR. “La ocupación y el Derecho Internacional humanitario: preguntas y respuestas”, agosto de 2008, disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63xknp.htm>.

¹¹⁸ BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., *ob. cit.*, p. 284.

¹¹⁹ BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., *ob. cit.*, p. 273.

¹²⁰ BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., *ob. cit.*, p. 278.

que considerar que un ‘un buen número de Estados estarían también ocupados, no solo por los Estados Unidos, sino hasta por Elon Musk’¹²¹.

En este documento, nos posicionaremos con la tesis de que Israel nunca ha dejado de ser Potencia Ocupante sobre el territorio gazatí, compartiendo la visión ofrecida por las NNUU y diversas organizaciones internacionales de derechos humanos (como Amnistía Internacional, Human Rights Watch o CICR), por la que existe una ocupación cuando una de las partes en el conflicto ejerce un control efectivo en el territorio extranjero, a pesar del control soberano sea de la Potencia Ocupada, pues se considera que el reconocimiento de la ocupación por las partes en conflicto no es constitutivo, sino únicamente declarativo y que ni siquiera la legalidad o ilegalidad de la forma en que se constituye la ocupación está relacionada con que se tenga que aplicar el régimen de ocupación¹²². Por lo que pese a la afirmación de retirada unilateral de las fuerzas y colonos israelíes de la franja costera en 2005 y el control soberano por Hamás, Gaza continúa bajo ocupación militar de acuerdo al Derecho Internacional debido a los poderes –por tierra, mar y aire- que ha conservado el estado hebreo respecto al territorio.

El Consejo de Seguridad, se pronuncia en 2009 para constatar que la Franja de Gaza ‘constituye una parte integral del territorio ocupado desde 1967 y formará parte del Estado palestino’. En territorio ocupado, como indica la Asamblea General en diversas resoluciones, reconoce la masiva operación israelí en TPO, especialmente en la Franja de Gaza, que ha dado lugar a violaciones de los derechos humanos de los civiles palestinos allí¹²³. Recuerda el año 2010 en la Resolución 64/254, son de aplicación las normas y principios pertinentes del Derecho Internacional incluidos el DIH y las normas de derechos humanos, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949¹²⁴. Así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás pactos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDESC y la Convención sobre los Derechos del Niño, que se aplican en territorio ocupado como constató la CIJ en la Opinión del Muro.

¹²¹ BERMEJO GARCÍA, R., “El conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás el 7 de Octubre”, *REDI*, vol 76, n°1, 2024, p. 290.

¹²² BERMEJO GARCÍA, R., *ob. cit.*, p. 289.

¹²³ Consejo de Seguridad: S/RES/1860, “Cuestión Palestina”, de 8 de enero de 2009.

¹²⁴ Asamblea General: A/RES/64/254, “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”, 25 de marzo de 2010.

El 14 de abril de 2010, el Consejo de Derechos Humanos, se pronuncia sobre “Las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en el Territorio Palestino Ocupado”, reconociendo las graves violaciones de Derecho Internacional humanitario por los ataques y operaciones militares en Territorio Palestino Ocupado, sobre la Franja de Gaza; el asedio impuesto en esa misma zona, incluyendo el cierre de los pasos fronterizos, que constituye un castigo colectivo con desastrosas consecuencias humanitarias; condenando los ataques y operaciones en el Territorio Palestino Ocupado en la Franja de Gaza, que produjeron miles de muertos; finalmente, exige que Israel, la Potencia Ocupante, levante inmediatamente el asedio impuesto a la Franja de Gaza ocupada, abriendo las fronteras y puestos de control, permitiendo el libre acceso de combustible, suministros humanitarios y medicamentos, además de todo el material y el equipo necesarios para la reconstrucción y rehabilitación de Gaza¹²⁵.

El bloqueo que Israel ejerce sobre Gaza ha sido catalogado como un castigo colectivo por un panel independiente de expertos de la ONU que informa al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, identificándolo como una “flagrante contravención de los derechos humanos y el Derecho Internacional humanitario”, que priva a los palestinos de sus derechos fundamentales¹²⁶. Por ende, Israel como Potencia Ocupante, viola sus obligaciones bajo el Derecho Internacional, por las cuales es responsable de la seguridad y el bienestar civil bajo su control y esto incluye a los más 2 millones de habitantes gazatís.

3.3. CONSOLIDACIÓN DE LA OCUPACIÓN A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS DE ASENTAMIENTOS Y SU IMPORTANCIA EN LA SUCESIÓN DE GOBIERNOS ISRAELÍES ENTRE 2000 Y EL 2023

La política de asentamientos judíos en territorio ocupado ha sido un mecanismo que ha permitido al Estado de Israel un gran control territorial, un control estratégico defensivo que garantiza la seguridad de la población y su supervivencia como Estado. En las zonas ocupadas con presencia de asentamientos los colonos, pese a estar en suelo palestino, se rigen por las leyes de Israel, mientras los palestinos permanecen sujetos a

¹²⁵ Asamblea General: A/HRC/RES/13/8, “Las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental”, 14 de abril de 2010.

¹²⁶ UN OHCHR, “How can Israel’s blockade of Gaza be legal?”, Septiembre 2011, disponible en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2011/09/how-can-israels-blockade-gaza-be-legal-un-independent-experts-palmer-report>. [última vez consultado 1 de junio de 2024].

regímenes de ocupación, habitando en campamentos de refugiados. Los asentamientos se han caracterizado por su gran tamaño, llegando a constituir ciudades, en las que se lleva a cabo un desarrollo importante de la industria científica israelí, además de la construcción de diferentes fábricas de alta tecnología y la presencia de grandes bases militares y carreteras con acceso restringido, que protegen la seguridad de los colonos y del Estado.

Para el Estado de hebreo la política de asentamientos en territorios palestinos ha sido concebida como una estrategia a largo plazo, tanto para la defensa en un ambiente muy hostil, como una herramienta que garantiza la seguridad del Estado y previene los diferentes ataques, que podrían llegar a amenazar la paz y estabilidad, incluso la propia existencia del país. El carácter estratégico se centra, desde una perspectiva política y negociadora, en que el crecimiento demográfico de la población judía puede influir en las negociaciones futuras sobre la soberanía y fronteras y la forma en que se consolidan ‘hechos sobre el terreno’, implica que la retirada de estos asentamientos sea más complicada y costosa políticamente, pudiendo incidir también en las negociaciones de paz¹²⁷.

Desde el año 2000, las políticas de asentamiento se han ido sucediendo y la ocupación ilegal del territorio siguió expandiéndose. A principios de siglo XXI, la política de Barak, dirigente del Partido Laborista israelí, se focalizó en expandir y legalizar asentamientos ubicados en Cisjordania y las colonias judías Giló, Har Homma y Pisgat Zeev, en Jerusalén Oriental, dejando de lado la ocupación de nuevos territorios y devolviendo zonas ocupadas en Gaza, que no representaban mayor interés para el Estado de Israel. El ministro quería demostrar su intención de acelerar el proceso de paz con el pueblo palestino, sin embargo, las negociaciones fracasaron y el rechazo por parte de la ANP hizo que perdiese popularidad por realizar concesiones excesivas a favor de los palestinos. Seguidamente, comienza el mandato de Ariel Sharon en el año 2001, en un clima de violencia y hostilidad por el fracaso del proceso de paz. Como respuesta, el gobierno de Sharon busca asegurar la seguridad reforzando la política de asentamientos. En el año 2002, el ministro ordena la construcción del muro, a lo largo de la Línea Verde y extendiéndose al este de esta, ocupando gran parte del territorio de Cisjordania,

¹²⁷ VERBUG, H., “Los asentamientos israelíes: una política de estado”, *The Conversation*, diciembre 2018, disponible en <https://theconversation.com/los-asentamientos-israelies-una-politica-de-estado-128079> [última vez consultado 15 de junio de 2024].

rodeando los más de 50 asentamientos israelíes donde viven un 80% de los colonos. En el segundo periodo de gobierno, a partir de 2003, Ariel Sharon lleva el Plan de Desconexión de la Franja de Gaza, respondiendo a la iniciativa de EE. UU., Rusia, la UE y la ONU de elaborar una Hoja de Ruta, que permitiera alcanzar un acuerdo de paz en el año 2005 entre el pueblo palestino e Israel¹²⁸. Sin embargo, los colonos que fueron expulsados (alrededor de 8000) fueron recolocados en asentamientos establecidos en Cisjordania¹²⁹. Como se puede apreciar, no supuso un verdadero acercamiento a la paz, puesto que la acción de ambos políticos, Barak y Sharon consistía en dismantelar algún asentamiento, mientras que expandían otras colonias.

El sucesor en el gobierno fue Ehud Olmert, cabeza del partido Kadima, en el año 2006, que impulsó la retirada de algunos asentamientos establecidos en Gaza, así como expresó su voluntad de detener la construcción de más viviendas en los asentamientos ubicados en Cisjordania, evitando la expansión de dichas colonias. Esta política levantó el rechazo de los colonos judíos¹³⁰. En la cumbre de Annapolis, noviembre de 2007, se acordaron unos puntos para acelerar el proceso de paz. Sin embargo, el primer ministro no cumplió los compromisos adquiridos y continuó con la expansión de los asentamientos de Givat Zeev y Har Hommá, alejando la paz¹³¹.

En el año 2009, el político Benjamín Netanyahu, miembro del partido derechista Likud, fue elegido. Desde un principio planteó una política clara basada en el fomento de la construcción de nuevos asentamientos en Jerusalén, la expansión de los existentes y la creación de nuevos en Cisjordania y Jerusalén Este. Según varios informes, el número de colonos israelíes en Cisjordania aumentó de aproximadamente 300.000 en 2009 a más de 450.000 en 2021. Además, aprobó leyes orientadas a regularizar asentamientos no autorizados construidos en tierras palestinas privadas, como la Ley de Regularización de 2017. Asimismo, Netanyahu, dejó al margen la negociación con los palestinos, tanto con la ANP, como con Hamás, concentrándose en buscar la paz con sus vecinos árabes, “en particular donde gobiernan sunitas moderados, quienes –al menos hasta el 7 de octubre-

¹²⁸ CIDOB, “Ariel Sharon”, disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ariel_sharon/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ariel_sharon/(language)/esl-ES) [última vez consultado 25 de mayo de 2024].

¹²⁹ CURREA-LUGO, V., “Los asentamientos judíos en Palestina”, 2011, disponible en <https://victordecurrealugo.com/los-asentamientos-judios-en-palestina/> [última vez consultado 25 de mayo de 2024].

¹³⁰ CIDOB, “Ehud Olmert”, disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ehud_olmert/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ehud_olmert/(language)/esl-ES) [última vez consultado 25 de mayo de 2024].

¹³¹ *Idem.*

habían mostrado cierto cansancio con la causa palestina”. En 2020, firmó los ‘Acuerdos de Abraham’, normalizando relaciones con Emiratos Árabes Unidos, Baréin, Sudán y Marruecos¹³².

En junio 2021, Naftali Bennet, líder del partido Yamina, toma el puesto de Primer Ministro de Israel, y continúa con una política expansiva de los asentamientos. Fue sucedido por Yair Lapid en junio 2022, líder del partido centrista Yesh Atid, quien mantuvo una política de asentamientos más moderada, tratando de evitar escaladas de conflicto con los palestinos y buscando mantener relaciones con la comunidad internacional¹³³. Netanyahu fue reelecto en diciembre de 2022, con un enfoque renovado en la expansión de los asentamientos, continuando su política de apoyo a la construcción y regularización de asentamientos en Cisjordania¹³⁴.

4. LAS OPERACIONES DE HAMÁS E ISRAEL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

En el contexto del conflicto palestino-israelí, las acciones llevadas a cabo por Hamás e Israel han generado un intenso debate sobre su conformidad con el Derecho Internacional. Este apartado examina las operaciones de ambas partes, analizando el ataque terrorista de Hamás y la subsecuente respuesta de Israel desde la perspectiva de la legítima defensa. Se evaluarán los aspectos legales y las implicaciones de estos eventos a la luz de las normas y principios del Derecho Internacional, con el objetivo de entender mejor la complejidad y las controversias que rodean estas acciones

4.1. EL ATAQUE TERRORISTA DE HAMÁS

El 7 de octubre, el ala militar de Hamás (‘las Brigadas Izz ad-Din al-Qassam’) con la ayuda de la yihad islámica palestina perpetraron el ataque conocido como “operación inundación de Al Aqsa”. La acción consistió en el lanzamiento de un gran bombardeo

¹³² CIDOB, “Binyamin Netanyahu”, disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/binyamin_netanyahu/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/binyamin_netanyahu/(language)/esl-ES) [última vez consultado 25 de mayo de 2024].

¹³³ *Idem.*

¹³⁴ *Idem.*

de cohetes contra Israel, traspasando la valla israelí que cerca Gaza y atacando las bases militares de ciudades israelíes de la llanura de Sharón, entre ellas Gedera, Herzliya, Tel Aviv y Ascalón; así como kibutz y un festival de música en la ciudad de Reim, en el que había presentes cientos de jóvenes¹³⁵. Los informes indican que durante los ataques murieron 1.124 personas (incluyendo 295 personales militares), de los cuales 36 eran niños¹³⁶. Además 4.834 fueron heridos y 256 personas fueron secuestradas¹³⁷. Al parecer, algunos civiles israelíes murieron por disparos de las fuerzas israelíes durante los combates¹³⁸.

El ataque llenó rápidamente los medios de comunicación, incluido vídeos publicados por los militantes de Hamás que participaron en los ataques y en los que se veía como cometían diversas violaciones del Derecho Internacional a gran escala: ataques contra civiles, asesinatos intencionales, maltrato de civiles, destrucción injustificada de bienes civiles y la toma de rehenes. Algunos de los rehenes ya liberados han declarado que a un gran número los dejaban morir de hambre, los drogaban, los mantenían en túneles húmedos o áticos oscuros, los apaleaban los secuestradores o incluso grupos furiosos de palestinos¹³⁹. La ONU indica que estos constituyen crímenes de guerra y que podrían constituir otros crímenes graves según el Derecho Internacional.

Hamás es un movimiento político y social, además de un grupo armado, que ha sido la autoridad que *de facto* gobierna en la Franja de Gaza desde 2007 y es considerado como un grupo terrorista por la Unión Europea, EE. UU. y otros Estados¹⁴⁰. La condena pública de la comunidad internacional a Hamás fue inmediata. El mismo 7 de octubre, la presidenta de la Comisión Ursula Von der Leyen aseguró en un tuit que el ataque perpetrado por los terroristas de Hamás contra Israel “es terrorismo en su forma más despreciable”. El presidente del Consejo Charles Michel subrayó la solidaridad con todas las víctimas y condenó los ataques indiscriminados¹⁴¹. Antonio Guterres, el secretario

¹³⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), Application Instituting Proceedings, 29 December 2023, ICJ, parr. 40, p. 28.

¹³⁶ *Ibid.*, parr. 12, p. 4.

¹³⁷ Datos extraídos de “Swords of Iron: IDF Casualties”, Ministry of Foreign Affairs, noviembre 2023, disponible en <https://www.gov.il/en/pages/swords-of-iron-idf-casualties>.

¹³⁸ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), Application Instituting Proceedings, 29 December 2023, ICJ, parr. 12, p. 4.

¹³⁹ BERMEJO GARCÍA, R., “El conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás el 7 de Octubre”, *REDI*, vol. 76, nº1, 2024, p. 285.

¹⁴⁰ PONS RAFOLS, X., “The war in Gaza and the Israeli-Palestinian conflict: A turning point in the midst of an endless cycle of violence”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, Nº 12, 2024, p. 10.

¹⁴¹ Nota de prensa. Euronews. “La Unión Europea condena los ataques de Hamás contra Israel y pide el fin inmediato de la violencia”, 7 de octubre de 2023, disponible en <https://es.euronews.com/2023/10/07/la->

general de la ONU se pronunció para condenar el ataque, aunque añadió, tomando un poco de perspectiva, que las acciones del grupo militante palestino “no ocurrieron de la nada. El pueblo palestino ha sido sometido a 56 años de ocupación asfixiante”. Condenó el abuso israelí a través de los asentamientos y la violencia, la aniquilación de su economía, los desplazamientos forzosos, etc.¹⁴². Igualmente, los agentes estatales rápidamente mostraron una condena rotunda por los atentados terroristas perpetrados por Hamás. A título ejemplificativo, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la UE y Cooperación de España señaló 16 de octubre de 2023 en el comunicado 40, la condena tajante a los ataques terroristas perpetrados por Hamás, “la exigencia de liberación inmediata e incondicional de rehenes y el reconocimiento del derecho de Israel a defenderse dentro de los límites marcados por el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario”.

4.2. LA RESPUESTA DE ISRAEL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

La respuesta de Israel no se hizo esperar, anunciado que ‘eliminaría’ a Hamás y restauraría la seguridad y la tranquilidad en las comunidades atacadas¹⁴³. El Primer Ministro declaró que “las FDI utilizarán inmediatamente toda su fuerza para destruir toda la capacidad de Hamás. Les destruiremos y vengaremos contundentemente este oscuro día que han provocado al Estado de Israel y sus ciudadanos”¹⁴⁴. El 9 de octubre de 2023, Benjamín Netanyahu anunció que Israel estaba en guerra e impuso un asedio completo sobre Gaza, impidiendo el suministro de electricidad, combustible, medicamentos y alimentos¹⁴⁵. El llamamiento a la guerra movilizó a 360 soldados, entre

[union-europea-condena-los-ataques-de-hamas-contra-israel-y-pide-el-fin-inmediato-de-la-](#) [última vez consultado 26 de mayo de 2024].

¹⁴² Ante la indignación expresada por el gobierno de Israel por el comentario, Guterres tuvo que aclarar que “nada puede justificar matar, herir y secuestrar deliberadamente a civiles, ni el lanzamiento de cohetes contra objetivos civiles”, llamando a la liberación de los 200 secuestrados en manos de Hamás tras el ataque. Ver nota de prensa BBC ‘El jefe de la ONU condena los ataques de Hamás, pero dice que ‘no ocurrieron de la nada’ y embajador de Israel pide su dimisión, 24 de octubre de 2023, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/articulos/cnevr3gvrxxo>.

¹⁴³ Declaración de Benjamín Netanyahu, el 7 de octubre de 2023 en <https://twitter.com/IsraeliPM/status/1710627409634922912> [última vez consultado 30 de mayo de 2024].

¹⁴⁴ Declaración del primer ministro de Israel, 7 de octubre de 2023, <https://www.gov.il/en/departments/news/event-statement071023> [última vez consultado 30 de mayo de 2024].

¹⁴⁵ Declaración del primer ministro de Israel, 9 de octubre de 2023, <https://www.gov.il/en/departments/news/event-statement091023> [última vez consultado 30 de mayo de 2024].

los voluntarios y los reservistas.¹⁴⁶ Tanto él como el Presidente de Israel invocaron su derecho a la legítima defensa como justificación a las actividades militares en curso en Israel¹⁴⁷. Poco después, a partir del 27 de octubre, darían paso a una incursión por tierra del Tshal, que ha continuado hasta hoy sin apenas interrupción¹⁴⁸. El resultado de los ataques para aniquilar a Hamás ha dado lugar a un intolerable número de bajas civiles en el bando de palestina –más de 37.000¹⁴⁹ –, así como se ha producido una destrucción masiva de viviendas e infraestructuras hospitalarias.

No cabe duda de que la legítima defensa es un derecho de los miembros de la ONU esgrimido en el artículo 51 de la Carta de NNUU, concedido a los Estados soberanos para poder repeler un ataque armado recurriendo a la fuerza militar. Particularmente, la legítima defensa aparece como una regulación internacional del uso de la fuerza armada entre Estados, que se somete a las normas jurídicas, en vez de quedar a la merced de los Estados como un instrumento político para asegurar poder y territorios. Se materializa como una excepción de la prohibición genérica del uso de la fuerza (art. 2.4 de la Carta de NNUU, “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”) y es un pilar fundamental para la convivencia pacífica de los pueblos. En concreto, la disposición del art. 51 regula así la legítima defensa: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”. De esta disposición se extraen las características básicas de

¹⁴⁶ BERMEJO GARCÍA, R., “El conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás el 7 de Octubre”, *REDI*, vol 76, nº1, 2024, p. 286.

¹⁴⁷ Declaración primer ministro de Israel, 6 de noviembre de 2023, <https://twitter.com/IsraeliPM/status/1721525305393766829> [última vez consultado 30 de mayo de 2024].

¹⁴⁸ PONS RAFOLS, X., *ob. cit.*, p. 6.

¹⁴⁹ Datos extraídos de ‘Las últimas masacres en la zona central de Gaza ilustran la absoluta deshumanización de la población palestina’, Médicos sin fronteras, 12 de junio de 2024, disponible en <https://www.msf.es/noticia/ultimas-masacres-zona-central-gaza-absoluta-deshumanizacion-poblacion-palestina> [última vez consultado el 13 de junio de 2024].

la legítima defensa, que con el tiempo se han ido moldeando y completando a través de la doctrina y el derecho consuetudinario, a saber: existencia de un ataque armado, que el ataque armado sea atribuible a un Estado y la provisionalidad, subsidiariedad y obligación de informar al Consejo de Seguridad, así como la necesidad, la proporcionalidad e inmediatez de la respuesta. El nudo gordiano entonces está en sí Israel efectivamente está legitimado para emplear la legítima defensa en respuesta a los atentados del 7 de octubre perpetrados por Hamás.

Es bien sabido que Israel como miembro de la ONU sí tiene derecho a la legítima defensa, pero en los términos que esta lo permite. En este supuesto, hay una serie de circunstancias que generan serias dudas respecto de su aplicación. Resumidamente, se ha de cuestionar: si la ‘escala e intensidad’ de los ataques del 7 de octubre son suficiente para calificarlo como ‘ataque armado’ en el sentido del art. 51; si Hamás, como supuesto actor no estatal que se encuentra en Gaza, bajo ocupación, es legalmente capaz de emprender ese ‘ataque armado’ que permitiría el derecho de legítima defensa a Israel; y si el uso de la fuerza armada que ha realizado Israel respeta los requisitos de ‘necesidad y proporcionalidad’.

En primer lugar, la Carta de NNUU no define ‘ataque armado’ y tampoco hay un consenso en cuanto a la definición de este, si bien la doctrina ha clarificado que ha de superar un umbral, habiendo de pasar una cierta escala e intensidad para que sean calificados como tal. En 1974, la Asamblea General de la ONU define ‘ataque armado’ como el uso de la fuerza armada contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otros estados¹⁵⁰. En la definición se incluye un acto de agresión que puede considerarse indirecto, como “el envío por un estado, o en nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado” (art. 3 b)¹⁵¹. La jurisprudencia ha ido completando este concepto, por ejemplo, con la sentencia de la CIJ de 1986 sobre el caso Nicaragua, en la que se añade que un ‘mero incidente fronterizo’ no es suficiente para ser calificado como ‘ataque armado’. Pese a la ambigüedad del término, parece haber convergencia de opiniones entre los juristas en que ha de producir “serias consecuencias, caracterizadas por intrusiones terrestres, bajas civiles, o destrucción considerable de propiedad”¹⁵². Dada la

¹⁵⁰ Art. 1, Asamblea General: A/RES/3314(XXIX), “Definición de agresión”, 14 de diciembre de 1974.

¹⁵¹ PONS RAFOLS, X., *ob. cit.*, p. 13.

¹⁵² *Idem.*

intensidad de los ataques de Hamás el 7 de octubre, que involucraron el traspaso de la frontera de cientos de militantes de Hamás, arrojando cohetes en bases israelíes y sobre áreas civiles, usando armas militares, y resultando en el asesinato de 1.200 personas y un gran número de heridos, además del secuestro de 256 israelís, se puede entender que superan el umbral mínimo para ser considerado como un ‘ataque armado’.

El siguiente aspecto a colación es si Israel tenía el derecho al uso de la fuerza en legítima defensa frente a Hamás, un agente no estatal, un debate que pese a las reiteradas sentencias y opiniones de la CIJ (1986, 2004, parr. 139, 2005, párr. 160, y 2007, párrs. 386-407)¹⁵³, continúa sobre la mesa. Se recuerda que, en la Opinión Consultiva del Muro, se establece, *prima facie*, que el art. 51 no se aplica a situaciones en las que la amenaza a la que se opone existe en un territorio bajo el control del Estado que invoca el artículo 51. En aquel momento, Israel alega que la construcción del muro en sus fronteras con los TPO estaba justificada como acto de legítima defensa. La Corte concluyó que Israel no alegó que un Estado extranjero le hubiera atacado y que los ataques emanaban de un territorio que Israel controla, no cabe la aplicación del art. 51. Este dictamen es invocado por una gran parte de los observadores del conflicto actual, concluyendo que Israel no tiene derecho a defenderse a través de la legítima defensa de los ataques procedentes de Gaza o Cisjordania. Concretamente, los grupos armados que dirigieron el ataque venían de la Franja de Gaza, parte de los Territorios Palestinos Ocupados, tomados por Israel en 1967 y parcialmente bajo el control de la ANP, desde los acuerdos de Oslo de 1993. No obstante, desde 2007, Hamás ha eludido la supervisión gubernamental de esta autoridad, que tiene su sede en Ramallah, la capital administrativa palestina en Cisjordania, y liderado por Al-Fatah. Cabe añadir que, incluso con el estatuto del territorio como Territorio Palestino Ocupado de acuerdo con el Derecho Internacional, Palestina es un Estado reconocido como tal por muchos otros –en torno a 140– y que es reconocido como Estado observador no miembro de la ONU desde 2012¹⁵⁴. Aun así, no es reconocido como un Estado por Israel, víctima de los atentados del 7 de octubre¹⁵⁵. En este contexto y dado el estatuto de Territorio Palestino Ocupado, se hace muy difícil considerar a Hamás y el resto de milicias islamistas responsables de los ataques del 7 de octubre como grupos irregulares amados por o en nombre de otro estado, que internacionalmente

¹⁵⁴ Asamblea General: A/RES/67/19, ‘‘El estatus de Palestina en las Naciones Unidas’’, 29 de noviembre 2012.

¹⁵⁵ PONS RAFOLS, X., *ob. cit.*, p. 14.

justificaría la acción armada en base a la legítima defensa. Por todo ello, el ataque armado arduamente puede ser atribuido a un estado particular, solo en el supuesto en que la Franja de Gaza se considerase un estado o entidad autónoma distinta del estado de Palestina y los actos se pudiesen atribuir a el mismo, que no es el caso. Además, cabe recordar que, pese a la retirada total de los colonos israelíes de la Franja de Gaza en agosto de 2005, las fuerzas de Israel han continuado sitiando y controlando totalmente las fronteras gazatís y ahora han tomado el control directo del a Franja con su letal ofensiva terrestre¹⁵⁶. Por ende, aun siendo la situación distinta de aquella que dio lugar a la opinión consultiva de 2004 en relación al muro, es irrelevante para el argumento de la legítima defensa pues en este caso mantuvo el mencionado control y bloqueo sobre la Franja desde 1967, manteniéndose su consideración como TPO. Por último, también es importante recordar que son los pueblos bajo ocupación extranjera, de conformidad con el Derecho Internacional, tienen derecho a resistir la ocupación para ejercer su derecho a la libre determinación. Por tanto, aun pudiendo calificar el atentado como ‘ataque armado’, difícilmente se puede llegar a atribuir estos actos a un Estado, ya sea de forma directa o indirecta.

Huelga decir que esto no implica que un Estado quede indefenso ante un ataque armado y el actor impune, por no ser estatal, sino que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad de sus ciudadanos y tomar medidas para protegerse el terrorismo, pudiendo tomar medidas policiales, judiciales, de inteligencia y financieras para combatirlo en su propio territorio o en territorios bajo su control efectivo, como en este caso, siempre respetando los derechos humanos consagrados en el Derecho interno e Internacional y aplicar los procedimientos judiciales penales correspondientes, como se ha hecho y se está haciendo en España y en otros países europeos con normalidad institucional¹⁵⁷. La condena a los ataques terroristas es constante y la condena internacional es inequívoca, habiendo una amplia cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, reconocida en multitud de instrumentos legales¹⁵⁸.

El análisis sobre la legítima defensa se podría detener aquí, puesto que no cumple el segundo de los requisitos cumulativos del art. 51 de la Carta de NNUU. Sin embargo, se continuará con las siguientes características para demostrar con mayor contundencia

¹⁵⁶ *Ibid.*, p. 15.

¹⁵⁷ *Ibid.*, p. 10.

¹⁵⁸ *Ibid.*, p. 11.

la ilegitimidad de la ofensiva israelí. Los requisitos de necesidad, inmediatez y proporcionalidad aparecen como inherentes a la propia definición de legítima defensa como el “uso de la fuerza para repeler el ataque armado por otro Estado”, y sólo en esta medida. En este sentido, se ha de entender que la respuesta de Israel habría de ser necesaria e inmediata en el solo sentido de contener, reprimir y expulsar a los agresores del territorio, o sea, durante el ataque y hasta la expulsión del territorio israelí, siempre en respeto de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos humanos. Valorando la escala y violencia de los ataques perpetrados el 7 de octubre por Hamás y otros militantes islamistas, la ulterior respuesta de Israel se escapa totalmente del plano de la proporcionalidad. En ninguna circunstancia una respuesta proporcional podrá prolongarse 9 meses –hasta el momento– de ataques masivos, indiscriminados y totalmente devastadores sobre la Franja de Gaza, con casi la totalidad de habitantes convertidos en refugiados. En la respuesta se contempla tanto la magnitud, la desproporcionalidad de víctimas, el daño a infraestructuras, edificios y facilidades civiles, como la invasión total de un territorio que, si bien ocupado en 1967 y, posteriormente, sitiado, vigilado y fronterizamente controlado por Israel, no es parte del territorio internacional reconocido al Estado de Israel¹⁵⁹.

Los límites a la legítima defensa también se encuentran en diferentes textos del Derecho Internacional. El proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que no excluye “la ilicitud de cualquier acto de un Estado que sea no conforme con una obligación derivada de una norma imperativa del Derecho Internacional general”, por lo que no hay escape a las normas de Derecho Internacional humanitario¹⁶⁰.

La acción emprendida por Israel se materializa en forma de reprimenda armada, como han dejado entrever no solo los hechos, sino también las declaraciones de los líderes israelíes. Este tipo de acción, como castigo colectivo, no es solo terriblemente injusta por afectar a personas inocentes, sino que también se ha probado históricamente que es totalmente inefectiva. Asimismo, ya no es que sea una acción que exceda los límites de la legítima defensa, sino que está expresamente prohibida por el Derecho Internacional. La declaración de Principios de Derecho Internacional relativos a la Cooperación entre

¹⁵⁹ *Ibid.*, p. 16.

¹⁶⁰ Asamblea General: A/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 28 de enero de 2002.

los Estados de conformidad con la Carta de las NNUU de la Asamblea General del 24 de octubre de 1970, cuando en desarrollo del principio de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, establece que “los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza”¹⁶¹. Aunque los Estados pueden tomar contramedidas para ejercer la responsabilidad por actos ilícitos de otros Estados, estas no afectarán “(a) La obligación de abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza consagrada en la Carta de las Naciones Unidas; b) Obligaciones de protección de los derechos humanos fundamentales; c) Obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias; d) Otras obligaciones derivadas de normas imperativas de Derecho Internacional general”. A la luz de los hechos, en la respuesta armada de Israel a los atentados del 7 de octubre no se ha cumplido ninguna de estas limitaciones, que, aunque se refieren a contramedidas, pueden entenderse como de carácter general o fundamental.

Adicionalmente, es importante recordar que, según el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas de legítima defensa deben ser comunicadas de inmediato al Consejo de Seguridad. Este artículo también aclara que las acciones tomadas en legítima defensa no afectan la autoridad y responsabilidad del Consejo de Seguridad para tomar, en cualquier momento, las medidas necesarias para mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, como se analizará a continuación, es necesario destacar la inacción y el estancamiento del Consejo de Seguridad, que nuevamente no ha logrado actuar de manera efectiva sobre la situación y hasta ahora solo ha aprobado dos resoluciones insuficientes respecto a la guerra en Gaza¹⁶².

En definitiva, más allá de la licitud o no de la legítima defensa, que se ha probado no puede activarse en este supuesto en el que el ataque armado viene de un territorio controlado por Israel, el derecho de Israel a defenderse de un ataque armado se reconoce de manera inequívoca por el Derecho Internacional. Ahora bien, es incuestionable que ha de ejercerse respetando el Derecho Internacional Humanitario.

¹⁶¹ Asamblea General: A/RES/2625(XXV), “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, 24 de octubre de 1970.

¹⁶² PONS RAFOLS, X., *ob. cit.*, p. 17.

5. LA GESTIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS ANTE EL ATAQUE DE HAMÁS Y LA RESPUESTA DE ISRAEL

En una guerra en la que luchan dos pueblos, se ha involucrado todo el globo terráqueo. La ONU, con el objetivo principal del mantenimiento de la paz y seguridad internacional¹⁶³, es la organización más relevante en este conflicto. En una sucesión de resoluciones desde 1948 hasta la actualidad, Israel se ha mostrado reticente a cumplir con sus obligaciones como miembro de las NNUU¹⁶⁴, solo habiendo recibido con gratitud aquella en la que la ONU le da el respaldo para consolidarse como Estado. En este apartado se desarrollará el papel del Consejo de Seguridad y la Asamblea General desde el 7 de octubre. Adicionalmente, se estudiará la demanda interpuesta por Sudáfrica ante la CIJ, el organismo encargado de solucionar conflictos entre miembros de las NNUU.

5.1. EL PAPEL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD. EL USO DEL VETO

El Consejo de Seguridad es el principal encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, en concreto, el artículo 24 de la Carta afirma que, haciendo eso, el Consejo actúa en el nombre de todos los Estados miembros de la ONU. Asimismo, el artículo 25 indica que las resoluciones Consejo de Seguridad son vinculantes para todos los miembros de la ONU, quedando así legalmente obligados a su cumplimiento. El Consejo de Seguridad fue creado por los redactores de la Carta de NNUU como el eje central de poder del organismo, capaz de una respuesta rápida y un acción eficaz para poder cumplir el mencionado objetivo de la paz y seguridad internacionales¹⁶⁵. Así pues, se creó pensando en un pequeño consejo compuesto, permanentemente, por los estados que, por razón de medios económicos y destreza militar, se erigieron como victoriosos de la II Guerra Mundial, pues estos serían los que mejor capacitados estarían para alcanzar el objetivo. Por este motivo, los miembros permanentes fueron China, EE. UU., Rusia, Francia y Reino Unido y a día de hoy siguen siéndolo. Los otros diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad son elegidos por la Asamblea General por un

¹⁶³ Art. 1, Carta de las Naciones Unidas.

¹⁶⁴ En concreto, el art. 25 de la Carta de las NNUU, menciona que los miembros de la ONU se comprometen a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad.

¹⁶⁵ TOMESCU I., "The Role of the Security Council in the Maintenance of Peace and International Security", *Agora IJJS: International Journal of Juridical Sciences*, núm. 1, enero 2010, p. 103.

periodo de dos años, en atención, en primer término, a la contribución de los Miembros de las NNUU al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como en segundo término, a una distribución geográfica equitativa¹⁶⁶. Las funciones del Consejo de Seguridad se pueden dividir en dos categorías. La primera, hacer recomendaciones para asegurar la Resolución pacífica de disputas y la segunda, llevar a cabo la ejecución de acciones para sofocar actos de agresión, infracciones y/o amenazas a la paz.

El factor más característico es el sistema de votación de decisiones, que otorga a cada miembro un voto¹⁶⁷. El esquema de seguridad de la Carta fue concebido sobre la base fundamental de la unanimidad de las grandes potencias, cooperando entre ellas o tolerando, al menos, una acción colectiva. Por ello, en las decisiones bajo el Capítulo VI y art. 52 de la Carta, esto es sobre el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, se requiere el voto afirmativo de los miembros permanentes o lo que es igual, cualquiera de los cinco miembros permanentes podrá vetar la adopción de dichas medidas. Esto se puede entender como una forma de evitar que el funcionamiento de la Organización no se convirtiese en una alianza al servicio de un grupo de potencias contra otro.¹⁶⁸ Sin embargo, el veto ha terminado por ser uno de los aspectos más controvertidos del funcionamiento de la ONU, por enfrentarse al principio de igualdad formal de los Estados, reconocido en la propia Carta, así como por haber llegado a obstaculizar el funcionamiento de la organización. La razón por la que el derecho de veto se ha convertido en un problema es que ha dado lugar a situaciones de ‘bloqueo’, habiéndose usado hasta en 304 ocasiones¹⁶⁹ y ha supuesto un gran impedimento durante las reuniones sobre la paz y seguridad en la Franja de Gaza desde el 7 de octubre.

Asimismo, la opción de abstenerse es una forma más de participar en la votación, sin decidirse afirmativa o negativamente. Esto que puede considerarse ciertamente ambiguo, dista de la neutralidad más absoluta, puesto que queda exenta de connotaciones políticas, pudiendo significar la intención de favorecer un proyecto, la verdadera indiferencia ante la propuesta o el deseo de optar por una solución concreta¹⁷⁰.

¹⁶⁶ Art. 23.1 Carta de las Naciones Unidas.

¹⁶⁷ Art. 27 Carta de las Naciones Unidas.

¹⁶⁸ TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad”, *ACDI*, n^o1, p. 57.

¹⁶⁹ Datos extraídos de “Guías de Investigación de la Documentación de la ONU”, disponible en <https://research.un.org/es/docs/sc/quick/veto> [última vez consultado el 1 de junio de 2024].

¹⁷⁰ TORRES CAZORLA, M. I., *ob. cit.*, p. 62.

5.2. LA POSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano que actúa como foro deliberativo del que todos los Estados miembros son partícipes, siendo el único órgano con representación universal. En esta plataforma de debate se habla de cuestiones internacionales dentro del ámbito de la Carta de la ONU. Sus resoluciones y declaraciones no son vinculantes, pero reflejan el consenso internacional sobre temas específicos y pueden influir en la política global. Las decisiones en cuestiones importantes, entre ellas las relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes¹⁷¹. Aunque el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primaria en temas de paz y seguridad, la Asamblea General también puede abordar estos temas y hacer recomendaciones. Sin embargo, mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta sobre una cuestión, la Asamblea General no podrá hacer recomendación, salvo el Consejo de Seguridad se lo solicite¹⁷². Además, en virtud de la Resolución 377A(V) ‘‘Unión pro paz’’, aprobada por la Asamblea General de 1950, se puede requerir un ‘periodo extraordinario de sesiones de emergencias’ en un plazo de 24 horas¹⁷³. La Resolución autoriza a la Asamblea General a convocar estas sesiones, en el supuesto en que el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no pueda cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y seguridad internacionales cuando haya una amenaza a la paz, un quebrantamiento a la paz o un acto de agresión. El objetivo es examinar inmediatamente el asunto y dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, incluida la utilización de fuerza armada, a fin de restaurar la paz y seguridad internacionales. Esto permite a la comunidad internacional un mecanismo alternativo para abordar amenazas a la paz y la seguridad cuando los mecanismos tradicionales se ven bloqueados. Sin embargo, ha de reconocerse el carácter limitado de esta opción, puesto que las recomendaciones no son vinculantes para los Estados, por lo que dependerá siempre de la voluntad y cooperación de los Estados miembros. De esta manera recomendaciones adoptadas por grandes mayorías han de enfrentarse con minorías muy representativas, como EE. UU. o los países occidentales.

¹⁷¹ Art. 18 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁷² Art. 12 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁷³ Asamblea General: A/RES/377(V), ‘‘Unión pro paz’’, 3 de noviembre de 1950.

5.3. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL DESDE EL 7 DE OCTUBRE DE 2023

El 18 de octubre de 2023 llega el primer proyecto de resolución del Consejo de Seguridad, y con él se comienza a vislumbrar las posiciones que van tomando los miembros del Consejo, aun siendo algo que se podía dilucidar con anterioridad a los hechos acaecidos el 7 de octubre. En este primer texto se incorporaba la petición de un alto el fuego humanitario y se condenaba todas las formas de violencia contra los civiles, incluidos los actos de terrorismo cometidos por Hamás y la toma de rehenes, orientados a proteger tanto los civiles en Israel, como en Territorio Palestino Ocupado. Se exhortaba a todas las partes a atenerse a sus obligaciones jurídicas internacionales, en particular en lo relativo a la protección de civiles, infraestructura civil y personal humanitario, así como otra serie de peticiones con respecto al respeto del Derecho Internacional humanitario, como la necesidad de proporcionar a los civiles de Gaza electricidad, agua, combustible, alimentos y suministros médicos¹⁷⁴.

Este proyecto no sale adelante por la votación en contra de Estados Unidos, quien exige la mención en la Resolución del derecho de legítima defensa de Israel, en virtud del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas¹⁷⁵.

El segundo proyecto de resolución, propuesto por los Estados Unidos siete días más tarde. Esta vez se comenzaba con la condena explícita de los atentados terroristas de Hamás en Israel a partir del 7 de octubre y seguidamente, reconocía el derecho de todos los Estados a la legítima defensa individual y colectiva. Además, también llamaba a las partes a cumplir sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional Humanitario¹⁷⁶.

En esta ocasión, tanto Rusia como China votan en contra del proyecto. Ambas potencias consideran, en primer lugar, que el procedimiento formal no fue el adecuado, siendo este precipitado y sin las consultas necesarias. Además, ambas consideran que el lenguaje utilizado es muy ambiguo y poco efectivo y que en ningún caso se aboga por el alto el fuego. Consideran que nada en el proyecto impide que Israel pueda continuar su

¹⁷⁴ Consejo de Seguridad: S/2023/773, “Brasil: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 18 de octubre de 2023.

¹⁷⁵ Sra. Thomas- Greenfield (EE. UU.) en el Acta de Sesión de 18 de octubre de 2023, S/PV.9442, p. 5.

¹⁷⁶ Consejo de Seguridad: S/2023/792, “Estados Unidos de América: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 25 de octubre de 2023.

ofensiva terrestre, dando luz verde a una escalada del conflicto. En concreto, China declara compartir con EE. UU. sus preocupaciones en materia de seguridad, sin embargo, afirma que su oposición es a que se “intente establecer una nueva narrativa sobre la cuestión israelo-palestina, ignorando el hecho de que los territorios palestinos han estado ocupados durante mucho tiempo, y se evite abordar la cuestión fundamental de la creación de un Estado independiente para el pueblo palestino”¹⁷⁷. Considera alarmante que la Resolución pueda incrementar la confrontación entre las civilizaciones, alejando la solución biestatal y justificando la guerra y el uso de la fuerza. Por su parte, Rusia saca a colación que la legítima defensa es inaplicable en el caso de una Potencia Ocupante (lo que es Israel con respecto al territorio palestino), como constató la opinión consultiva de la CIJ del muro de 2004.

El deterioro de la situación humanitaria en Gaza y el bloqueo de la Resolución del Consejo de Seguridad, habilitan a la Asamblea General para actuar, aprobando el 27 de octubre de 2023 la Resolución ES-10/21, sobre la protección de los civiles y cumplimiento de las obligaciones jurídicas y humanitarias. En este texto solicita una “tregua humanitaria inmediata, duradera y sostenida” y se exige que todas las partes cumplan con el Derecho Internacional humanitario. Además, se hizo hincapié en la necesidad de proporcionar suministros y servicios esenciales de manera continua y sin obstáculos a la Franja de Gaza, así como la liberación inmediata e incondicional de todos los civiles retenidos¹⁷⁸.

En el acta en que se discute esta Resolución se pueden apreciar dos posiciones principales. Por un lado, el grupo de países que destaca la falta de una condena más clara a los ataques terroristas por Hamás en Palestina, entendiéndolo que debieron condenarse de forma explícita (el texto aprobado menciona la condena a todos los actos de violencia dirigidos contra civiles palestinos e israelíes) y la exigencia de una declaración inequívoca del derecho de Israel a defenderse, un derecho que es incuestionable según el Derecho Internacional, pero que debe ejercerse respetando el DIH. Esta postura es compartida por Bélgica, Francia, Países Bajos, Bulgaria, Noruega, Ghana, Suiza, República Checa, Perú, Alemania y Kenia. Por otro lado, el grupo opuesto de países niega de forma rotunda su vínculo con todo intento de atribuir en dicha Resolución la responsabilidad de la masacre

¹⁷⁷ Sr. Zhang Jun (China) en el Acta de la Sesión de 25 de octubre de 2023, S/PV. 9453, p. 6.

¹⁷⁸ Asamblea General: A/ES-10/21, “Conflicto israelí-palestino de octubre de 2023”, 27 de octubre de 2023.

al pueblo palestino, como Argelia que se desvincula de toda referencia que equipare ‘la víctima con el verdugo’¹⁷⁹. Además, señala “la ocupación, que constituye una violación clara y explícita de las normas e instrumentos del Derecho Internacional, es la causa del escanda actual y sus catastróficas consecuencias”¹⁸⁰ y declara que se echa en falta un alto el fuego y una exigencia de rendición de cuentas. Entre los países a favor de esta tesis están Siria, Irán, Pakistán, Túnez y Sudáfrica. Además, se menciona la falta de una condena con claridad y firmeza de los crímenes de guerra y de genocidio que están perpetrando las fuerzas de ocupación y de la necesidad de exigir que el ocupante rinda cuentas¹⁸¹. Algunos como Iraq, culpan al silencio internacional ante la respuesta de Israel de envalentonar a las fuerzas de ocupación israelíes para llevar a cabo una invasión terrestre, haciendo caso omiso de los llamamientos internacionales y de las resoluciones de las Naciones Unidas¹⁸².

Más de un mes tras el estallido del conflicto, el Consejo de Seguridad aprueba la primera Resolución al respecto, el 15 de noviembre de 2023 se publica la Resolución 2712. En ella se solicita el cumplimiento de las partes en conflicto del Derecho Internacional, incluido el humanitario, en particular respecto de la protección de los civiles, especialmente los niños. Asimismo “pide que se establezcan con urgencia amplias pausas y corredores humanitarios en toda la Franja de Gaza durante un número de días suficiente para posibilitar, en consonancia con el Derecho Internacional humanitario, el acceso humanitario pleno, rápido, seguro y sin trabas de los organismos humanitarios de las Naciones Unidas y sus asociados en la ejecución, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias imparciales, para facilitar la provisión continua, suficiente y sin trabas de artículos y servicios esenciales que sean importantes para el bienestar de los civiles, especialmente los niños, en toda la Franja de Gaza, como agua, electricidad, combustible, alimentos y suministros médicos, así como la reparación de emergencia de infraestructuras esenciales, y para poder realizar labores urgentes de rescate y recuperación, incluso de los niños desaparecidos en edificios dañados y destruidos, e incluida la evaluación médica de los niños enfermos o heridos y de sus

¹⁷⁹ Sr. Sahraoui (Argelia) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General, A/ES-10/PV.41, p. 12.

¹⁸⁰ *Idem*.

¹⁸¹ Sr. Ladeb (Túnez) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General, A/ES-10/PV.41, p. 19.

¹⁸² Sr. Al-Fatlawi (Iraq) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 27 de octubre de 2023, A/ES-10/PV.41, p. 21.

cuidadores”. Además, pide la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes retenidos por Hamás y otros grupos¹⁸³.

Esta Resolución se aprueba con las abstenciones de: Rusia, Reino Unido y Estados Unidos¹⁸⁴. En este caso vemos la abstención de EE. UU. y de Reino Unido, por la falta de condena explícita los atentados del 7 de octubre¹⁸⁵, si bien el primero agradece que se incluye la palabra ‘Hamás’ en el texto. Rusia, sin embargo, menciona que su abstención se debe principalmente a su desacuerdo con que no haya un alto el fuego, pero que al contar el llamamiento con un gran apoyo, incluso de los países de la región, y dada la situación de urgencia, es necesario que el documento humanitario salga adelante¹⁸⁶.

El 8 de diciembre se vota la siguiente propuesta de Resolución impulsada por los Emiratos Árabes Unidos, que no sería aprobada. Incluía 3 peticiones cortas, pero directas: un alto el fuego humanitario inmediato, el cumplimiento de las partes con el Derecho Internacional y la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes, además de garantizar el acceso humanitario¹⁸⁷.

EE. UU. tacha esta Resolución de ‘desequilibrada’ y ‘alejada de la realidad’. Entre los motivos alega: no entender, de nuevo, porque no se condena el atentando del 7 de octubre, perpetrado por Hamás; la no inclusión de una pausa humanitaria para la liberación de rehenes; y el no reconocimiento del derecho de Israel a defenderse del terrorismo. Adicionalmente, indica que el llamamiento a un alto el fuego incondicional es poco realista y peligroso, dejando que Hamás se recupere para que repita lo que hizo el 7 de octubre¹⁸⁸.

Este nuevo veto del Consejo de Seguridad junto con el recrudecimiento de la situación lleva a reanudar el período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, que termina por aprobar la Resolución ES-10/22 el 12 de diciembre

¹⁸³ Consejo de Seguridad: S/RES/2712, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 15 de noviembre 2023.

¹⁸⁴ Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad, de 15 de noviembre de 2023, S/PV.9479, p. 5.

¹⁸⁵ Sra. Thomas-greenfield (EE. UU.) y Dame Barbara Woodward (Reino Unido) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad, de 15 de noviembre de 2023, S/PV.9479, pp. 5-7.

¹⁸⁶ Sr. Nebenzia (Rusia) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad, de 15 de noviembre de 2023, S/PV.9479, p. 2.

¹⁸⁷ Consejo de Seguridad: S/2023/970, “Emiratos Árabes: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 8 diciembre 2023.

¹⁸⁸ Sr. Wood (EE. UU.) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 8 de diciembre de 2023, S/PV.9499, p. 4.

de 2023¹⁸⁹. Esta Resolución más directa exige un alto el fuego humanitario inmediato, aunque se ha de recordar que no es vinculante. Reitera su exigencia de que todas las partes cumplan con el DI, DDHH y DIH y exige la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes y garantizar el acceso humanitario. En este proyecto, se encuentra de nuevo el voto en contra de los EE. UU., exigiendo una condena explícita a Hamás, por “asesinar bebés y matar a tiros a padres delante de sus hijos”¹⁹⁰. Otros, como el Sr. Akram, de Pakistán, consideran que la condena explícita a Hamás y no a Israel, no es justa ni equitativa, y que, si se ha de condenar a alguna de las partes, habrá de ser a ambas, y “especialmente a Israel”, porque “niega a las personas la libertad y la dignidad y cuando se les humilla y se les encierra en una prisión al aire libre donde se les mate, como si fueran bestias, se enojan mucho y hacen a los demás lo que les han hecho a ellas”¹⁹¹.

La siguiente Resolución por el Consejo de Seguridad se aprueba el 22 de diciembre de 2023 (Resolución 2720). En un escenario en que ha quedado más que demostrado que la ayuda humanitaria que llega a Gaza es insuficiente (suponiendo tan solo un 10% del mínimo de alimentos para sostener a la población), la Resolución exige que se permita y facilite el uso de las rutas disponibles a la Franja de Gaza para la prestación de ayuda humanitaria, así como el suministro de combustible, alimentos, suministros médicos y la asistencia en refugios de emergencia puedan llegar y cubrir necesidades humanitarias y el respeto por ambas partes del Derecho Internacional, reafirmando sus obligaciones conforme al DIH, reiterando la aplicación de la anterior Resolución 2712 (2023)¹⁹².

Nuevamente, la Resolución se aprobó con la abstención de EE. UU. y Rusia. Por un lado, EE. UU. sigue echando en falta la condena del Consejo al “horrible atentado terrorista perpetrado por Hamás el 7 de octubre”¹⁹³. Por otro lado, Rusia al principio de la sesión propuso una enmienda en la que solicitaba el cambio en la redacción del párrafo segundo que decía:

¹⁸⁹ Asamblea General: A/ES-10/22, “Conflicto israelí-palestino de octubre de 2023”, 12 de diciembre de 2023.

¹⁹⁰ Sra. Thomas-Greenfield (EE. UU.) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 12 de diciembre de 2023, A/ES-10/PV.45, p. 5.

¹⁹¹ Sr. Akram (Pakistán) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 12 de diciembre de 2023, A/ES-10/PV.45, p. 7.

¹⁹² Consejo de Seguridad: S/RES/2720, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, 22 de diciembre 2023.

¹⁹³ Sra. Thomas-Greenfield (EE. UU.) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2023, A/ES-10/PV.9520, p. 6.

“y, a ese respecto, pide que se tomen medidas urgentes para permitir de inmediato un acceso humanitario seguro, sin obstáculos y ampliado, y para crear las condiciones necesarias para un cese sostenible de las hostilidades”

Por la siguiente expresión:

“y, a ese respecto, pide que se suspendan urgentemente las hostilidades para permitir un acceso humanitario seguro y sin trabas y que se adopten medidas urgentes para lograr un cese sostenible de las hostilidades”.

Rusia alega, que si bien ellos consideran un alto el fuego inmediato lo necesario, su propuesta de nueva redacción es el “mínimo común múltiplo”, puesto que la frase “crea las condiciones para un cese de hostilidades”, da vía libre a Israel para nuevos bombardeos indiscriminados, sin límite de tiempo y totalmente desenfrenados contra la infraestructura civil y población civil de Gaza¹⁹⁴. Los Estados Unidos vetan esta modificación y Rusia responde explicando que, otra vez, no veta la Resolución es porque cuenta con el apoyo de Estados árabes y “siempre hemos pensado que el mundo árabe es capaz de tomar decisiones y de asumir su plena responsabilidad sobre ellas”¹⁹⁵, sin embargo no quieren asociar su nombre a esa redacción, por lo mencionado anteriormente.

Da comienzo 2024 y la viciosa dinámica adoptada en el Consejo de Seguridad se mantiene. El primer proyecto de resolución de 20 de febrero propone un alto el fuego inmediato en Gaza, la liberación inmediata de todos los rehenes y la garantía al acceso humanitario y rechaza el desplazamiento forzoso de la población. Éste es vetado por EE. UU., con el argumento habitual, el texto no condena a Hamás por el atentado del 7 de octubre, lo que impide que se pueda alcanzar una paz sostenible¹⁹⁶. No obstante, como novedad, incorpora a su línea argumental la necesidad del establecimiento del alto el fuego temporal para que la ayuda llegue a los civiles palestinos¹⁹⁷. El segundo proyecto de resolución del año 2024 es redactado precisamente por EE. UU., el 22 de marzo, y no se aprueba por los votos en contra de China y Rusia. Esta Resolución condena los ataques dirigidos por Hamás y aboga por la necesidad de un alto el fuego inmediato y sostenido. Rusia rechaza el documento porque dice, da luz verde a Israel para organizar una

¹⁹⁴ Sr. Nebenzia (Rusia) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2023, A/ES-10/PV.9520, pp. 3-4.

¹⁹⁵ Sr. Nebenzia (Rusia) en el Acta de la Sesión de la Asamblea General de 22 de diciembre de 2023, A/ES-10/PV.9520, p. 13.

¹⁹⁶ Consejo de Seguridad: S/2024/173, “Argelia: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 20 de febrero 2024.

¹⁹⁷ Sra. Thomas-Greenfield (EE. UU.) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9552, p. 6.

operación militar en Rafah¹⁹⁸. Añade “como mínimo, la intención de los autores es que ningún elemento de su proyecto de resolución impida a Jerusalén Occidental completar su brutal depuración del sur de la Franja de Gaza”¹⁹⁹. China considera que, efectivamente, la promoción de un alto el fuego inmediato, incondicional y sostenido es necesario. Sin embargo, recuerda que EE. UU. es el mismo que ha rechazado en otras ocasiones el alto el fuego y que, en este caso, el texto final es ambiguo y no exige un alto el fuego inmediato, que ni siquiera da una respuesta a que se materialice un alto el fuego a corto plazo²⁰⁰. Además lo considera un proyecto desequilibrado por no pronunciarse por las declaraciones de Israel sobre un plan de ofensiva sobre Rafah. Con esto se da pie a una discusión en la que, EE. UU. defiende que el motivo de que no se apruebe es que “Rusia y China no quieren votar a favor de un proyecto redactado por EE. UU.”²⁰¹, pues dice que su proyecto es el camino para el alto el fuego definitivo y una forma de presionar a Hamás para que acepte el acuerdo, su colega Reino Unido se posiciona a favor de este argumento²⁰². A este respecto, China acusa a EE. UU. de no tomar con seriedad el alto el fuego, puesto que son ellos quien han vetado los anteriores alto el fuego y propuestos resoluciones ambiguas y evasivas y Rusia rechaza también las acusaciones²⁰³.

El ansiado alto el fuego se consigue a través de la Resolución 2728 aprobada por el Consejo el 25 de marzo de 2024. El texto “exige un alto el fuego inmediato para el mes de ramadán respetado por todas las partes que conduzca a un alto el fuego sostenible duradero, y exige también la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes y que se garantice el acceso humanitario para atender sus necesidades médicas y otras necesidades humanitarias, y exige además que las partes cumplan sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional en relación con todas las personas que detenga”²⁰⁴. El texto se aprueba con la abstención de Estados Unidos. Sostiene que el motivo de su abstención es que no se condena a Hamás por los atentados del 7 de octubre y que el alto

¹⁹⁸ Consejo de Seguridad: S/2024/239, “Estados Unidos de América: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 22 de marzo 2024.

¹⁹⁹ Sr. Nebenzia (Rusia) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9584, p. 3.

²⁰⁰ Sr. Zhang Jun (China) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9584, p. 7.

²⁰¹ Sra. Thomas Greenfiel (EE. UU.) Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9584, p. 4.

²⁰² Dame Barbara Woodward (Reino Unido) Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9584, p. 4.

²⁰³ Sr. Zhang Jun (China) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 20 febrero 2024, S/PV.9584, p. 7.

²⁰⁴ Consejo de Seguridad: S/RES/2728, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, 25 de marzo 2024.

el fuego podría haberse producido hace meses si Hamás hubiese estado dispuesta a liberar a los rehenes²⁰⁵. A esto, Rusia recuerda que EE. UU. vetó el proyecto de resolución propuesto por Brasil el 18 de octubre de 2023, en el que se condenaba de manera inequívoca los acontecimientos del 7 de octubre de 2023 y preveía pausas humanitarias²⁰⁶. Igualmente, cabe mencionar la discusión previa a la adopción de este texto en la que Rusia propone cambiar “un alto el fuego duradero” por “un alto el fuego permanente”, al entender que duradero es un término ambiguo y que puede dar lugar a distintas interpretaciones²⁰⁷. EE. UU. vota contra esta enmienda y no se produce la modificación. Aun así, Rusia vota a favor (no se abstiene) del texto sin la modificación.

Como se deja ver, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad han tomado su posición, EE. UU. parece contar con el apoyo de Reino Unido, frente a Rusia y China, ante un papel más silencioso de Francia. Antes del 7 de octubre el papel del Consejo ya dejaba mucho que desear. En la historia de la ONU no hay un infractor más contundente de las resoluciones que Israel y, sin embargo, no se le han impuesto sanciones, no se ha llamado una misión de mantenimiento de la paz en los territorios ocupados, ni se ha establecido unos observadores si quiera²⁰⁸. Ahora, no es capaz de tomar medidas que impidan que Israel arrase con Palestina. Me gustaría destacar la labor en los debates de Rusia –ciertamente irónico, después de su propio conflicto con Ucrania– y China, porque a lo largo de su discurso en las distintas reuniones, parecen haber ido adelantando acontecimientos. En un primer momento, criticaron el silencio del Consejo sobre la invasión terrestre inicial, y este silencio permitió que Israel siguiese adelante. Más adelante, han vuelto a criticar el silencio o la falta de precisión a la hora de pronunciarse sobre la situación de Rafah, y posteriormente, se ha llevado a cabo una ofensiva. Igualmente, que se hayan abstenido en ciertas resoluciones, pese a no estar plenamente de acuerdo, por contar los textos con el apoyo de los Estados árabes, me parece un gesto con sentido, en un contexto donde la cooperación es clave. Por su parte, EE. UU., muestra estar en contra de las resoluciones, por no incluir la condena explícita a Hamás, pero como se ha demostrado, incluso cuando la contenía, ha vetado los proyectos.

²⁰⁵ Sra. Thomas Greenfield (EE. UU.) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 25 marzo 2024, S/PV.9586, p. 4-5.

²⁰⁶ Sr. Nebenzia (Rusia) en el Acta de la Sesión del Consejo de Seguridad de 25 marzo 2024, S/PV.9588, p. 11-12.

²⁰⁷ *Idem.*

²⁰⁸ BROTONS RREMIRO, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *REDI*, Vol. 76, nº 1, 2024, p. 314.

A título informativo, el 18 de abril de 2024, Argelia inicia el un proyecto de resolución en el Consejo de Seguridad para que el Estado Observador no Miembro Palestina, sea recomendado a la Asamblea General para ser admitido como Miembro de las NNUU²⁰⁹. Los EE. UU. votan en contra y Suiza, Reino Unido e Irlanda del Norte se abstienen. EE. UU. fundamenta su veto en que duda sobre el cumplimiento de Palestina de las condiciones del artículo 4 de la Carta de las NNUU. Señalan que llevan mucho tiempo solicitando a la Autoridad palestina que lleve a cabo las reformas para establecer los atributos de preparación para la condición de Estado y destacan el hecho de que Hamás, que es una organización terrorista, ejerce poder e influencia en Gaza, parte del Estado previsto en el proyecto de resolución. Ante esta situación, el 10 de mayo, se abre el periodo extraordinario de sesiones de emergencia, en la que la Asamblea General aprueba una Resolución ES-10/23 en la que recomienda al Consejo de Seguridad que reconsidere favorablemente el asunto, en base a la opinión consultiva de la CIJ de 28 de mayo de 1948 y de estricta conformidad con el artículo 4 de la Carta. Asimismo, y como novedad, toma la decisión de conceder a Palestina con carácter excepcional y sin sentar precedente una serie de prerrogativas para la participación en sus períodos de sesiones, trabajos y conferencias, entre ellas, derecho a formular propuestas y enmiendas, derecho a copatrocinar propuestas y enmiendas, derecho a presentar mociones de procedimiento, etc. No obstante, el Estado de Palestina, sigue siendo un Estado observador, sin derecho a voto en la Asamblea General²¹⁰.

5.3. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: LA DEMANDA DE SUDÁFRICA CONTRA ISRAEL

Como es sabido, Sudáfrica presentó el 29 de diciembre una demanda ante la CIJ por la presunta violación por parte de Israel de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre el Genocidio, pidiendo también medidas provisionales. Precisamente, que sea Sudáfrica la demandante tiene un componente crítico extra, pues evoca un periodo de la historia, hace 50 años, cuando el país estaba bajo el régimen de segregación racial del apartheid. En aquel entonces, Sudáfrica fue demandada por Liberia y Etiopía ante la Corte por sus políticas discriminatorias y la subordinación de la mayoría negra. Sin

²⁰⁹ Consejo de Seguridad: S/2024/312, “Argelia: proyecto de resolución. Admisión de nuevos miembros”, 22 de marzo 2024.

²¹⁰ Asamblea General: A/RES/ES-10/23, “Admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas”, 10 de mayo de 2024.

embargo, el órgano judicial de la ONU rechazó la legitimidad de la demandada por falta de un interés propio dañado contra los demandantes, lo que resultó en una ‘denegación de justicia’ y generó gran indignación, manchando la reputación de la Corte y llevándola al ostracismo durante mucho tiempo. Tras años de controversia, la CIJ afirmó la legitimidad de Liberia y Etiopía para presentar el caso, aunque no sería hasta diez años después, cuando la CIJ afirmaría que Sudáfrica estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales, a través de una opinión consultiva, que condujo a la deslegitimación del control sudafricano, la presión internacional y, eventualmente, la independencia de Namibia. Esto probaría la capacidad de la CIJ para influir en la política internacional y en la promoción de derechos humanos, incluso con decisiones de carácter no vinculante. Ahora, Sudáfrica honra su propia historia al demandar a otro país que considera violador de los derechos fundamentales de un pueblo, el palestino, asumiendo así un liderazgo que otros, más cercanos a los palestinos, han obviado²¹¹.

En este apartado se estudiará la demanda interpuesta por Sudáfrica, incidiendo sobre la jurisdicción y sobre la imposición de medidas provisionales, emitidas el 26 de enero, el 28 de marzo y el 24 de mayo de 2024. Después, se expondrán los hechos reivindicados en la demanda y se valorará la forma en que la Corte decida en cuanto al fondo del asunto.

5.3.1. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

La Corte tiene competencia para tomar una decisión que involucre a los Estados parte de este y, especialmente, en asuntos previstos en las convenciones y tratados vigentes²¹². Sudáfrica justifica su legitimación activa por el derecho y deber, como parte de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio (en adelante Convención sobre el Genocidio), de prevenir y perseguir este crimen, habida cuenta de la cláusula del artículo IX que señala que las controversias relativas a la interpretación y aplicación de la Convención se someterán a la CIJ a petición de una de las Partes y sobre la que no hay reserva alguna realizada por las partes aquí involucradas. La Corte confirma

²¹¹ REMIRO BROTONS, A., “Perspectivas e implicaciones de la Orden de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso de Sudáfrica contra Israel”, *Real Instituto el Cano*, febrero 2024, disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/perspectivas-e-implicaciones-de-la-orden-de-la-corte-internacional-de-justicia-cij-en-el-caso-sudafrica-contra-israel/> [última vez consultado: el 20 de junio de 2024].

²¹² Art. 36 del Estatuto de la Corte.

el alcance de la Convención es *erga omnes* y *erga omnes partes*, y cualquier Estado parte²¹³ podrá invocar la responsabilidad de otro Estado parte por el incumplimiento de sus obligaciones, como establece en el asunto *Gambia c. Myanmar* (Orden de 23 de enero de 2020)²¹⁴.

Hay que recordar que el conflicto sobre el territorio palestino es de carácter multidimensional, el alcance del presente caso es limitado, puesto que Sudáfrica ha iniciado el procedimiento en virtud de la Convención sobre Genocidio, por lo que la Corte deberá analizar si los hechos cometidos por Israel se circunscriben al delito de genocidio.

5.3.2. LA EMISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

Sudáfrica solicita que la Corte imponga medidas provisionales y así lo confirma ésta en la primer Orden de 26 de enero de 2024, tras examinar que se cumplen las condiciones necesarias, dejando entrever ya elementos que pueden dar indicaciones sobre la posible conducción del caso. Se analiza: “1) jurisdicción *prima facie* sobre el fondo del asunto; 2) el vínculo entre las medidas solicitadas y los derechos subyacentes al reclamo principal y la plausibilidad de los derechos que se reclaman; y, 3) riesgo de perjuicio irreparable si no se procede urgentemente”²¹⁵.

Primero, la Corte ha de examinar si, en principio, tiene la competencia para juzgar el caso. Para ello ha de comprobar si está vinculada, por razón de la materia, a la prevención, persecución y sanción del genocidio, que ha de acompañarse de manera imprescindible con intención genocida (*dolus specialis*), en lo que aquí nos ocupa, destruir al menos una parte sustancial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Si bien ambas partes han presentado opiniones contrarias, la Orden, en línea con Sudáfrica, asume un estándar muy bajo, no siendo necesario estar segura de que alguna de las violaciones de Israel encaje dentro de la Convención del Genocidio. Afirma pues que “al

²¹³ En concreto, podría haberlo presentado cualquiera de los ciento treinta y cinco Estados parte que no han pronunciado reserva de los ciento cincuenta y tres Estados partes.

²¹⁴ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Provisional Measures, Order of 23 January 2020, ICJ, 2020, Rep. 3 at 17.

²¹⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ, pp. 8-12.

menos algunos de los actos y omisiones reprochados por Sudáfrica a Israel en Gaza parecen susceptibles de entrar dentro de las previsiones de la Convención”²¹⁶.

Segundo, ha de estudiar la relación entre las medidas solicitadas y los derechos subyacentes al reclamo principal. En este caso, tampoco ha de estar definitivamente segura, si no que basta probar que los derechos subyacentes son plausibles y para ello es crucial analizar el *dolus specialis*, ya que la plausibilidad de los derechos subyacentes está unida necesariamente a la intención genocida, pues de lo contrario, serían crímenes, pero no genocidio²¹⁷. La Corte sostiene que los palestinos constituyen un grupo distintivo “nacional, étnico, racial o religioso” y por tanto, un grupo protegido por el art. II de la Convención sobre el Genocidio, de la que los gazatíes son 2,5 millones, que es una parte sustancial del grupo protegido (más del 40% de la población palestina). A continuación, sostiene que los ataques desde el 7 de octubre han producido un enorme número de muertos, heridos, destrucción masiva de hogares, desplazamiento forzoso de la mayoría de la población y daños extensos sobre la infraestructura civil. A esto, añade las declaraciones de altos funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas, la OMS y la UNRWA, que concluyen que Gaza se ha convertido en un lugar inhabitable y lo enlaza con las manifestaciones de los cargos israelíes, que resultan no solo incriminatorias, sino alentadoras. El carácter “discerniblemente genocida y retóricamente deshumanizador” de los mandamases israelíes se completa con la opinión del Comité de NNUU para la eliminación de la discriminación racial²¹⁸. Con todo ello, la Corte vuelve a apostar por el argumento de Sudáfrica al declarar que “los hechos y circunstancias son suficientes para concluir que al menos algunos de los derechos que reivindica Sudáfrica son plausibles”²¹⁹.

Tercero, la Corte sostiene que “cuando los actos susceptibles de causar un perjuicio irreparable, pueden ocurrir en cualquier momento antes de que la Corte tome una decisión final sobre el caso”²²⁰ y última que así ocurre en este caso.

En esta fase, el estándar de apreciación de la intención genocida se rebaja en relación con el que se requiere respecto al fondo, aunque el mínimo exigible permanece

²¹⁶ *Idem.*, para 35, p. 13.

²¹⁷ REMIRO BROTONS, A., ‘Perspectivas e implicaciones de la Orden...’, *ob. cit.*

²¹⁸ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ, para 53, p. 18.

²¹⁹ *Idem.*, para 54, p. 18.

²²⁰ *Idem.*, pp. 19-22.

aún abierto en el debate jurídico. Así las cosas, se ha de hacer hincapié en el elemento de la ‘plausibilidad’ habida cuenta de que “los derechos son plausibles si plausible es una intención genocida” como señala Remiro Brotons, una plausibilidad también necesaria para probar *ratione materiae* la competencia de la Corte²²¹. Varios jueces, como Nolte, no están convencidos de que Sudáfrica haya demostrado plausiblemente que la operación militar de Israel, en sí, contenga una intención genocida y consideran que se requiere un estudio en mayor profundidad, si bien es innegable que las declaraciones de los altos funcionarios israelíes ofrecen apoyo a una posible incitación al genocidio. Algunos jueces, como podría ser el caso del juez Xue o el juez Bhandari, consideran que esto es una cuestión que habrá de resolverse en el fondo, momento en que la existencia del *dolus specialis* exigirá la convicción de que esa es la única inferencia que hacer de los actos enjuiciados, mientras que, en esta fase de medidas provisionales, la índole de la tragedia y las necesidades humanitarias son por sí mismas suficientes para satisfacer la condición de plausibilidad²²². Otros como el juez *ad hoc* Barak consideran que no hay prueba alguna de la intención genocida, o la jueza Sebutinde, que cree que se debería de haberse pasado a examinar ya la prueba disponible para identificar ese *dolus specialis*. En este punto, causa asombro que, en el caso *Ucrania c. Rusia*, se posicionara a favor de las medidas provisionales ordenadas contra Rusia, que exigían la suspensión radical de operaciones militares, sin aplicar los estándares de plausibilidad que exige en el presente caso²²³.

Finalmente, la Corte toma las medidas provisionales, aunque no impone las medidas solicitadas por Sudáfrica íntegramente y no llega a dar ninguna justificación sobre su conducta. Sorprende que la Corte haya omitido por completo la solicitud de suspensión de las operaciones militares de Israel y en su lugar el Auto exija que Israel tome las medidas posibles para prevenir la comisión de actos susceptibles de incurrir en los tipos criminales registrados por la Convención sobre el Genocidio, evitando que su ejército cometa dichos actos. Igualmente, exige a Israel que tome las medidas necesarias para prevenir y castigar la incitación directa y pública a cometer genocidio, así como que tome medidas inmediatas para permitir urgentemente la asistencia humanitaria (estos dos puntos cuentan con el voto a favor del juez *ad hoc* Barak). Además, endosa la solicitud de Sudáfrica de que Israel salvaguarde los elementos de prueba (aunque omite la relativa al acceso de comités de encuesta), así como exige que le presente un informe en el plazo

²²¹ REMIRO BROTONS, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 321.

²²² *Ibid.*, p. 315.

²²³ *Ibid.*, p. 324.

de un mes con el conjunto de medidas que haya adoptado para hacer efectiva la Orden. La Corte omite también la solicitud de una cláusula para evitar todo acto susceptible de agravar o extender la controversia o hacer más difícil la situación²²⁴.

Ante la omisión de Israel del cumplimiento de las medidas provisionales y el recrudecimiento de la situación humanitaria, Sudáfrica ha solicitado las emisiones de nuevas medidas hasta en dos ocasiones. La segunda Orden de la Corte se emite el 6 de marzo de 2024, en virtud del art. 76 párr. 1 del Reglamento de la Corte, por el que podrá revocar o modificar las medidas provisionales si, en su opinión, algún cambio en la situación lo justifica. Así, en su análisis, la Corte comprueba que los informes de diferentes actores como el Programa Mundial de Alimentos, la Organización para las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la OMS, UNICEP y la OCHA, por los que se prueba la hambruna inminente por el no cese de hostilidades, aumentando en un 15,6% y alcanzando el 31% en los niños menores de dos años. Los palestinos en Gaza ya no se enfrentan solo al riesgo de hambruna, como se señala en la primera Orden emitida, sino que de hecho se ha extendido, causando varias muertes, incluyendo 31 niños. La Corte considera que en el Auto de enero no se dirigen correctamente medidas para afrontar este problema y que es necesaria la modificación de estas. A continuación, la Corte realiza un análisis más profundo de la evolución de la situación, para confirmar que las condiciones del art. 41 del Estatuto de la Corte siguen aplicándose a la actualidad. En esta evaluación, comprueba que la situación humanitaria no ha hecho más que empeorar, entrañando un riesgo adicional de perjuicio irreparable a los derechos plausibles reclamados por Sudáfrica y que hay urgencia²²⁵.

En último término la Corte, además de reafirmarse sobre las medidas anteriores, dicta las siguientes medidas provisionales: Israel debe de prevenir e impedir el empeoramiento de la condición de vida de los palestinos en Gaza, evitando que se extienda la hambruna; adoptar las medidas necesarias en cooperación las NNUU para el suministro a gran escala y sin trabas de todos los servicios básicos y la asistencia humanitaria que se necesitan con urgencia, incluso aumentando la capacidad y el número de puntos de cruce terrestres y manteniéndolos abiertos durante el tiempo necesario; asegurar que su ejército no comete ninguna violación contra los derechos del pueblo

²²⁴ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ, pp. 24-26.

²²⁵ *Idem.*, p.10.

palestino en virtud de la Convención sobre Genocidio, incluido el impedimento de la entrega urgente de asistencia humanitaria; la emisión de un informe sobre las medidas tomadas con el margen de un mes²²⁶.

El 24 de mayo, se pronuncia un nuevo Auto de la Corte con la emisión de medidas provisionales adicionales. Bajo el mismo procedimiento, se ha de comprobar el cambio en las circunstancias que justifique dicha modificación. La Corte se cerciora de que efectivamente, sus preocupaciones con respecto al desarrollo de la ofensiva en el Rafah se han materializado y que la situación humanitaria es terriblemente desastrosa. Tras semanas de intensificación de los bombardeos militares en el Rafah, al que más de 1 millón de palestinos habían huido como resultado de las órdenes de evacuación israelíes que cubrían más de las tres cuartas partes de todo el territorio de Gaza, el 6 de mayo de 2024, Israel ordenó a casi 100.000 palestinos que evacuaran la ciudad, la parte oriental, y se trasladasen a las zonas Al-Mawasi y Khan Younis, por una nueva ofensiva militar planificada. Esta ofensiva militar terrestre en Rafah, iniciada por Israel el 7 de mayo de 2024, sigue en curso. A 18 de mayo, 800.000 personas habían sido desplazadas del Rafah. Estos desplazamientos repetidos a gran escala de los gazatíes, que ya eran extremadamente vulnerables, constituye un cambio consistente para poder actuar en virtud del art. 76 del Reglamento de la Corte. Aunque Israel trata de defenderse alegando haber proporcionado suficiente información sobre la seguridad de la población durante el proceso de evacuación, la Corte lo niega, así como se puede corroborar que la zona de Al-Mawasi carecía de la cantidad necesaria de agua, saneamiento, alimentos, medicinas y refugio para los 800.000 palestinos evacuados²²⁷. Todo ello, lleva a la Corte a concluir que la ofensiva militar de Israel en Rafah entraña un riesgo adicional de perjuicio irreparable a los derechos plausibles reclamados por Sudáfrica y que existe urgencia, en el sentido de que existe un riesgo real e inminente de que dicho perjuicio se cause antes de que la Corte dicte su decisión final²²⁸.

A la luz de lo anterior, la Corte reafirma las medidas provisionales de sus dos órdenes previas y añade: Israel debe de prevenir, en virtud de sus obligaciones por la Convención sobre el Genocidio, evitar el empeoramiento de la condición de vida de los civiles en Rafah; detener inmediatamente su ofensiva militar y cualquier otra acción el

²²⁶ *Idem.*, pp.12-14.

²²⁷ *Idem.*, p. 12.

²²⁸ *Idem.*, p. 14.

Rafah que pueda infligir al grupo palestino en Gaza condiciones de vida que podrían provocar su destrucción física total o parcial; mantener abierto el paso de Rafah para la prestación sin impedimento y a gran escala de servicios básicos y asistencia humanitaria; tomar medidas para garantizar el acceso a la Franja de Gaza de cualquier comisión de investigación encargada por la ONU para investigar denuncias de genocidio; remitir a la Corte un informe con todas las medidas tomadas para dar efecto a la Orden, con un mes de plazo²²⁹.

En este debate jurídico hay algunas opiniones disidentes de los jueces de la Corte. En la primera Orden, todas las medidas provisionales indicadas fueron aprobadas con el voto en contra de la jueza Sebutinde (que pasaría a ser vicepresidenta de la Corte en febrero de 2024). Bajo su parecer, la disputa que se debate es un caso “esencial e históricamente” político y que “exige unan solución diplomática o negociada y la implementación de buena fe de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad”, considerando que no es una controversia jurídica. En particular, señala que la imposición de medidas provisionales es injustificada, puesto que Sudáfrica no ha demostrado que los actos presuntamente cometidos por Israel fuesen cometidos con ese *dolus specialis*, impidiendo que caigan en la Convención sobre el Genocidio²³⁰.

En la segunda Orden, nos topamos con el voto a favor de Sebundine, pero el negativo del juez *ad hoc* de Barak, jurista israelí que ya había votado negativamente una de las medidas provisionales de la primera Orden. Cree que la intencionalidad en esta ‘nueva’ situación no ha sido probada, y que Israel ha demostrado su esfuerzo para sobrellevar la catástrofe humanitaria en Gaza. Alega que el vínculo que se presume entre la prestación de servicios básicos y asistencia humana y los derechos que la Convención sobre el Genocidio salvaguarda no está acreditado, incorporando a la Convención normas extrínsecas sin explicación suficiente²³¹.

En la tercera Orden, la vicepresidenta Sebutinde y el juez Barak, creen que no es necesario la imposición de nuevas medidas provisionales. En concreto, la vicepresidenta señala que las operaciones militares actuales en el Rafah son parte de un conflicto más

²²⁹ *Idem.*, pp. 14-16.

²³⁰ *Dissenting Opinion of Judge Sebutinde on the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ, p. 1.

²³¹ *Separate opinion of Judge ad hoc Barak on Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 28 of March 2024, ICJ.

extenso, iniciado el 7 de octubre de 2023 cuando Hamás atacó el territorio israelí. Israel puede seguir persiguiendo sus objetivos legítimos de combatir a Hamás y rescatar a sus rehenes, respetando siempre las obligaciones de la Convención sobre el Genocidio. La Corte ya tomó medidas en su anterior Orden, por lo que aun habiendo cambios frecuentes en la localización y en la intensidad de las hostilidades, no es suficiente para considerarse un ‘nuevo hecho’, que necesariamente implicaría la modificación de las medidas provisionales. Recuerda que la Corte no puede ‘microgestionar’ la conducción de hostilidades entre Israel y Hamás, que se han de gobernar exclusivamente por las leyes de la guerra (DIH) y el Derecho de los derechos humanos, fuera de la jurisdicción de la Corte²³².

5.3.3. LAS CUESTIONES DE FONDO Y PERSPECTIVAS

Los procedimientos por genocidio suelen ser largos, llegando a consumir hasta una quincena de años. El historial de sentencias de la Corte ha probado que los demandados suelen plantear excepciones preliminares a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la demanda. Igualmente, la prueba es costosa y compleja y puede ser que las excepciones prosperen o que las sentencias acaben con reconocimientos parciales y limitados (*Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro*) o incluso fracasando (*Croacia c. Serbia*). En la demanda abierta de *Ucrania c. Rusia* se pronuncia dos años después, en febrero de 2022, sobre las excepciones preliminares de Rusia²³³.

En el caso que aquí nos ocupa, Sudáfrica enjuicia la conducta de Israel en relación con los palestinos en Gaza por violar sus obligaciones por la Convención sobre el Genocidio, a saber los artículos I, III (a), III (b), III (c), III (d), III (e), IV, V y VI, en relación con el artículo II²³⁴. En este apartado se analizarán los actos cometidos, su relación con la Convención sobre el Genocidio y su posible consideración como violaciones de la Convención sobre el Genocidio.

²³² *Dissenting opinion of Vice-President Sebutinde on Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 24 of May 2024, ICJ.

²³³ BROTONS REMIRO, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 318.

²³⁴ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Application Instituting Proceedings, 29 December 2023, ICJ, p. 70.

La responsabilidad de Israel, de acuerdo con el artículo I de la Convención, es ‘prevenir y castigar’ el genocidio. Básicamente el artículo III establece qué actos relacionados con el genocidio son punibles, puesto que no solo se incluye la comisión del genocidio en sí mismo (cualquiera de los actos del art. II), sino que se incluyen también otros actos preparatorios y conexos, ampliando la responsabilidad penal a una gama de actividades relacionadas más allá de la mera comisión del acto: la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de cometer genocidio y la complicidad en el genocidio. Así, el artículo IV concreta que las personas que cometan genocidio o algunos de los actos en el art. II serán castigados, con independencia de su cargo o estatus oficial; el V señala el compromiso de los Estados parte a adoptar la legislación necesaria para dar efecto a las disposiciones de la Convención; y el VI la sumisión al tribunal competente.

El principal objetivo al analizar del fondo del asunto es comprobar si se cumplen alguno de los actos señalados en el art. II, que conforman el concepto genocidio. En él se explica que se entiende por genocidio cualquiera de los actos enunciados en él, eso sí, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Por ende, a continuación se expondrán los hechos que Sudáfrica encaja en cada una de las disposiciones del artículo II, a saber, matanza de los miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial y medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y se valorará la plausibilidad de los mismos, a través del análisis del *dolus specialis*, para lo que sabemos, la Corte exigirá un alto estándar probatorio en esta fase.

En primer lugar, en el art. II(a), la matanza de la población civil a gran escala en Gaza. Los números, por sí solos, son prueba suficiente. A fecha de la presentación de la demanda, 23.210 palestinos habían sido asesinados por las fuerzas israelíes en ataques sostenidos durante los 3 meses anteriores, de los que el 70% son mujeres y niños. Además de 7.000 palestinos desaparecidos, que se presume han fallecido bajo los escombros. “Ningún lugar es Seguro en Gaza”, esclareció el secretario general de la ONU. Los bombardeos se producen en cualquier lugar: sobre sus casas, sus refugios, sus hospitales, sus escuelas, sus mezquitas y sus iglesias. Han sido asesinados si no evacuaban, en los lugares a los que han evacuados y en las ‘rutas seguras’ de evacuación. Durante las 3 primeras semanas desde el atentado del 7 de octubre, Israel ha lanzado 6.000 bombas a la

semana y, al menos, 200 bombas de 900 kg en áreas de Palestina designadas como seguras. En Gaza no hay sitio para cementerios, los cuerpos son incinerados y puestos en fosas comunes, a menudo, sin identificar. El número de civiles que Israel ha matado es “incomparable y sin precedentes” y con pleno conocimiento de cuantas vidas civiles se cobrará cada bomba. Más de 1800 familias palestinas han perdido múltiples miembros de sus familias y se han exterminado cientos de familias multigeneracionales. Nadie se salva, ni siquiera los recién nacidos, habiéndose designado por los jefes de la ONU como “un cementerio para niños”²³⁵.

Esta matanza constituye la destrucción de la vida palestina y se inflige deliberadamente. Se trata de una devastación que tiene como objetivo y que de hecho ha conseguido devastar Gaza más allá de cualquier justificación legal aceptable, y mucho menos, humana²³⁶.

En segundo lugar, II(b) provocación de graves daños corporales y mentales a los gazatíes. En particular, los ataques de Israel han dejado alrededor de 60.000 palestinos heridos y mutilados, de nuevo, la mayoría mujeres y niños, situación agravada por el sistema sanitario, totalmente colapsado. Multitud de niños han sido arrestados, les han vendado los ojos, obligados a desnudarse, subidos a camiones y trasladados a lugares desconocidos, sufriendo graves traumas psicológicos y tratos inhumanos y degradantes²³⁷.

En tercer lugar, II(c) el sometimiento intencional de los palestinos en Gaza a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Se ha provocado el desplazamiento forzoso de cerca del 85% de la población palestina en Gaza. La primera orden de evacuación es prueba de la deliberación en ocasionar destrucción en la población gazatí. Exigía el desplazamiento de alrededor de 1 millón de personas (niños, personas mayores, heridos y enfermos) de norte a sur con tan solo 24 horas. Sudáfrica ha señalado que está orden en sí misma es genocida, pues requería el desplazamiento inmediato, llevando consigo sólo lo que pudiesen portear, sin asistencia humanitaria permitida, y en un asedio de combustible, agua, comida y otros bienes básicos. La destrucción de más de 355.000 hogares palestinos a fecha de la demanda dejó

²³⁵ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Public Sitting, 11 January 2024, ICJ, pp. 23 y 24.

²³⁶ *Ibid.*

²³⁷ *Idem.*, p. 25.

a más de medio millón de gazatís sin una casa a la que volver, y como señaló el Informador Especial de Derechos humanos se ha frustrado cualquier intento realista para los gazatís de retornar a sus hogares ‘repitiendo una larga historia de desplazamientos forzosos provocados por los israelíes contra los palestinos’. Adicionalmente, Israel está deliberadamente expandiendo la hambruna y deshidratación entre los palestinos, alcanzando el 93% de la población en Gaza enfrentando una crisis de hambruna. De hecho, del total de la población que está sufriendo hambruna catastrófica, más del 80 % está en Gaza, mientras que Israel continúa impidiendo la entrada de asistencia humanitaria, no solo denegando su paso, sino impidiendo su distribución a través de bombardeos constantes. De manera similar, se les niega a los palestinos el alojamiento, ropa o servicios sanitarios adecuados. No hay agua, ni para beber ni para sanitización. Como consecuencia, la OMS ha señalado que Gaza está “experimentando tasas vertiginosas de brotes de enfermedades infecciosas”. Igualmente, los casos de diarrea en niños menores de cinco años han aumentado un 2000% desde el comienzo de las hostilidades. Así, la combinación de desnutrición y enfermedades sin tratamiento alguno crea un ciclo mortal. En último lugar, el ataque militar de Israel al sistema de salud de Gaza hace que la vida sea insostenible²³⁸.

En cuarto lugar, II(d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, en particular la violencia sobre las mujeres y niñas cometidas por Israel. Se está llevando a cabo un bloqueo de la entrega de ayuda vital, incluidos los botiquines médicos esenciales para dar a luz a bebés, en circunstancias en las que se estima que 180 mujeres dan a luz en Gaza cada día, de las cuales, la OMS advierte que el 15 % probablemente experimente complicaciones relacionadas con el embarazo o el parto y necesite atención médica, una atención que no será posible²³⁹. Es cierto que estos hechos son los que más difícil encaje tienen en el precepto, puesto que pueden entenderse como una consecuencia necesaria del asedio, contemplado en el párrafo anterior²⁴⁰.

El segundo elemento del artículo II de la Convención sobre Genocidio es la intención genocida (*dolus specialis*). Para el análisis de este componente en relación con el fondo, la Corte exigirá un estándar altísimo de prueba de la intención genocida, pudiendo llegar a solicitar una prueba directa o, la prueba de que esa intención es “única

²³⁸ *Idem.*, pp. 26-29.

²³⁹ *Idem.*, p. 29.

²⁴⁰ SALINAS DE FRÍAS, A., “La guerra en Gaza, ¿Puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio?” *REDI*, n°26, vol. I, 2024, p. 343.

y necesaria para la inferencia que se deriva de los hechos probados’’²⁴¹. Antes de señalar las pruebas de esta intención, considero relevante, remarcar que como indica Sudáfrica los genocidios nunca se reconocen como tal por adelantado²⁴², más bien se trata de una inferencia a realizar a partir de una combinación de pruebas directas e indirectas, que incluyen, declaraciones públicas, documentos oficiales, patrones de conducta, y la escala y naturaleza de los crímenes cometidos.

Por un lado, Sudáfrica señala que el *dolus specialis* se puede derivar de la intención en la forma en que se están conduciendo las hostilidades, que sistemáticamente está ocasionando el desplazamiento de la población de Gaza a lugares donde se les continúa matando, así como la creación deliberada de condiciones que conduce a ‘una muerte lenta’. El patrón de conducta es claro y se dirige a “apuntar especialmente a los palestinos que viven en Gaza; usar armamento que causa destrucción homicida a gran escala, así como ataques dirigidos contra civiles; designar zonas seguras para que los palestinos busquen refugio y luego bombardearlas; privar a los palestinos de Gaza de sus necesidades básicas: alimentos, agua, atención sanitaria, combustible, saneamiento comunicaciones; destrucción de infraestructura social: hogares, escuelas, mezquitas, iglesias, hospitales; y matar, herir gravemente y dejar huérfanos a un gran número de niños. Una de cada cien personas en Gaza ha sido asesinada y 1 de 40 han sido heridas’’²⁴³.

Sin embargo, el elemento extraordinario de este caso es que los líderes políticos israelíes, los comandantes militares y las personas con puestos oficiales han sistemática y explícitamente declarado su intención genocida; declaraciones que son repetidas por los soldados rasos en Gaza mientras se hacen partícipes de esta destrucción. Aunque algunos dicen haber sido mal interpretados, como sucede históricamente en los discursos en esta línea, lo que verdaderamente sorprende de este caso no es el silencio, sino la reiteración y repetición del discurso en todas las esferas del Estado de Israel, que Sudáfrica tan claro califica de genocida²⁴⁴ y que como mínimo ha de considerarse una incitación al odio contra los palestinos, así como una invitación a su completa expulsión

²⁴¹ BROTONS RREMIRO, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 321.

²⁴² Véase casos Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro (1993-2007); Croacia vs. Serbia (2010-2015) y Gambia vs. Myanmar (2019-presente).

²⁴³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Public Sitting, 11 January 2024, ICJ, p. 30.

²⁴⁴ *Idem.*, p. 32.

y erradicación del reducido territorio que hoy ocupa²⁴⁵. Entre los que han emitido las declaraciones instigadoras del genocidio se encuentra: el Primer Ministro, el presidente, el Ministro de Defensa, el Ministro de Seguridad Nacional, el Ministro de Energía e Infraestructura; miembros de la Knesset, altos oficiales del ejército y soldados de a pie. Sin ánimo exhaustivo se expondrán ahora algunas de las declaraciones, que son tales como la declaración de guerra de Benjamín Netanyahu, el 7 de octubre, anunciando que Israel había comenzado a “limpiar las comunidades que han sido infiltradas por terroristas” y advirtiendo sobre un “precio sin precedentes” que debía pagar el enemigo²⁴⁶. El 28 de octubre, urgía a los soldados “recordad lo que Amelek os ha hecho”. Esto se refiere al mandato bíblico de Dios a Saul para la destrucción en represalia de todo un grupo de personas conocidas como amalecitas. Esta invocación se repitió en una carta por el Sr. Netanyahu a las fuerzas armadas israelíes. Posteriormente, se grabaría también a soldados israelíes bailando y cantando en batalla “conocemos nuestro lema: todos están involucrados...” que obedezcan un mandamiento “limpiar la simiente de Amelek”, como justificación para matar civiles, incluidos niños. El ministro de Defensa Yoav Gallant dijo que Israel “impone un asedio completo en Gaza” porque están “luchando contra animales humanos”²⁴⁷, señalando que habían de “liberarse de todo límite” y que “Gaza no volverá a ser lo que era antes. Eliminaremos todo... Llegaremos a todos los lugares”. Asimismo, los miembros del Knesset (la cámara del poder legislativo de Israel) han hecho continuos llamamientos a que Gaza sea ‘aniquilada’, ‘borrada’ y ‘aplastada’ con todos sus habitantes. Que no han de tener lástima por los “no involucrados en Gaza”, puesto que “no hay inocente en Gaza”, incluso que “los niños de Gaza se han buscado esto sobre sí mismos” y que “debería haber una sentencia para todos allí: la muerte”. Se ha llegado a hablar de bombardeos ‘sin piedad’, el uso de armas nucleares (del fin del mundo) y una “Nakba que eclipsará la Nakba del 48”²⁴⁸.

Israel, en su discurso ha señalado que los daños civiles en un conflicto urbano, enmarcado por sus “ataques restringidos y selectivos a objetivos militares”, son inevitables y legítimos en situación de necesidad militar, y que hace lo posible por reducir su impacto, mitigando el daño a través de advertencias a civiles mediante folletos,

²⁴⁵ SALINAS DE FRÍAS, A., *ob. cit.*

²⁴⁶ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Public Sitting, 11 January 2024, ICJ, p. 33.

²⁴⁷ O perros humanos, según la traducción.

²⁴⁸ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Public Sitting, 11 January 2024, ICJ, p. 39.

mensajes de radio y llamadas telefónicas inminentes, junto a su facilitación de asistencia humanitaria. Se queja de que sus actuaciones para la mitigación de daños se tergiversasen en desplazamientos forzados. Sostiene que sus operaciones militares son en el ejercicio de la legítima defensa, en respeto del Derecho Internacional Humanitario. Además, es de especial consideración, en cuanto a lo banal, la forma en que plantea que cómo un Estado que nace de las cenizas del Holocausto, pueda ser genocida. Añade que en la Corte sólo se puede enjuiciar delitos en el marco del Derecho Internacional Humanitario, y que, de haber otros, Israel cuenta con la legislación e instituciones para sancionarlos. Igualmente ha señalado que las declaraciones de sus dirigentes han sido descontextualizadas²⁴⁹

La decisión final dependerá de la valoración que se haga de la prueba y del estándar que se siga para juzgar el *dolus specialis*. Sin ánimo de entrar a valorar la misma, pues está fuera de mis posibilidades, sí que se puede adelantar cómo será la opinión de algunos jueces, o al menos, qué perspectiva tomaran, que ya ha quedado bastante clara en el establecimiento de medidas provisionales. Entre los que niegan la existencia de esta intención genocida, como la vicepresidenta Sebutinde, se señala que Israel no tiene una intención específica contra el pueblo palestino sino contra Hamás y que sus únicos objetivos de su operación militar en Gaza son el rescate de los rehenes israelíes secuestrados el 7 de octubre de 2023 y la protección del pueblo israelí del desplazamiento y de cualquier ataque futuro de Hamás. Para la jueza es crucial que Israel haya alegado, los mencionados ataques restringidos y selectivos de Israel a objetivos militares legítimos en Gaza, la mitigación del daño a civiles mediante advertencias y su facilitación de la asistencia humanitaria²⁵⁰. Ciertamente estas alegaciones distan de la realidad, de las pruebas que se extraen de los organismos de las Naciones Unidas. Si en la sentencia se llegan a valorar más los datos aportados por Israel que los propios atestados por organismos de las NNUU, implicaría, o bien un fallo de todo el sistema de la ONU, por recoger falsas evidencias, o un grave vicio judicial, por respaldar una información no contrastada.

La postura del juez *ad hoc* Barak también resulta impactante, pues habla de su experiencia autobiográfica como superviviente de un campo de exterminio, para explicar su compromiso con el genocidio, y como el pueblo judío es una gente llena de humanidad

²⁴⁹ REMIRO BROTONS, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 324.

²⁵⁰ *Dissenting Opinion of Judge Sebutinde on the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ.

y para la que los derechos humanos están profundamente enraizados en su propio sistema legal. Además, considera que no se ha aportado ninguna prueba sobre el *dolus specialis*, comparándolo con el caso *Gambia c. Myanmar*, donde los informes eran mucho más extensos a su parecer y que los argumentos de Israel deberían servir para desacreditar la “escasa evidencia” presentada por Sudáfrica²⁵¹. También señala que los datos del número de muertos vienen del Minsiterio de Salud de Gaza, controlado por Hamás, sin distinguir entre combatientes y civiles. En este sentido, creo que es realmente curioso como contextualiza la historia de los judíos, con su vivencia personal, para empoderarlos bajo una capa de moralismo y eticidad, mientras se pretende contemplar en aislado los hechos cometidos el 7 de octubre de 2023, sin mención alguna a la historia que traen detrás.

En particular, me gustaría hacer una reflexión más sobre la opinión disidente de la jueza Sebutinde, que considera que la única solución al conflicto vendrá de las negociaciones de buena fe entre representantes israelíes y palestinos que trabajen por una solución biestatal, no pudiendo imponerse una solución desde fuera. Que la solución a este conflicto político no puede ser un acuerdo judicial²⁵². No puedo estar más conforme en que los agentes principales de este conflicto son Israel y Palestina, y que son ellos quienes deberán llegar a un acuerdo. No obstante, resulta difícil sostener el argumento de que el conflicto árabe-israelí sea meramente biestatal, especialmente considerando que, tras el abandono del territorio por parte del régimen del mandato británico y la intromisión de la ONU para trazar su mapa de fronteras, se vehiculizó la superioridad de Israel. Este contexto ha desencadenado un conflicto en el que, aunque ambas partes han incumplido normas de Derecho Internacional, no se puede ignorar que esa posición de superioridad israelí, gracias a licencias, concesiones y trato especial de la ONU, la ha permitido oprimir a través de la ocupación a los palestinos convirtiéndola en una flagrante infractora del Derecho Internacional. De manera similar, considero que la exclusión de un conflicto por considerarlo político, como sugiere Sebutinde, le concedería al mismo una cualidad de inmunidad muy peligrosa. Sí, es cierto que cabe plantearse, si Sudáfrica hubiese decidido tomar la iniciativa de abrir este procedimiento si el Consejo de Seguridad hubiese ejercido

²⁵¹ *Separate opininon of Judge ad hoc Barak on the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel) Provisional Measures*, Order of 28 of March 2024, ICJ, p. 7.

²⁵² *Dissenting Opinión of Judge Sebutinde on the Application of the Convention on the Pevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ.

debidamente sus competencias²⁵³. Sin embargo, como señala Remiro Brotons “derivar a los jueces situaciones envenenadas por la política es inevitable, incluso imperativo, cuando la ‘política’ conduce al crimen, más aún cuando el que se barrunta es el genocidio”. Si se cometen crímenes, y están dentro de la competencia de la Corte, no puede eludir su propia responsabilidad²⁵⁴.

Para cerrar este apartado y como muestra de la incertidumbre sobre la posible Resolución de la Corte, choca la ausencia de adhesiones formales a la demanda, que podrían revestir de cierta fuerza al caso. Al iniciarse las audiencias orales solo doce Estados se habían unido o habían anunciado su intención de unirse (entre ellos Palestina, Nicaragua, Colombia, México, Libia y, recientemente, España ha anunciado su intención de adherirse) y dos organizaciones regionales (la Liga Árabe y la Organización de Cooperación Islámica), frente a, por ejemplo, los 33 países que se han adherido al caso de *Ucrania c. Rusia*, entre ellos Estados Unidos, Canadá y todos los miembros de la UE, salvo Hungría. La acción se ha dirigido más al reconocimiento de Palestina como Estado, por algunos países de la UE, como España en un primer momento, y que ya es reconocido como tal por 143 de los 193 miembros actuales de NU, aunque como hemos señalado, la inclusión como miembro de pleno derecho del organismo ha sido vetada por los EE. UU. en el Consejo de Seguridad²⁵⁵. El 28 de junio, España se colocó a la cabeza de la UE al presentar oficialmente su declaración de intervención en el caso ante la CIJ, incidiendo especialmente en la obligación de prevenir la comisión de genocidio, en base a las medidas cautelares dictadas por la Corte, vinculantes, y por la situación de crisis humanitaria a raíz de la falta de acceso de ayuda humanitaria en la Franja y la destrucción de infraestructuras²⁵⁶.

5.4. LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE LA CORTE

El último paso lógico en este análisis conduce a plantearse, ¿qué sucede cuando no se cumplen las medidas dispositivas de la CIJ? ¿Qué pasará si la CIJ condena a Israel y ésta se negase a cumplir?

²⁵³ BROTONS RREMIRO, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 314.

²⁵⁴ *Ibid.*, p. 325

²⁵⁵ SALINAS DE FRÍAS, A., *ob. cit.*, p. 345.

²⁵⁶ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 28 June 2024, Spain files a declaration of intervention in the proceedings under Article 63 of the Court’s Statute, ICJ.

Si esto llegase a pasar, el estado que pretende la ejecución de la sentencia, Sudáfrica, puede recurrir a las medidas de diplomacia tradicionales: negociaciones, protestas diplomáticas y finalmente la ruptura de relaciones diplomáticas. Si esto resultase inefectivo, y muy probablemente, si nos remitimos al poco gusto que Israel ha demostrado cuando le toca cumplir con las resoluciones de las NNUU, Sudáfrica podría recurrir a contramedidas, que no son represalias militares ni uso de la fuerza, sino medidas legales y pacíficas, como la suspensión de ciertos derechos o la imposición de sanciones económicas, lo que tampoco creo fuese suficiente amenaza, de ser impuestas solo por Sudáfrica, para el cumplimiento por Israel.

Con todo, el compromiso que adquieren los miembros de la ONU a cumplir con las decisiones de la CIJ en los litigios en que son parte, aparece recogido en el art. 94.1 de la Carta de NNUU. Que este imperativo no esté en el Estatuto de la CIJ, sino en el marco de la Carta, implica que la responsabilidad de garantizar el cumplimiento no está en el mandato de la CIJ, sino en el órgano principal de la ONU, a cargo del mantenimiento de la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad, y, de hecho, así lo establece el art. 94.2 de la Carta; “Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”²⁵⁷.

De esta redacción se obtienen dos elementos a considerar: primero, solo la otra parte en el procedimiento tiene derecho a recurrir al Consejo de Seguridad para exigir el fallo, aunque el Consejo de Seguridad siempre puede actuar *motu proprio* en caso de amenaza a la paz (art. 39 Carta NNUU); segundo, el Consejo de Seguridad tiene la discrecionalidad para tomar medidas al respecto.

En la práctica el Consejo de Seguridad nunca ha tomado medidas para la ejecución de ninguna sentencia de la CIJ²⁵⁸. En una única ocasión se remitió un caso en base del art. 94.2 al Consejo de Seguridad, tras la sentencia de la CIJ de 27 de junio de 1986 en el caso

²⁵⁷ LLAMZON, A. P., “Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice”, *The European Journal of International Law*, vol. 18, nº5, 2008, p. 821.

²⁵⁸ COUZIGOU, I., “Enforcement of UN Security Council Resolutions and of International Court of Justice Judgments: the Unreliability of Political Enforcement Mechanisms”, Andras Jakab and Dimitry Kochenov (eds), en: *The Enforcement of EU Law and Values Ensuring Member States Compliance*, Oxford University Press, 2017, p. 18.

entre Nicaragua y los EE. UU., sobre actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, en el que EE. UU. ejerció su derecho a veto y se negó la ejecución de la sentencia. En general, cuando el Estado deudor no tiene poder para vetar la Resolución del Consejo de Seguridad, simplemente la amenaza de una posible acción en su contra puede ser suficiente para que cumpla con la ejecución de la sentencia²⁵⁹. Ahora bien, la pregunta está en, si el Consejo de Seguridad decidiese actuar, ¿hasta dónde llegaría su poder? Bien, el Consejo de Seguridad está legitimado para adoptar cualquier tipo de medida no coercitiva necesaria para obligar a un Estado a cumplir una decisión de la CIJ, debiendo ser proporcional a este objetivo. Realmente, estas medidas podrían ser o no ser similares a las adoptadas sobre la base del Capítulo VII de NNUU, en el que se regula la acción por el Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, teniendo presente que el art. 94.2 de la Carta es independiente de este capítulo.

Entonces, hago un inciso aquí para señalar que en el caso de que el incumplimiento de una sentencia de la CIJ no representase una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, las ‘medidas’ referidas en el art. 94.2 no podrían abarcar una intervención militar. La Carta de las NNUU contiene una regulación explícita del uso de la fuerza, por lo que las excepciones que se contemplan a la prohibición del uso de la fuerza armada habrán de entenderse de manera restrictiva. Por ende, si el art. 94.2 no menciona específicamente la acción militar, no se podrán adoptar estas medidas²⁶⁰. En la cuestión de Palestina y por el tratamiento que ha estado recibiendo en el seno de la ONU por el Consejo de Seguridad y por la Asamblea, en particular en los periodos extraordinarios de sesiones, se ha confirmado que es un conflicto que afecta gravemente a la paz y seguridad internacional.

Ahora bien, si Israel sigue sin cumplir las medias provisionales o si incluso, se llega a pronunciar sentencia condenatoria y reniega de su cumplimiento, en consecuencia, Sudáfrica acude al Consejo de Seguridad en búsqueda de esa emisión de medidas coercitivas, esta acción se podría seguir viendo bloqueada por el veto de lo EE. UU. Sin embargo, le supondría un alto coste político²⁶¹. Tanto las órdenes, como más adelante la sentencia, o incluso procedimientos consultivos, opiniones o dictámenes de las Corte,

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ *Ibid.*, p. 19.

²⁶¹ BROTONS RREMIRO, A., “Un pueblo deambula en Gaza”, *ob. cit.*, p. 326.

tienen implicaciones en los juicios de valor, que más allá de la ética, son un instrumento de presión político²⁶².

Por su parte, otros órganos de la ONU pueden también jugar un papel en el cumplimiento de las sentencias. Así, establece el art. 10 de la Carta de las NNUU que la Asamblea General puede recomendar, por mayoría de dos tercios, que un Estado cumpla una sentencia de la CIJ, pudiendo incluso, recomendar terceros Estados tomen medidas diplomáticas o económicas para lograr la ejecución de la sentencia. Estas resoluciones no serían vinculantes, pero podrían ejercer presión política sobre el Estado.

Presenciamos un momento en que tal vez, la CIJ no sea el método más efectivo para detener lo que en Gaza está sucediendo, valorando el tiempo que consumen las resoluciones —es obvio que hasta cierto punto la certeza jurídica requiere tiempo- y este es un tiempo limitado, sobre todo cuando se está decidiendo sobre la vida de las personas²⁶³.

Con este planteamiento, se puede definir como un conflicto que parte de lo político, que pasa al plano judicial, pero que necesariamente revierte al peso que tenga la política y los juicios de valor, pues en gran medida, de ello dependerá su cumplimiento. Con esta frase se arroja una imagen sobre qué es el Derecho Internacional y, a su vez, cuál es uno de sus grandes retos. El problema aparece cuando un agente partícipe (por general Estados, pero cada vez se involucran más nuevos actores no estatales) del engranaje de la esfera internacional se vuelve lo suficientemente fuerte como para eludir este cumplimiento, poniendo en riesgo la coherencia y la efectividad del sistema legal internacional, donde los mecanismos de coerción juegan un último plano, pero la voluntad de los Estados, guiada en parte por la presión diplomática, es la verdadera clave para garantizar este cumplimiento. En un sistema basado en la cooperación, pero colmado de posverdad, hay quien no recuerda que la solución habrá de estar siempre dentro de los márgenes del Estado de Derecho. Sin embargo, los tiempos que corren aportan algo a tener en cuenta, pues a pesar de los esfuerzos de Israel (y alguna que otra gran potencia) por eludir el foco mediático, sus catárticos métodos, hacen que la dramática situación que se vive hoy en Gaza haga insoportable el silencio de Estados que dicen ser democráticos,

²⁶² *Idem*.

²⁶³ SALINAS DE FRÍAS, A., “La guerra en Gaza, ¿Puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio?”, *REDI*, n° 26, vol. I, 2024, pp. 345-346.

y afines al estado de derecho y la protección de los derechos humanos, qué ya sea sólo por ignominia, se vean obligados a cooperar²⁶⁴.

El otro problema al que se enfrenta el Derecho Internacional es la fragmentación del Derecho Internacional, al considerada como una amenaza al sistema legal tal como lo conocemos. Habría que plantear si en lugar de fragmentando, se habría de decir transformando, reforzado por un sistema legal pluralista. Durante el siglo XXI el número de tribunales aplicando Derecho Internacional se han multiplicado y hay quien considera que esto es muestra de que el sistema de Derecho Internacional se está fragmentando, puesto que entra en juego la posibilidad de que dos tribunales juzgando sobre la misma materia puedan sostener diferentes posturas. Innegablemente, se aumenta la posibilidad de conflictos en la Resolución de problemas. Sin embargo, hay que comprender que esto refleja el papel cada vez más importante del Derecho Internacional en la Resolución de conflictos globales, ocupando un papel más significativo y no menos, aunque aumenten los desafíos. Si se crean nuevos tribunales es para abordar problemas emergentes porque el sistema un medio eficiente y políticamente aceptable de Resolución de conflictos para una alternativa inexistente²⁶⁵. Así, la Corte Penal Internacional, fue establecida por el Estatuto de Roma en 2002, con la misión de juzgar a individuos acusados de los crímenes más graves de transcendencia internacional. El Fiscal Karim A.A. Khan ha emitido órdenes de arresto para los implicados en el conflicto. Se acusa a 3 de los líderes de Hamás (Yahya Sinwar, Mohammed Deif e Ismail Haniyeh) y al primer ministro israelí, Benjamín Netanyahu, y el ministro de Defensa de Israel, Yoav Gallant. A estos últimos, se les acusa de crímenes de guerra y de lesa contra la humanidad. Aunque no puede olvidarse que, aunque en la actualidad parece limitarse a estos crímenes, se puedan identificar otros, incluyendo el genocidio²⁶⁶. No obstante, su vinculación a la cuestión de palestina no es exclusivamente desde los hechos acaecidos el 7 de octubre, sino que viene de un largo *iter* procesal. El 1 de enero de 2015, Palestina aceptaba la competencia de la Corte, en virtud del art. 12.3 del Estatuto de Roma, para que la Corte pudiera conocer de los crímenes en TPO por miembros de la FDI o por colonos. Esta adhesión sería aceptada un

²⁶⁴ SALINAS DE FRÍAS, A., “La guerra en Gaza, ¿Puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio?”, *REDI*, nº26, vol. I, 2024, pp.345-346.

²⁶⁵ BURKE-WHITE, W., "International Legal Pluralism", *Michigan Journal of International Law*, Vol. 25, nº 4, 2004, pp. 963-980.

²⁶⁶ Statement of ICC prosecutor Karim A.A. Khan KC: Applications for arrest warrants the situation in the State of Palestine, 20 de mayo de 2024, disponible en <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-applications-arrest-warrants-situation-state> [última vez consultado el 13 de junio de 2023].

día después, el 2 de enero de 2015 (con la sola objeción de Canadá). Sobre esta base, se realizó un examen preliminar sobre la “situación del Estado de Palestina”, desde el 16 de enero de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2019, y que concluyó que se cumplían los requisitos necesarios para que la CPI pudiese ejercer su competencia sobre los crímenes en este territorio. Palestina pide el 22 de mayo de 2019 a la Fiscal que investigue los crímenes cometidos en su territorio, en particular el crimen de la humanidad (art. 7) y de guerra (art. 8), así como cuestiones relacionadas con los asentamientos israelíes. Todo desde el 13 de junio de 2014. Durante todo este tiempo ha habido cierta controversia respecto a la estatalidad de Palestina y su posible adhesión a la Corte, si bien se ha terminado valorando positivamente, desde la perspectiva de los elementos definatorios más importantes de la función de la Corte se ciñe a la responsabilidad penal individual y la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves de Derecho Internacional. En concreto se consideró que tenía jurisdicción para conocer de los territorios palestinos ocupados, incluidos Cisjordania, la Franja de Gaza y Jerusalén Este²⁶⁷. Por tanto, la Corte pudo conocer de los crímenes cometidos en Gaza a raíz del 7 de octubre sin necesidad de que ningún Estado tuviese que activar su jurisdicción²⁶⁸. A pesar de que Israel no reconoce la competencia de la Corte esto tiene una fuerte implicación, al ser otra herramienta para ejercer presión al Estado de Israel. Aunque el Derecho Internacional parezca estar en riesgo de fragmentarse debido a la aparición de nuevos tribunales, la reciente orden del fiscal de la CPI para arrestar a Netanyahu demuestra que esta fragmentación no debilita el sistema, sino que lo fortalece, uniendo esfuerzos por garantizar el Estado de Derecho desde diferentes instituciones.

6. CONCLUSIONES

El propósito de este estudio ha sido el análisis del conflicto palestino-israelí desde la perspectiva del Derecho Internacional, con un enfoque en los acontecimientos más recientes. A través de esta investigación, se ha abordado las complejidades y desafíos que enfrenta la comunidad internacional en la búsqueda de una solución duradera. En particular, el trabajo se ha centrado en desentrañar los entresijos jurídicos de los hechos

²⁶⁷ ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Una estrategia judicial para la Franja de Gaza”, *REDI*, vol 76, nº1, 2024, pp. 301-303.

²⁶⁸ Aun así, el 17 de noviembre de 2023, Sudáfrica, Bangladesh, Bolivia, Comores y Djibouti remiten el caso al Fiscal de la CPI.

acaecidos desde el 7 de octubre, pero para ello ha sido necesario una contextualización histórica de la tierra de Palestina y un análisis previo de la aplicación de las normas y principios del Derecho Internacional, notablemente, de lo relacionado con la consideración de una Potencia Ocupante, Potencia Ocupada y el Territorio Ocupado.

Uno de los hallazgos más significativos es la manera en que los tratados internacionales, aunque claramente articulados y legalmente vinculantes, a menudo enfrentan obstáculos significativos en su implementación. La persistente falta de cumplimiento por parte los actores claves y la politización de los procesos de toma de decisiones en foros internacionales han demostrado ser barreras críticas. Esta realidad subraya la brecha entre la teoría del Derecho Internacional y su aplicación práctica, una brecha que perpetúa la ineficacia de las normas legales en el terreno. A lo largo de la historia de Israel, no solo se observa un incumplimiento de los tratados vinculantes, sino también una constante desobediencia de las resoluciones de la ONU durante más de medio siglo. La forma en que el Estado de Israel ha ignorado las resoluciones por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, en especial aquellas relacionadas con la ocupación de territorios palestinos y la construcción de asentamientos, no solo socava la autoridad de la ONU, sino que también representa un grave problema para el Derecho Internacional, al establecer un precedente peligroso para otros estados e, incluso, para sí mismo, puesto que si nunca ha cumplido con las resoluciones, ¿por qué habría de hacerlo ahora? A la luz de los hechos sucedidos el 7 de octubre, se ha visto un Estado de Israel que se presenta a sí mismo como totalmente legitimado para continuar actuando al margen del Derecho Internacional. Esta percepción de inmunidad es profundamente preocupante (que, además, se ha visto reforzado recientemente con su negativa a personarse ante la Corte Penal Internacional). En este sentido, la pregunta crítica es por qué no se han tomado medidas más efectivas antes para hacer cumplir las resoluciones y tratados internacionales. La respuesta radica en una combinación de factores, incluyendo la falta de consenso internacional, el poder de veto en el Consejo de Seguridad y los intereses geopolíticos de potencias influyentes que han impedido una acción coordinada y efectiva. Esta inacción ha permitido que las violaciones persistentes de Israel del Derecho Internacional queden en gran medida sin consecuencias, erosionando la confianza en el sistema y debilitando su capacidad para mantener la paz y la seguridad globales. Cuando una potencia actúa al margen del Derecho Internacional, las consecuencias pueden ser vastas y multidimensionales, afectando a la credibilidad del sistema internacional, la

estabilidad global, los derechos humanos y las relaciones diplomáticas y económicas. Es crucial que la comunidad internacional refuerce los mecanismos de cumplimiento y promueva un compromiso más fuerte con el respeto al Derecho Internacional.

Por todo ello, la demanda presentada por Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia contra Israel es un acontecimiento de gran relevancia, no solo porque podría reforzar las resoluciones previas y futuras del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU, al ofrecer orientación legal y fortalecer el imperativo moral internacional, sino porque se presenta como un reflejo de un uso creciente de la diplomacia jurídica para resolver disputas y buscar justicia, donde los estados se unen por la paz y seguridad internacional. Con todo, la comunidad internacional enfrenta un fuerte desafío, puesto que se pondrá a prueba la autoridad de la CIJ, frente a un actor que viene desacatando las múltiples resoluciones de la ONU y que ha mostrado una persistente resistencia a cumplir con las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional. Por un lado, existe una considerable incertidumbre sobre cuál será el fallo de la CIJ, en parte debido a los actuales debates jurídicos relacionados con la plausibilidad de los derechos amparados en la Convención del Genocidio y las pruebas aportadas. Los argumentos legales y las evidencias presentadas por Sudáfrica serán examinados minuciosamente, y la Corte tendrá que determinar si los actos cometidos por Israel en la Franja de Gaza constituyen genocidios según la definición de la Convención. Este proceso es largo y complejo, dado que ha de interpretar y aplicar principios de Derecho Internacional en un contexto extremadamente politizado y conflictivo, debiendo mantenerse distante y firme ante las influencias e intereses de las grandes potencias estatales. Por otro lado, el panorama se colma de dudas ante la potencial respuesta que tenga Israel ante una sentencia incriminatoria, debido a esta tendencia a desacatar resoluciones de la ONU que considera injustas o sesgadas y a justificar sus acciones en su seguridad nacional. Estas vacilaciones destacan la necesidad de fortalecer los mecanismos internacionales de aplicación y cumplimiento para asegurar que las normas internacionales sean respetadas y que ningún Estado pueda actuar con impunidad, promoviendo así un orden global basado en la justicia y la equidad.

Asimismo, estamos viviendo un momento que requiere una solución urgente. Si bien es necesario en el esquema del Derecho Internacional reconocer el valor y la autoridad de la Corte, también es evidente que la situación actual requiere medidas inmediatas y concretas (más aún ante el incumplimiento de las medidas provisionales de

la Corte). La Comunidad Intencional enfrenta desafíos significativos que van más allá de las decisiones judiciales a largo plazo. La urgencia de la situación en Palestina exige acciones inmediatas para mitigar el sufrimiento humano, proteger a los civiles y promover una paz sostenible. Se ha llegado a un punto en que el veto del Consejo de Seguridad ha demostrado ser particularmente problemáticos en situaciones como la actual, una situación de brutal crisis humanitaria y conflictos armados donde la acción urgente es necesaria para proteger vidas y restaurar la paz, que le impiden directamente cumplir con su mandato principal. La persistencia en el uso del veto y de estas divisiones no ha hecho más que reforzar la percepción de que efectivamente se puede utilizar para fines políticos y estratégicos en lugar de para el bien común, ya no puede entenderse como un mecanismo para asegurar la cooperación y el compromiso de las grandes potencias. Se ha comprobado como el sistema de votación de la Asamblea General, en el que encontramos un sistema de mayoría simple o reforzada, pero carente de veto, ha permitido la adopción de medidas urgentes ante esta falta de actuación del Consejo de Seguridad, subrayando la importancia de la representación equitativa y el compromiso con los principios de justicia y derechos humanos. Aun no siendo decisiones vinculantes, son prueba de que en un entorno en que todos los actores de la esfera internacional son partícipes se llegan a unas decisiones más justas. A la luz de los hallazgos, se torna evidente la necesidad de que la comunidad internacional adopte un enfoque más proactivo, inclusivo y cohesivo. Es esencial fortalecer las estructuras legales internacionales y promover un diálogo inclusivo que considere las narrativas y necesidades de todas las partes involucradas.

Así, este estudio ha querido poner de relieve que, para que el Derecho Internacional sea verdaderamente efectivo en conflictos como el palestino-israelí, es necesario un compromiso más fuerte y coordinado por parte de la Comunidad Internacional. Las actuales estructuras y mecanismo de aplicación requieren fortalecimiento, pero esta coordinación no necesariamente implica reforzar un único actor, sino que requiere de la interpretación de un contexto legal y social pluricultural.

7. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCUMENTALES

- BERMEJO, R. & LÓPEZ-JACOISTE, E., “El régimen jurídico de la ocupación a la luz de algunos casos recientes especialmente el de la Franja de Gaza”, *Revista UNISCI*, 2019, nº 52, p. 255-297.
- BERMEJO GARCÍA, R., “El conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás el 7 de Octubre”, *REDI*, vol. 76, nº1, 2024, p. 289.
- BRUNETTO, M. J., “El proceso de creación del Estado de Israel: ¿Origen político de un conflicto sin fin en la región del cercano oriente?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, nº 25, 2014, p. 75-102.
- BURKE-WHITE, W., "International Legal Pluralism", *Michigan Journal of International Law* 25, no. 4, 2004, pp. 963-980.
- COUZIGOU, I., “Enforcement of UN Security Council Resolutions and of International Court of Justice Judgments: the Unreliability of Political Enforcement Mechanisms”, Andras Jakab and Dimitry Kochenov (eds), en: *The Enforcement of EU Law and Values Ensuring Member States Compliance*, Oxford University Press, 2017.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Una estrategia judicial para la Franja de Gaza”, *REDI*, vol. 76, nº1, 2024, pp. 297-306.
- GRINBERG, L., “Como acabar con el bloqueo a Gaza”, *Real Instituto Elcano*, julio 2010.
- IGLESIAS VELASCO, A. J., “La labor de Naciones Unidas ante el Conflicto Árabe-Israelí”, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 2004, pp. 81-104.
- KHALIDI, R., *Palestina. Cien años de colonialismo y resistencia*, Captain Swing, Madrid, 2023.
- LILIANA JAIME. M., “El caso de la Franja de Gaza: situación económica y social y el rol de la cooperación internacional (2000-2010)”, *VI Congreso de Relaciones Internacionales*, La Plata, 2012.
- LLAMZON, A. P., “Jurisdiction and Compliance in Recent Decisions of the International Court of Justice”, *The European Journal of International Law*, vol. 18, nº 5, 2008, pp. 815-852.
- MARÍN GUZMÁN, R., “La ocupación militar Israelí de Cisjordania y Gaza: de la guerra de los seis días a la declaración de principios (1967-1993)”, *Diálogos Revista Electrónica*, vol. 3, núm. 1, octubre-febrero 2002.
- MARI, M., “Scale of Control: Israel’s continued responsibility in the Gaza Strip”, *Gisha*, Noviembre 2011.

- MAURER, P., “Obstacles au droit international humanitaire: la politique israélienne d’occupation”, *Revue internationale de la Croix-Rouge*, vol. 94, 2012, pp. 323-331.
- REMIRO BROTONS, A., “Un pueblo deambula en Gaza ‘, *REDI*, Vol. 76, n°1, 2024, pp. 307-328.
- ROY, S., “Decline and disfigurement: the Palestinian economy after Oslo” en CAREY, R., *The new Intifada: resisting Israel's apartheid*, Verso, Londres, 2001.
- TOMESCU I., “The Role of the Security Council in the Maintenance of Peace and International Security”, *Agora IJJS: International Journal of Juridical Sciences*, núm. 1, enero 2010, p. 103-108.
- TORRES CAZORLA, M. I., “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad”, *ACDI*, n° 1, pp. 49-88.
- PONS RAFOLS, X., “The war in Gaza ant the Israeli-Palestinian conflict: A turning point in the midst of an endless cycle of violence”, *Peace & Security – Paix et Sécurité Internationales*, n° 12, 2024.
- SALINAS DE FRÍAS, A., “La guerra en Gaza, ¿Puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio?”, *REDI*, n°26, vol. I, 2024, pp. 329-346.
- VERBUG, H., “Los asentamientos israelíes: una política de estado”, *The Conversation*, diciembre 2018.

Informes

- ACNUR, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967”, 15 de marzo de 2019, A/HRC/40/73.
- ASAMBLEA GENERAL, “Situación de los Derechos Humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados”, Informe de la Misión de investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (Resumen), septiembre de 2009.
- CICR, “Dignity Denied in the Occupied Palestinian Territories”, noviembre 2007
- CICR, “La ocupación y el Derecho Internacional humanitario: preguntas y respuestas”, agosto de 2008, disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/63xknp.htm> .
- CICR, “Occupation and Other Forms of Adminsitration of Foreign Territory”, *Expert Meeting*, marzo 2012.
- Cuarto Seminario de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Palestina, “Los derechos inalienables del pueblo palestino”, La Habana, 31 de agosto a 4 de septiembre de 1981.
- FOUNDATION FOR MIDDLE EAST PEACE., “Report on Israeli Settlement in the Occupied Territoires Vol 1”, marzo 1991, disponible en

<https://fmep.org/resource/report-on-israeli-settlement-in-the-occupied-territories-vol-1-2/> .

- ONU. “La condición Jurídica de Jerusalén”. Nueva York, 1997.
- ONU., “Situation des droits de l’homme dans les territoires palestiniens occupés depuis 1967”, Doc./ A/61/470, de 27 de septiembre 2006.
- ONU, “How can Israel’s blockade of Gaza be legal?” Septiembre 2011, disponible en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2011/09/how-can-israels-blockade-gaza-be-legal-un-independent-experts-palmer-report> .
- ONU. “La legalidad de la ocupación Israelí”, Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino, 2023.
- PASSIA. “Understanding Gaza”, julio 2018, disponible en http://www.passia.org/media/filer_public/c9/94/c994dd0d-33bc-4703-b148-7ea6f9a992e6/understanding_gaza.pdf .

Recursos web

- BBC News Mundo, ‘Conflicto israelí-palestino: 6 mapas que muestran cómo ha cambiado el territorio palestino en las últimas décadas’, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54162476> .
- ONU. ‘La Liga de las Naciones’, disponible en <https://www.ungeneva.org/es/about/league-of-nations/overview>
- ONU. ‘Historia de la cuestión de Palestina’, disponible en <https://www.un.org/unispal/es/history/> .
- CIDOB, ‘Ariel Sharon’ disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ariel_sharon/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ariel_sharon/(language)/esl-ES) .
- CIDOB, ‘Ehud Olmert’ disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ehud_olmert/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/ehud_olmert/(language)/esl-ES) .
- CIDOB, ‘Binyamin Netanyahu’ disponible en [https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/binyamin_netanyahu/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/asia/israel/binyamin_netanyahu/(language)/esl-ES) .
- Declaración de Benjamín Netanyahu, el 7 de octubre de 2023 en <https://twitter.com/IsraeliPM/status/1710627409634922912> .
- Declaración del primer ministro de Israel, 7 de octubre de 2023, <https://www.gov.il/en/departments/news/event-statement071023> .
- Declaración del primer ministro de Israel, 9 de octubre de 2023, <https://www.gov.il/en/departments/news/event-statement091023> .
- Declaración primer ministro de Israel, 6 de noviembre de 2023, <https://twitter.com/IsraeliPM/status/1721525305393766829> .

- Nota de prensa. Euronews. ‘La unión europea condena los ataques de Hamás contra Israel y pide el fin inmediato de la violencia’, 7 de octubre de 2023, disponible en <https://es.euronews.com/2023/10/07/la-union-europea-condena-los-ataques-de-hamas-contra-israel-y-pide-el-fin-inmediato-de-la-> .
- Nota de prensa BBC ‘El jefe de la ONU condena los ataques de Hamás, pero dice que ‘no ocurrieron de la nada’ y embajador de Israel pide su dimisión, 24 de octubre de 2023, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/articles/cnevr3gvrxxo> .
- Statement of ICC prosecutor Karim A.A. Khan KC: Applications for arrest warrants the situation in the State of Palestine, 20 de mayo de 2024, disponible en <https://www.icc-cpi.int/news/statement-icc-prosecutor-karim-aa-khan-kc-applications-arrest-warrants-situation-state> .
- REMIRO BROTONS, A., “Perspectivas e implicaciones de la Orden de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso de Sudáfrica contra Israel”, *Real Instituto el Cano*, febrero 2024, disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/perspectivas-e-implicaciones-de-la-orden-de-la-corte-internacional-de-justicia-cij-en-el-caso-sudafrica-contra-israel/>.

FUENTES NOMATIVAS

Tratados Internacionales

- Conferencia Internacional de Paz. Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la Guerra en tierra, La Haya. Adoptado el 18 de octubre de 1907.
- Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. Adoptada el 26 de junio de 1945
- Corte Internacional de Justicia. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 26 de junio de 1945, como parte de la Carta de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada el 9 de diciembre de 1948.
- Comité Internacional Cruz Roja. Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección de los Civiles en tiempo de Guerra. Adoptado el 12 de agosto de 1949.
- Protocolo Adicional núm. I a los Convenios de Ginebra (1977), protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Resoluciones

ASAMBLEA GENERAL

- Asamblea General: A/RES/181(II), “Futuro Gobierno de Palestina”, 29 de noviembre de 1947.
- Asamblea General: A/RES/194(III), “Palestina – Informe sobre le progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas”, 11 de diciembre de 1948.
- Asamblea General: A/RES/302(IV), “Ayuda a los refugiados de Palestina”, 8 de noviembre 1949.
- Asamblea General: A/RES/377(V), “Unión pro paz”, 3 de noviembre de 1950.
- Asamblea General: A/RES/2253(ES-V), “Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén”, 4 de julio de 1967.
- Asamblea General: A/RES/2254(ES-V), “Medidas tomadas por Israel para cambiar la condición de la ciudad de Jerusalén”, 14 de julio de 1967.
- Asamblea General: A/RES/2625(XXV), “Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Esetados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, 24 de octubre de 1970
- Asamblea General: A/RES/3210(XXIX), “Invitación a la Organización de Liberación de Palestina”, 14 de octubre de 1974.
- Asamblea General: A/RES/3236(XXIX), “La cuestión palestina”, 22 de noviembre de 1974.
- Asamblea General: A/RES/3237(XXIX), “Condición de observadora de la Organización de Liberación de Palestina”, 22 de noviembre de 1974.
- Asamblea General: A/RES/3314(XXIX), “Definición de agresión”, 14 de diciembre de 1974.
- Asamblea General: A/RES/3375(XXX), “Invitación a la Organización de Liberación Palestina a participar en los esfuerzos en pro de la paz en el Oriente Medio”, 10 de noviembre de 1975.
- Asamblea General: A/RES/3376(XXX), “Cuestión de Palestina”, 10 de noviembre de 1975.
- Asamblea General: A/RES/3379(XXX), “Eliminación de todas las formas de discriminación racial”, 10 de noviembre de 1975.
- Asamblea General: A/RES/56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 28 de enero de 2002.
- Asamblea General: A/ES-10/L.20/Rev.1, “Establecimiento del Registro de las Naciones Unidas de los daños y perjuicios causados por la construcción del muro en el Territorio Palestino Ocupado”, de 15 de diciembre de 2006.
- Asamblea General: A/RES/64/254, “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”, 25 de marzo de 2010.

- Asamblea General: A/HRC/RES/13/8, “Las graves violaciones de los derechos humanos por parte de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental”, 14 de abril de 2010.
- Asamblea General: A/RES/67/19, “El estatus de Palestina en las Naciones Unidas”, 29 de noviembre 2012.
- Asamblea General: A/ES-10/21, “Conflicto israelí-palestino de octubre de 2023”, 27 de octubre de 2023.
- Asamblea General: A/ES-10/22, “Conflicto israelí-palestino de octubre de 2023”, 12 de diciembre de 2023.
- Asamblea General: A/RES/ES-10/23, “Admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas”, 10 de mayo de 2024.

CONSEJO DE SEGURIDAD

- Consejo de Seguridad: S/RES/242, “Situación en Oriente Medio”, 22 de noviembre de 1967.
- Consejo de Seguridad: S/RES/252, “Situación en Oriente Medio”, 21 de mayo de 1968.
- Consejo de Seguridad: S/RES/252, “Situación en Oriente Medio”, 27 de septiembre de 1968.
- Consejo de Seguridad: S/RES/267, “Situación en Oriente Medio”, 3 de marzo de 1969.
- Consejo de Seguridad: S/RES/271, “Situación en Oriente Medio”, 15 de septiembre de 1969.
- Consejo de Seguridad: S/RES/298, “Situación en Oriente Medio”, 25 de septiembre de 1971.
- Consejo de Seguridad: S/RES/338, “Situación en Oriente Medio”, 22 de octubre de 1973.
- Consejo de Seguridad: S/RES/446, “Asentamientos israelíes”, 22 de marzo de 1979.
- Consejo de Seguridad: S/RES/452, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de julio de 1979.
- Consejo de Seguridad: S/RES/478, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de agosto de 1980.
- Consejo de Seguridad: S/RES/497, “Israel-Siria”, 17 de diciembre de 1981.
- Consejo de Seguridad: S/RES/636, “Territorios ocupados por Israel”, 6 de julio de 1989.
- Consejo de Seguridad: S/RES/641, “Territorios ocupados por Israel”, 30 de agosto de 1989.
- Consejo de Seguridad: S/RES/672, “Territorios ocupados por Israel”, 12 de octubre de 1990.
- Consejo de Seguridad: S/RES/673, “Territorios ocupados por Israel”, 24 de octubre de 1990.

- Consejo de Seguridad: S/RES/681, “Territorios ocupados por Israel”, 20 de diciembre de 1990.
- Consejo de Seguridad: S/RES/694, “Territorios ocupados por Israel”, 24 de mayo de 1991.
- Consejo de Seguridad: S/RES/799, “Territorios ocupados por Israel”, 18 de diciembre de 1992.
- Consejo de Seguridad: S/RES/1322, “La situación en el Oriente Medio y la cuestión de Palestina”, 7 de octubre de 2000.
- Consejo de Seguridad: S/RES/1860, “Cuestión Palestina”, de 8 de enero de 2009.
- Consejo de Seguridad: S/RES/2712, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 15 de noviembre 2023.
- Consejo de Seguridad: S/RES/2720, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, 22 de diciembre 2023.
- Consejo de Seguridad: S/RES/2728, “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”, 25 de marzo 2024.

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

- Consejo de Seguridad: S/2023/773, “Brasil: proyecto de resolución”, 18 de octubre de 2023.
- Consejo de Seguridad: S/2023/792, “Estados Unidos de América: proyecto de resolución”, 25 de octubre de 2023.
- Consejo de Seguridad: S/2023/970, “Emiratos Árabes: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 8 diciembre 2023.
- Consejo de Seguridad: S/2024/173, “Argelia: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 20 de febrero 2024.
- Consejo de Seguridad: S/2024/239, “Estados Unidos de América: proyecto de resolución. La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión de Palestina”, 22 de marzo 2024.
- Consejo de Seguridad: S/2024/312, “Argelia: proyecto de resolución. Admisión de nuevos miembros”, 22 de marzo 2024.

ACTAS DE SESIONES

- S/PV.9442, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 18 de octubre de 2023.
- S/PV. 9453, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 25 de octubre de 2023.
- A/ES-10/PV.41, “Medidas ilegales israelíes en la Jerusalén Oriental Ocupada y el resto del Territorio Palestino Ocupado”, 27 de octubre de 2023.

- S/PV.9479, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina” de 15 de noviembre de 2023.
- S/PV.9499, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 8 de diciembre de 2023.
- A/ES-10/PV.45, “Medidas ilegales israelíes en la Jerusalén Oriental Ocupada y el resto del Territorio Palestino Ocupado”, 12 de diciembre de 2023.
- S/PV.9520, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 22 de diciembre de 2023.
- S/PV.9552, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 20 febrero 2024.
- S/PV.9584, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 20 febrero 2024.
- S/PV.9588, “La situación de Oriente Medio, incluida la cuestión Palestina”, 25 marzo 2024.

Jurisprudencia CIJ

- *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion*, 2004, ICJ Rep 136.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, Provisional Measures, Order of 23 January 2020, ICJ, 2020, Rep. 3.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Application Instituting Proceedings, 29 December 2023, ICJ.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Public Sitting, 11 January 2024, ICJ.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ.
- *Dissenting Opinion of Judge Sebutinde on the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 of January 2024, ICJ.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 28 of March 2024, ICJ.
- Separate opinion of Judge *ad hoc* Barak on *the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)* Provisional Measures, Order of 28 of March 2024, ICJ.
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 24 of May 2024, ICJ.

- *Dissenting opinion of Vice-President Sebutinde on Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel) Provisional Measures, Order of 24 of May 2024, ICJ.*
- *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), 28 June 2024, Spain files a declaration of intervention in the proceedings under Article 63 of the Court's Statute, ICJ.*